

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

DEL DÍA LUNES 04 DE MARZO DE 2019

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia de la Presidenta Catalina Parot, la Vicepresidenta Mabel Iturrieta, las Consejeras Esperanza Silva, Carolina Dell’Oro y María de los Ángeles Covarrubias; y los Consejeros Genaro Arriagada, Marcelo Segura, Andrés Egaña, Gastón Gómez, Roberto Guerrero y del Secretario General subrogante Jorge Cruz, que se incorporó a la sesión a partir del punto dos, atendido que la Directora Jurídica lo reemplazó en la vista del punto uno de la tabla. Justificó su inasistencia la Consejera Constanza Tobar.

1.- PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN DE SECRETARIO GENERAL

La Vice Presidenta doña Mabel Iturrieta Bascuñán, en representación de la Comisión nombrada por el H. Consejo con fecha 28 de febrero pasado, dio cuenta de lo siguiente:

- I) Con fecha 4 de marzo en curso se constituyó la Comisión nombrada por el H. Consejo y constituida por la Presidenta doña Catalina Parot Donoso, ella misma y el Consejero don Gastón Gómez Bernales.
- II) Que, en relación al procedimiento de selección del Secretario General de la institución se acordó proponer al H. Consejo lo siguiente:
 1. Se llamaría a un concurso de antecedentes por vía del portal online [empleospúblicos.cl](http://empleospublicos.cl), dependiente del Servicio Civil, sin perjuicio de poner un aviso en los medios escrito “El Mercurio” y online “El Mostrador”;
 2. La preselección de los postulantes en su primera etapa la realizará la Comisión nominada por el H. Consejo;
 3. Se contrataría a una empresa experta en selección de personal para efectos de corroborar el cumplimiento de los requisitos y antecedentes, así como hacerse cargo de las pruebas sicológicas que se deberá tomar a los postulantes preseleccionados por la Comisión nombrada por el H. Consejo;
 4. El número de postulantes que se entregará para la selección final al H. Consejo será entre 3 y 5;
 5. La calendarización del proceso será responsabilidad del Departamento Jurídico de la institución, y
 6. Las definiciones para las bases a publicar serían del siguiente tenor:
 - a) Cargo de planta grado 3° EUS: Secretario General.
 - b) Área de Trabajo: Secretaria General.

- c) Renta bruta mensualizada: A determinar por el Departamento de Administración y Finanzas.
- d) Requisitos Generales: Los del art. 12 del Estatuto Administrativo y art. 54 de la Ley de Bases de la Administración del Estado.
- e) Perfil del Cargo:
 - e.1 Formación educacional: título de abogado otorgado por la Excma. Corte Suprema;
 - e.2 Especialización y capacitación: deseable postítulo en Derecho Constitucional y/o Derecho Público General o con mención y/o Derecho Administrativo General o con mención en Sancionatorio;
 - e.3 Experiencia laboral de 5 años en el sector público y/o privado;
 - e.4 Competencias: conocimientos de plataforma Window y manejo de Office nivel medio; deseable manejo del inglés.
- f) Funciones: Ministro de Fe del H. Consejo; coordinar con distintos departamentos y elaborar tabla de temas a tratar en H. Consejo; levantar el acta de la sesión de H. Consejo; redacción de las resoluciones y oficios que resultan de las decisiones del H. Consejo; asesorar al H. Consejo y a los Consejeros en los temas de su competencia.
- g) Mecanismo de postulación: CV, antecedentes académicos, declaración y certificado de cumplimiento requisitos antes señalados y evaluaciones sicológicas.
- h) Documentos requeridos para postular: A determinar por el Departamento Jurídico.

El procedimiento antes descrito fue aceptado por unanimidad de los Consejeros presentes.

2.- CUENTA DE LA PRESIDENTA.

La Presidenta informa a los señores Consejeros:

2.1. Concurso Encasillamiento.

- Contraloría ya tomó razón de 13 de los 22 participantes seleccionados en el Concurso de Encasillamiento de Planta para Estamento Profesional, Técnico y Administrativo. Nueve siguen en proceso de tramitación.
- Esto se suma al proceso de encasillamiento de 9 funcionarios de planta que fue tomado de razón por Contraloría en diciembre de 2018.

2.2. Cena despedida Consejeras y bienvenida nuevos Consejeros.

- Acordar fecha

- Lugar sugerido: Divertimento Chileno.
- 2.3. Propuesta calendario H. Consejo (marzo/septiembre 2019).
- | | | |
|------------|---|--|
| Marzo | → | lunes 4, 11, 18 y 25. |
| Abril | → | lunes 1, 15, 22 y 29. |
| Mayo | → | lunes 6, 13 y 27 y martes 28, a las 17:00 hrs. |
| Junio | → | lunes 3, 10, 17 y 24. |
| Julio | → | lunes 1, 8, 22 y 29. |
| Agosto | → | lunes 5, 12, 19 y 26. |
| Septiembre | → | lunes 2, 9, 23 y 30 |
- 3.- APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES SpA, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO”, DE LA PELÍCULA “SLEEPLESS - NOCHE DE VENGANZA”, EL DIA 08 DE AGOSTO DE 2018, A PARTIR DE LAS 19:20 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-6595).
- VISTOS:
- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;
 - II. El Informe de Caso C-6595 elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
 - III. Que, en la sesión del día 26 de noviembre de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador VTR COMUNICACIONES SpA, por presuntamente infringir, a través de su señal “HBO”, el Art.5 de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 08 de agosto de 2018, a partir de las 19:20 horas, de la película “SLEEPLESS - NOCHE DE VENGANZA”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su contenido inapropiado para menores de edad;
 - IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº1.956, de 06 de diciembre de 2018;
 - V. Que, la permisionaria, representada por su abogada doña Adriana Puelma, mediante ingreso CNTV 3163/2018 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:

- 1.Afirma que son los padres de los menores de edad quienes deben determinar qué contenidos pueden o no ver sus hijos, por cuanto es un derecho y un deber que constitucionalmente les corresponde a estos.¹
- 2.Señala que VTR ofrece a sus contratantes herramientas tecnológicas que, correctamente utilizadas, son completamente efectivas para que los adultos responsables puedan controlar el contenido de los programas a que los menores edad podrían estar eventualmente expuestos.
- 3.Indica que, aun cuando la película se emitiera en horario de protección, atendidos los índices de audiencia indicados durante la emisión, es muy improbable que esta haya sido visualizada por público infantil. En virtud de esto, señala que malamente puede la permisionaria haber infringido el principio relativo a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, fundamento de la obligación contenida en las normas que se estiman infringidas.
- 4.Finalmente, solicita absolver o en subsidio de imponer una sanción, que esta sea la menor que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “SLEEPLESS”, emitida el día 08 de agosto de 2018, a partir de las 19:20 horas, por el permisionario operador VTR COMUNICACIONES SpA, a través de su señal “HBO”;

SEGUNDO: Que, en dicha película, dos policías de narcóticos se apoderan de 25 kilos de cocaína. Paralelamente, el Departamento de Asuntos Internos está investigando el quehacer de la unidad de narcóticos y tienen serias sospechas que Vincent Downs es corrupto, teoría que comparten los fiscales que investigan el caso.

Vincent Downs está separado y tiene un hijo de 16 años con quién mantiene una relación muy frágil ya que le ha dedicado muy poco de su tiempo. Una tarde cuando Vincent lleva a su hijo a un entrenamiento son asaltados, su hijo secuestrado y él apuñalado.

El protagonista lleva la droga hasta donde tienen a su hijo encerrado con el objetivo de negociar su rescate. Downs esconde la mitad de la droga la que complementa con azúcar. Asuntos Internos en todo momento le ha seguido los pasos.

Por su parte, Rob Novak (Scott McNairy), hijo del jefe máximo de la organización criminal y verdadero dueño de la cocaína va en busca de su mercancía. El protagonista se encuentra con Novak consiguiendo que liberen a su hijo Thomas, a los pocos minutos Novak se da cuenta del engaño.

Padre e hijo intentan huir del lugar, en su escape, se enfrentan a un matón al que logran reducir, sin embargo, Vincent queda mal herido y Thomas es vuelto a ser capturado por los criminales.

Vincent recorre el lugar en busca de su hijo, mientras los policías de asuntos internos vigilan el hotel. En un ascensor Downs es reconocido por un agente de

¹ En este sentido, cita sentencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, de 15 de diciembre de 2011, causa Rol de Ingreso N°6106-2010.

asuntos Internos, con quien, luego de un duro enfrentamiento, confrontan informaciones. La agente le revela a Downs que ella ha escondido la droga que falta.

Dejando esposada a la agente de Asuntos Internos, el protagonista va en busca de la droga para recuperar a su hijo. En el lugar se encuentra con otro agente al que logra reducir luego de un brutal enfrentamiento. Paralelamente, Thomas ha logrado escapar.

Downs localiza a Thomas, produciéndose una nueva pelea con otros matones del lugar y una balacera en medio de un tumulto de personas dentro de un club. Vincent toma un auto de exhibición y con su hijo escapan a los niveles bajos del edificio recorriendo la discoteca y las salas de juego, esquivando a la gente y los disparos de sus perseguidores. Al Hotel Casino Luxus ha llegado la madre de Thomas, que va por su hijo, al ingresar al estacionamiento escucha la balacera, recorre el lugar con un revolver en mano.

Luego de una feroz balacera Vincent Downs, brazos en alto se rinde y le señala a Novak que no tiene la droga, pero sabe dónde está, Novak muy alterado le dispara, Downs cae al suelo y desde ese punto utiliza su arma de servicio e impacta en dos oportunidades a Novak, que agoniza en medio de un charco de sangre. La enfermera sube a su auto a su exmarido y conduce al servicio de urgencia, mientras Thomas intenta detener la hemorragia que se lleva la vida de su padre.

Downs agónico se comunica con Jennifer -agente de asuntos internos- transmitiéndole una grabación que aclara, que él es un policía infiltrado y que delata la corrupción de otro agente, este último es el compañero de Jennifer. Con esa información, Jennifer intenta detener a su compañero Doug Dennison quien le arrebata el arma a Jennifer, la balea y provoca el volcamiento del vehículo en el que viajan. Los autos escoltas se detienen y solicitan ayuda. Jennifer se arrastra malherida y sangrando ordena que los policías detengan al “*malnacido de Dennison*”, quién simultáneamente la trata de “*maldita*”.

Vincent Downs se recupera en la urgencia del hospital. La DEA está en la escena del crimen, en el estacionamiento del Hotel Casino Luxus hay cuerpos baleados, ensangrentados y cientos de casquillos de balas en el suelo, se levantan pistas, el cuerpo de Novak se manifiesta por última vez por medio de su celular, es una llamada de su padre, contesta el llamado un agente de la DEA que respetuosamente le comenta a Frank Novak que hubo un problema (diálogo que permite establecer la relación permanente entre policías y organizaciones de narcotráfico);

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto*

a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño², mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que, garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, el Art. 12º letra l), inc.2 de la Ley N°18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*” facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inc. 4 del artículo precitado, para incluir, dentro de dichas normas, “*....la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

NOVENO: En el marco del mandato mencionado en el considerando anterior, el Consejo Nacional de Televisión, dispuso en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”; y en relación al material薄膜ico no calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que incluya contenido no apto para menores de edad -como ocurre en la especie-, éste sólo podrá ser exhibido por los servicios de televisión fuera de aquel horario de protección, tal como lo dispone el artículo 5º, de la misma preceptiva;

DÉCIMO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa.*

² «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación³;

DÉCIMO PRIMERO; Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica⁴ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación⁵;

DECIMO SEGUNDO: De esta manera, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto descrito, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º, N°12 inciso 6, de la Constitución Política de la República; y 1º, 12º, 13º y 33º y siguientes de la Ley N°18.838; disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión; directriz con asidero constitucional que permite el ejercicio -a posteriori en relación a las emisiones televisivas-, de tales potestades constitucionales y legales de supervigilancia y sanción, que esta entidad ejerce con arreglo a la normativa reseñada;

DÉCIMO TERCERO: Que, de los contenidos de la película “SLEEPLESS”, destacan particularmente las siguientes secuencias:

1. (19:20) • La permissionaria señaliza en pantalla que la película es para mayores de 17 años, con compañía de un adulto.
Se observa una arriesgada persecución por las calles de Los Ángeles, dos policías bloquean un auto que conducen narcotraficantes, inmediatamente con golpes de puños y de las empuñaduras de sus fusiles golpean y neutralizan a dos hombres, un tercer auto se suma e inmediatamente se produce un enfrentamiento a balas entre policías y 4 hombres que protegen el transporte de la droga, usan armas de puño y ametralladoras, una sirena indica que una patrullera se aproxima al lugar, los refuerzos escapan y los policías se apoderan de la droga en una perfecta operación del tipo “mexicana por drogas”, que deja como resultado dos narcotraficantes muertos acribillados por armas legales de la policía.
2. (19:33) • Downs, traslada a Thomas a un entrenamiento, el joven manipula una pistola que su padre porta en la guantera de su auto, Vincent lo observa y le advierte del uso, el niño sin dudarlo, como un juego, apunta a su padre, Vincent le recuerda: si apunta el arma, tiene que estar dispuesto a matar, de improviso, dos sujetos rompen el vidrio de la puerta del acompañante, secuestran al menor y con un cuchillo apuñalan a Vincent Downs. En gritos, el niño implora ayuda a su padre, éste está herido, mientras los sujetos escapan con el niño al que le han cubierto el rostro con un paño.

³María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 junio 2007.

⁴ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, Violencia e Infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el Impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁵Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5º Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

3. (19:38) • Rob Novak, tortura a un joven, resulta ser su primo que ha entregado información a la DEA. En un recinto deportivo han colgado desde los pies al muchacho, le golpea el entre piernas con pelotas de tenis lanzadas por una máquina, lo humilla diciendo que esa parte de su familia, sólo piensan con el pene. Lo amedrenta introduciéndole un revolver en la boca que amenaza gatillar, el joven pide clemencia, se disculpa una y otra vez, Rob le escupe groseramente la cara y ordena a sus sicarios que le corten la lengua. Cuchillo en manos dos hombres se dirigen al joven que permanece colgado boca abajo con los brazos atados y que suplica perdón, los hombres proceden a sacarle la lengua en medio de gritos del muchacho.
4. (20:15) • Vincent, es descubierto por Jennifer en los pisos altos del hotel, pelean cuerpo a cuerpo, ella insulta a su colega y lo trata de corrupto, le apunta con su arma de servicio, Vincent cae sobre ella propinándole golpes de puño y puntapiés, ella contraataca con una seguidilla de golpes y patadas, ambos son policías y tienen conocimiento y práctica en este tipo de peleas. En la escena se observa al hombre golpear duramente a la mujer con todo tipo de técnicas, son enemigos y la mujer cree además que Vincent es un “bastardo corrupto” que no merece ningún respeto. Vincent, le grita a Jennifer su misión como policía encubierto, luego arrastra a su compañera y le deja golpeada, cansada y esposada a un pilar. Vincent con el propósito que ella divulgue donde ha escondido la droga, la amenaza de muerte, le reitera que la matará, le toma por el cuello para asfixiarla, la mujer sabe que su compañero no se detendrá y le menciona el casillero 32 del Spa. Como despedida, Vincent, le da un puntapié a Jennifer y le dice que lo siente.
5. (20:19) • Jennifer pone al tanto a Doug y pide que detenga a ese miserable (se refiere a Downs). Ahora ambos policías pelean en el sector de la piscina del Spa. Los golpes de pies y puños y prácticas de combate oriental ahuyentan a los pasajeros. Los hombres no pierden distancia y caen al agua, eso no disminuye la violencia de los golpes, una maniobra final hace que Vincent golpee el cráneo de Doug en un borde de la piscina. Doug, sangra, se ahoga, está boca abajo sumergido en el agua. Vincent lo saca del agua, no sin antes golpearlo con los pies en la zona abdominal para asegurar que su compañero esté respirando.
- Thomas ha escapado, le habla a su padre y le manifiesta que tiene miedo por lo que está pasando.
- 6.(20:42) • Jennifer junto Doug detienen a Stanley Rubino y lo trasladan al cuartel de la policía, en ese trayecto, Vincent Downs reenvía un mensaje telefónico, donde Doug le habla a Sean Cass que Vincent es de asuntos internos y hay que matarlo. Jennifer escucha el mensaje, subrepticiamente extrae su arma y apunta a Doug, éste le arrebata el arma y la balea, lo mismo hace contra Rubino, a quien le destroza la cabeza con un disparo a corta distancia y cuando el chofer de la patrullera solicita ayuda, también es asesinado por el policía. El auto se vuelca, Doug es sacado por compañeros que escoltaban el auto, lo mismo hacen para salvar a Jennifer, quién ensangrentada y con lesiones a la vista, solicita a los policías que arresten al oficial Doug Dennison.

DÉCIMO CUARTO: Que, la película fiscalizada presenta elementos que son inapropiados para ser visualizados por un público menor de edad; por cuanto su contenido es pródigo en la exhibición de violencia de todo tipo, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo afectar de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas además, resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

DÉCIMO QUINTO: Que, en consecuencia, la exhibición de la película “SLEEPLESS”, en horario de protección al menor es constitutiva de infracción a lo dispuesto en el artículo 5 de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

DÉCIMO SEXTO: Que, de conformidad con lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, armoniza con lo señalado por la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, en orden a que las Normas Generales mencionadas prohíben legítimamente la transmisión en horario de protección de menores, de películas con contenido inapropiado, no apto para ser visualizado por niños y niñas. Lo anterior, en tanto se trata de preceptos que han sido dictados por el Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley. De tal modo, según dicha jurisprudencia, aquel criterio es aplicable tanto a los servicios de televisión concesionados como a los permissionarios de servicios limitados de televisión.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, es conveniente abundar en los fallos que han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N°18.838 y las normas reglamentarias que la complementan.

Al respecto, cabe citar lo que sostuvo la Excelentísima Corte Suprema, que sobre este punto ha resuelto⁶: “Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada.”;

⁶Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

DÉCIMO OCTAVO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos inadecuados para los menores de edad a través de la cual, pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que serán desechadas las defensas de la permisionaria relativas a la escasa posibilidad que menores hayan podido presenciar los contenidos objeto de reproche;

DÉCIMO NOVENO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º y 13º inciso 2º de la Ley N°18.838, y las normas reglamentarias ya citadas en el presente acuerdo, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO: Que, cabe tener presente que la permisionaria no registra sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que a exhibir películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica cuyos contenidos sean inapropiados para menores de edad se refiere, antecedente que será tenido en consideración, a la hora de determinar el *quantum* de la pena a imponer, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó rechazar los descargos presentados e imponer a VTR COMUNICACIONES SpA, la sanción de multa de 100 (Cien), Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir, a través de su señal “HBO”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 08 de agosto de 2018, a partir de las 19:20 horas, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, de la película “SLEEPLESS”, no obstante su contenido no apto para menores de edad.

Se previene que el Consejero señor Gastón Gómez se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este Acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente Acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 4.- APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO”, DE LA PELÍCULA “SLEEPLESS - NOCHE DE VENGANZA”, EL DIA 08 DE AGOSTO DE 2018, A PARTIR DE LAS 19:20 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-6596).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;
- II. El Informe de Caso C-6596 elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 26 de noviembre de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA, por presuntamente infringir, a través de su señal “HBO”, el Art.5 de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 08 de agosto de 2018, a partir de las 19:20 horas, de la película “SLEEPLESS - NOCHE DE VENGANZA”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su contenido inapropiado para menores de edad;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº1.957, de 06 de diciembre de 2018;
- V. Que, la permisionaria, representada por su abogada doña Claudia Consuelo Sierra San Martín, mediante ingreso CNTV 3130/2018 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
 1. El Consejo Nacional de Televisión en adelante “CNTV”, habría omitido considerar el elemento subjetivo (culpa o dolo) en materia punitiva, considerando que DIRECTV, habría dirigido su actuar en contra del artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión -en adelante “Normas Generales”-, en circunstancias que el carácter de los servicios de televisión que brinda DIRECTV, en los hechos, haría materialmente imposible infringir dicha normativa.
 2. La naturaleza del servicio que presta DIRECTV, sería distinta a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción, en tanto la permisionaria no puede suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales, pues DIRECTV difunde o redifunde emisiones sin tener el poder de control técnico y material que es necesario para incumplir la disposición legal vulnerada, lo que correspondería al oferente o programador de contenidos desde el extranjero.
 3. DIRECTV ofrece a sus contratantes un sistema de control parental gratuito, mediante el cual el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver,

además de existir la posibilidad de bloquear por defecto, toda la programación calificada para mayores de 18 años.

4. Junto con ello, DIRECTV pone a disposición de sus usuarios, de forma gratuita, otros mecanismos de control tales como una calificación o reseña de las películas o programas a emitir, a través de la misma pantalla y mediante su revista de programación.

5. Lo anterior entonces indica la permisionaria, permite proteger la niñez, por los adultos contratantes del servicio, esto es, el padre, madre o guardador, directamente responsable de ello, velando de esta forma, por la correcta formación espiritual e intelectual de los niños y jóvenes que se encuentran bajo su cuidado.

6. La existencia de una obligación legal del permisionario de efectuar un control o filtrado previo (ex ante) del contenido a exhibir, le impondría una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada.

7. Para finalizar, indica que el artículo 5° de las Normas Generales pone de cargo de los particulares el perseguir o denunciar las infracciones al mismo, lo que se condice con el deber de los padres expresado en el párrafo anterior, señalando que no obstante ello, nada ha informado el CNTV, a este respecto.

8. Finalmente, solicita absolver al operador DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “SLEEPLESS”, emitida el día 08 de agosto de 2018, a partir de las 19:20 horas, por la permisionaria operador DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA, a través de su señal “HBO”;

SEGUNDO: Que, en dicha película, dos policías de narcóticos se apoderan de 25 kilos de cocaína. Paralelamente, el Departamento de Asuntos Internos está investigando el quehacer de la unidad de narcóticos y tienen serias sospechas que Vincent Downs es corrupto, teoría que comparten los fiscales que investigan el caso.

Vincent Downs está separado y tiene un hijo de 16 años con quién mantiene una relación muy frágil ya que le ha dedicado muy poco de su tiempo. Una tarde cuando Vincent lleva a su hijo a un entrenamiento son asaltados, su hijo secuestrado y él apuñalado.

El protagonista lleva la droga hasta donde tienen a su hijo encerrado con el objetivo de negociar su rescate. Downs esconde la mitad de la droga la que complementa con azúcar. Asuntos Internos en todo momento le ha seguido los pasos.

Por su parte, Rob Novak (Scott McNairy), hijo del jefe máximo de la organización criminal y verdadero dueño de la cocaína va en busca de su mercancía. El protagonista se encuentra con Novak consiguiendo que liberen a su hijo Thomas, a los pocos minutos Novak se da cuenta del engaño.

Padre e hijo intentan huir del lugar, en su escape, se enfrentan a un matón al que logran reducir, sin embargo, Vincent queda mal herido y Thomas es vuelto a ser capturado por los criminales.

Vincent recorre el lugar en busca de su hijo, mientras los policías de asuntos internos vigilan el hotel. En un ascensor Downs es reconocido por un agente de asuntos Internos, con quien, luego de un duro enfrentamiento, confrontan informaciones. La agente le revela a Downs que ella ha escondido la droga que falta.

Dejando esposada a la agente de Asuntos Internos, el protagonista va en busca de la droga para recuperar a su hijo. En el lugar se encuentra con otro agente al que logra reducir luego de un brutal enfrentamiento. Paralelamente, Thomas ha logrado escapar.

Downs localiza a Thomas, produciéndose una nueva pelea con otros matones del lugar y una balacera en medio de un tumulto de personas dentro de un club. Vincent toma un auto de exhibición y con su hijo escapan a los niveles bajos del edificio recorriendo la discoteca y las salas de juego, esquivando a la gente y los disparos de sus perseguidores. Al Hotel Casino Luxus ha llegado la madre de Thomas, que va por su hijo, al ingresar al estacionamiento escucha la balacera, recorre el lugar con un revolver en mano.

Luego de una feroz balacera Vincent Downs, brazos en alto se rinde y le señala a Novak que no tiene la droga, pero sabe dónde está, Novak muy alterado le dispara, Downs cae al suelo y desde ese punto utiliza su arma de servicio e impacta en dos oportunidades a Novak, que agoniza en medio de un charco de sangre. La enfermera sube a su auto a su exmarido y conduce al servicio de urgencia, mientras Thomas intenta detener la hemorragia que se lleva la vida de su padre.

Downs agónico se comunica con Jennifer -agente de asuntos internos- transmitiéndole una grabación que aclara, que él es un policía infiltrado y que delata la corrupción de otro agente, este último es el compañero de Jennifer. Con esa información, Jennifer intenta detener a su compañero Doug Dennison quien le arrebata el arma a Jennifer, la balea y provoca el volcamiento del vehículo en el que viajan. Los autos escoltas se detienen y solicitan ayuda. Jennifer se arrastra malherida y sangrando ordena que los policías detengan al “*malnacido de Dennison*”, quién simultáneamente la trata de “*maldita*”.

Vincent Downs se recupera en la urgencia del hospital. La DEA está en la escena del crimen, en el estacionamiento del Hotel Casino Luxus hay cuerpos baleados, ensangrentados y cientos de casquillos de balas en el suelo, se levantan pistas, el cuerpo de Novak se manifiesta por última vez por medio de su celular, es una llamada de su padre, contesta el llamado un agente de la DEA que respetuosamente le comenta a Frank Novak que hubo un problema (diálogo que permite establecer la relación permanente entre policías y organizaciones de narcotráfico);

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño⁷, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que, garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, el Art. 12º letra l), inc.2 de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*” facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inc. 4 del artículo precitado, para incluir, dentro de dichas normas, “*....la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

NOVENO: En el marco del mandato mencionado en el considerando anterior, el Consejo Nacional de Televisión, dispuso en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”; y en relación al material fílmico no calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que incluya contenido no apto para menores de edad -como ocurre en la especie-, éste sólo podrá ser exhibido por los servicios de televisión fuera de aquel horario de protección, tal como lo dispone el artículo 5º, de la misma preceptiva;

DÉCIMO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa.*

⁷ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación⁸;

DÉCIMO PRIMERO; Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica⁹ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación¹⁰;

DECIMO SEGUNDO: De esta manera, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto descrito, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º, N°12 inciso 6, de la Constitución Política de la República; y 1º, 12º, 13º y 33º y siguientes de la Ley N°18.838; disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión; directriz con asidero constitucional que permite el ejercicio -a posteriori en relación a las emisiones televisivas-, de tales potestades constitucionales y legales de supervigilancia y sanción, que esta entidad ejerce con arreglo a la normativa reseñada;

DÉCIMO TERCERO: Que, de los contenidos de la película “SLEEPLESS”, destacan particularmente las siguientes secuencias:

1. (19:20) • La permissionaria señaliza en pantalla que la película es para mayores de 17 años, con compañía de un adulto.
Se observa una arriesgada persecución por las calles de Los Ángeles, dos policías bloquean un auto que conducen narcotraficantes, inmediatamente con golpes de puños y de las empuñaduras de sus fusiles golpean y neutralizan a dos hombres, un tercer auto se suma e inmediatamente se produce un enfrentamiento a balas entre policías y 4 hombres que protegen el transporte de la droga, usan armas de puño y ametralladoras, una sirena indica que una patrullera se aproxima al lugar, los refuerzos escapan y los policías se apoderan de la droga en una perfecta operación del tipo “mexicana por drogas”, que deja como resultado dos narcotraficantes muertos acribillados por armas legales de la policía.
2. (19:33) • Downs, traslada a Thomas a un entrenamiento, el joven manipula una pistola que su padre porta en la guantera de su auto, Vincent lo observa y le advierte del uso, el niño sin dudarlo, como un juego, apunta a su padre, Vincent le recuerda: si apunta el arma, tiene que estar dispuesto a matar, de improviso, dos sujetos rompen el vidrio de la puerta del acompañante, secuestran al menor y con un cuchillo apuñalan a Vincent Downs. En gritos, el niño implora ayuda a su padre, éste está herido, mientras los sujetos escapan con el niño al que le han cubierto el rostro con un paño.

⁸María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 junio 2007.

⁹ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, Violencia e Infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el Impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

¹⁰Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

3. (19:38) • Rob Novak, tortura a un joven, resulta ser su primo que ha entregado información a la DEA. En un recinto deportivo han colgado desde los pies al muchacho, le golpea el entre piernas con pelotas de tenis lanzadas por una máquina, lo humilla diciendo que esa parte de su familia, sólo piensan con el pene. Lo amedrenta introduciéndole un revolver en la boca que amenaza gatillar, el joven pide clemencia, se disculpa una y otra vez, Rob le escupe groseramente la cara y ordena a sus sicarios que le corten la lengua. Cuchillo en manos dos hombres se dirigen al joven que permanece colgado boca abajo con los brazos atados y que suplica perdón, los hombres proceden a sacarle la lengua en medio de gritos del muchacho.
4. (20:15) • Vincent, es descubierto por Jennifer en los pisos altos del hotel, pelean cuerpo a cuerpo, ella insulta a su colega y lo trata de corrupto, le apunta con su arma de servicio, Vincent cae sobre ella propinándole golpes de puño y puntapiés, ella contraataca con una seguidilla de golpes y patadas, ambos son policías y tienen conocimiento y práctica en este tipo de peleas. En la escena se observa al hombre golpear duramente a la mujer con todo tipo de técnicas, son enemigos y la mujer cree además que Vincent es un “bastardo corrupto” que no merece ningún respeto. Vincent, le grita a Jennifer su misión como policía encubierto, luego arrastra a su compañera y le deja golpeada, cansada y esposada a un pilar. Vincent con el propósito que ella divulgue donde ha escondido la droga, la amenaza de muerte, le reitera que la matará, le toma por el cuello para asfixiarla, la mujer sabe que su compañero no se detendrá y le menciona el casillero 32 del Spa. Como despedida, Vincent, le da un puntapié a Jennifer y le dice que lo siente.
5. (20:19) • Jennifer pone al tanto a Doug y pide que detenga a ese miserable (se refiere a Downs). Ahora ambos policías pelean en el sector de la piscina del Spa. Los golpes de pies y puños y prácticas de combate oriental ahuyentan a los pasajeros. Los hombres no pierden distancia y caen al agua, eso no disminuye la violencia de los golpes, una maniobra final hace que Vincent golpee el cráneo de Doug en un borde de la piscina. Doug, sangra, se ahoga, está boca abajo sumergido en el agua. Vincent lo saca del agua, no sin antes golpearlo con los pies en la zona abdominal para asegurar que su compañero esté respirando.
- Thomas ha escapado, le habla a su padre y le manifiesta que tiene miedo por lo que está pasando.
6. (20:42) • Jennifer junto Doug detienen a Stanley Rubino y lo trasladan al cuartel de la policía, en ese trayecto, Vincent Downs reenvía un mensaje telefónico, donde Doug le habla a Sean Cass que Vincent es de asuntos internos y hay que matarlo. Jennifer escucha el mensaje, subrepticiamente extrae su arma y apunta a Doug, éste le arrebata el arma y la balea, lo mismo hace contra Rubino, a quien le destroza la cabeza con un disparo a corta distancia y cuando el chofer de la patrullera solicita ayuda, también es asesinado por el policía. El auto se vuelca, Doug es sacado por compañeros que escoltaban el auto, lo mismo hacen para salvar a Jennifer, quién ensangrentada y con lesiones a la vista, solicita a los policías que arresten al oficial Doug Dennison.

DÉCIMO CUARTO: Que, la película fiscalizada presenta elementos que son inapropiados para ser visualizados por un público menor de edad; por cuanto su contenido es pródigo en la exhibición de violencia de todo tipo, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo afectar de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas además, resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

DÉCIMO QUINTO: Que, en consecuencia, la exhibición de la película “SLEEPLESS”, en horario de protección al menor es constitutiva de infracción a lo dispuesto en el artículo 5 de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

DÉCIMO SEXTO: Que, de conformidad con lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, armoniza con lo señalado por la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, en orden a que las Normas Generales mencionadas prohíben legítimamente la transmisión en horario de protección de menores, de películas con contenido inapropiado, no apto para ser visualizado por niños y niñas. Lo anterior, en tanto se trata de preceptos que han sido dictados por el Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley. De tal modo, según dicha jurisprudencia, aquel criterio es aplicable tanto a los servicios de televisión concesionados como a los permissionarios de servicios limitados de televisión.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, es conveniente abundar en los fallos que han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N°18.838 y las normas reglamentarias que la complementan.

Al respecto, cabe citar lo que sostuvo la Excelentísima Corte Suprema, que sobre este punto ha resuelto¹¹: “Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada.”;

¹¹Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

DÉCIMO OCTAVO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2º de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria¹²;

DÉCIMO NOVENO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento¹³, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario¹⁴;

VIGÉSIMO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”¹⁵; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”¹⁶; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”¹⁷;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”¹⁸;

¹²Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

¹³Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

¹⁴Cfr. Ibíd., p.393

¹⁵Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

¹⁶Ibíd., p.98

¹⁷Ibíd., p.127.

¹⁸Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° y 13° inciso 2° de la Ley N°18.838, y las normas reglamentarias ya citadas en el presente acuerdo, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permisionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° Inc. 1º letra a) de la Ley 18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza siendo en definitiva, una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40° bis de la Ley 18.838;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, cabe tener presente que la permisionaria no registra sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que a exhibir películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica cuyos contenidos sean inapropiados para menores de edad se refiere, antecedente que será tenido en consideración, a la hora de determinar el *quantum* de la pena a imponer, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó rechazar los descargos presentados e imponer a DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA, la sanción de multa de 100 (Cien), Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir, a través de su señal “HBO”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 08 de agosto de 2018, a partir de las 19:20 horas, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, de la película “SLEEPLESS”, no obstante su contenido no apto para menores de edad.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este Acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente Acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 5.- APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO”, DE LA PELÍCULA “SLEEPLESS - NOCHE DE VENGANZA”, EL DIA 08 DE AGOSTO DE 2018, A PARTIR DE LAS 19:20 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-6597).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6597 elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 26 de noviembre de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “HBO”, el Art.5 de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 08 de agosto de 2018, a partir de las 19:20 horas, de la película “SLEEPLESS - NOCHE DE VENGANZA”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su contenido inapropiado para menores de edad;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1.958, de 06 de diciembre de 2018;
- V. Que, la permisionaria, representada por el abogado don Claudio Monasterio Rebolledo, mediante ingreso CNTV 3150/2018 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:

El Consejo Nacional de Televisión -en adelante “CNTV”-, habría vulnerado el principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, en tanto el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión -en adelante “Normas Generales”-, sería extremadamente amplio y general, sin definir de manera precisa la conducta que la ley considera reprochable.

- Alega que la película fue emitida en un canal que no forma parte de la parrilla básica, sino que corresponde al plan Premium de la señal “HBO”, debiendo aplicársele una exención de responsabilidad equivalente a la establecida en el inciso segundo del artículo 3º de las Normas Generales.

- La calificación de la película como para mayores de 18 años, no le corresponde a la permisionaria, sino que al *Consejo de Calificación Cinematográfica*.
- TELEFÓNICA habría adoptado una serie de medidas preventivas en orden a evitar la exhibición en horario apto para todo público, de programación con contenido no adecuado para menores de edad, entre las que se encuentran:
 - Haber informado a los programadores de señales con los cuales ha celebrado contratos, acerca de la existencia y contenido de la normativa legal y reglamentaria que rige nuestro país para suministrar servicios de televisión y en particular, lo relativo al horario de protección.
 - Analizar la información de los calendarios de programación filmica presentados por los programadores, previo a la exhibición del material.
- Además, TELEFÓNICA expresa que el control de la programación y del material exhibido queda de cargo de los adultos responsables usuarios del servicio, a través de un sistema de “*control parental*”. Como medida adicional de cuidado, las señales de televisión son distribuidas y ubicadas por “*barrios temáticos*”. En particular, la señal HBO se encuentra dentro de aquél que agrupa a la exhibición de películas de “*Cine*”.
- Cita para dichos efectos los fallos de la Corte de Apelaciones Rol ICA N° 9995-2017 y N° 7334-2015, que disponen en lo esencial, que los adultos responsables contratan y pagan un servicio que de otra forma no les sería facilitado, por lo que serían estos los encargados de resguardar la formación espiritual de la niñez y la juventud.
- De esta forma, todo lo anterior redundaría en la ausencia de culpa de su representada, toda vez que la supuesta infracción habría ocurrido sin que la permisionaria pudiese obrar de un modo distinto al que lo ha hecho.
- Para finalizar, indica que TELEFÓNICA presta un servicio de televisión satelital, lo que no permitiría, técnicamente, que la permisionaria pudiera alterar la programación de los programadores, como si lo pueden hacer las estaciones de televisión abierta o televisión por cable.
- a) TELEFÓNICA Solicita absolver o en subsidio de imponer una sanción, que esta sea la menor que en derecho corresponde.
- Solicitud se abra un término probatorio, para acreditar los hechos que al efecto fije el Consejo Nacional de Televisión -en adelante “CNTV”-.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “SLEEPLESS”, emitida el día 08 de agosto de 2018, a partir de las 19:20 horas, por el permisionario operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., a través de su señal “HBO”;

SEGUNDO: Que, en dicha película, dos policías de narcóticos se apoderan de 25 kilos de cocaína. Paralelamente, el Departamento de Asuntos Internos está investigando el quehacer de la unidad de narcóticos y tienen serias sospechas que Vincent Downs es corrupto, teoría que comparten los fiscales que investigan el caso.

Vincent Downs está separado y tiene un hijo de 16 años con quién mantiene una relación muy frágil ya que le ha dedicado muy poco de su tiempo. Una tarde cuando Vincent lleva a su hijo a un entrenamiento son asaltados, su hijo secuestrado y él apuñalado.

El protagonista lleva la droga hasta donde tienen a su hijo encerrado con el objetivo de negociar su rescate. Downs esconde la mitad de la droga la que complementa con azúcar. Asuntos Internos en todo momento le ha seguido los pasos.

Por su parte, Rob Novak (Scott McNairy), hijo del jefe máximo de la organización criminal y verdadero dueño de la cocaína va en busca de su mercancía. El protagonista se encuentra con Novak consiguiendo que liberen a su hijo Thomas, a los pocos minutos Novak se da cuenta del engaño.

Padre e hijo intentan huir del lugar, en su escape, se enfrentan a un matón al que logran reducir, sin embargo, Vincent queda mal herido y Thomas es vuelto a ser capturado por los criminales.

Vincent recorre el lugar en busca de su hijo, mientras los policías de asuntos internos vigilan el hotel. En un ascensor Downs es reconocido por un agente de asuntos Internos, con quien, luego de un duro enfrentamiento, confrontan informaciones. La agente le revela a Downs que ella ha escondido la droga que falta.

Dejando esposada a la agente de Asuntos Internos, el protagonista va en busca de la droga para recuperar a su hijo. En el lugar se encuentra con otro agente al que logra reducir luego de un brutal enfrentamiento. Paralelamente, Thomas ha logrado escapar.

Downs localiza a Thomas, produiéndose una nueva pelea con otros matones del lugar y una balacera en medio de un tumulto de personas dentro de un club. Vincent toma un auto de exhibición y con su hijo escapan a los niveles bajos del edificio recorriendo la discoteca y las salas de juego, esquivando a la gente y los disparos de sus perseguidores. Al Hotel Casino Luxus ha llegado la madre de Thomas, que va por su hijo, al ingresar al estacionamiento escucha la balacera, recorre el lugar con un revolver en mano.

Luego de una feroz balacera Vincent Downs, brazos en alto se rinde y le señala a Novak que no tiene la droga, pero sabe dónde está, Novak muy alterado le dispara, Downs cae al suelo y desde ese punto utiliza su arma de servicio e impacta en dos oportunidades a Novak, que agoniza en medio de un charco de sangre. La enfermera sube a su auto a su exmarido y conduce al servicio de urgencia, mientras Thomas intenta detener la hemorragia que se lleva la vida de su padre.

Downs agónico se comunica con Jennifer -agente de asuntos internos- transmitiéndole una grabación que aclara, que él es un policía infiltrado y que denuncia la corrupción de otro agente, este último es el compañero de Jennifer. Con esa información, Jennifer intenta detener a su compañero Doug Dennison quien le arrebata el arma a Jennifer, la balea y provoca el volcamiento del vehículo en el que viajan. Los autos escoltas se detienen y solicitan ayuda. Jennifer se arrastra malherida y sangrando ordena que los policías detengan al “*malnacido de Dennison*”, quién simultáneamente la trata de “*maldita*”.

Vincent Downs se recupera en la urgencia del hospital. La DEA está en la escena del crimen, en el estacionamiento del Hotel Casino Luxus hay cuerpos baleados, ensangrentados y cientos de casquillos de balas en el suelo, se levantan pistas, el

cuerpo de Novak se manifiesta por última vez por medio de su celular, es una llamada de su padre, contesta el llamado un agente de la DEA que respetuosamente le comenta a Frank Novak que hubo un problema (diálogo que permite establecer la relación permanente entre policías y organizaciones de narcotráfico);

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁹, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que, garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: En el marco del mandato mencionado en el considerando anterior, el Consejo Nacional de Televisión, dispuso en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”; y en relación al material fílmico no calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que incluya contenido no apto para menores de edad -como ocurre en la especie-, éste sólo podrá ser exhibido por los servicios de televisión fuera de aquel horario de protección, tal como lo dispone el artículo 5º, de la misma preceptiva;

DÉCIMO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que*

¹⁹ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación²⁰";

NOVENO; Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica²¹ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación²²;

DECIMO: De esta manera, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto descrito, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º, N°12 inciso 6, de la Constitución Política de la República; y 1º, 12º, 13º y 33º y siguientes de la Ley N°18.838; disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión; directriz con asidero constitucional que permite el ejercicio -a posteriori en relación a las emisiones televisivas-, de tales potestades constitucionales y legales de supervigilancia y sanción, que esta entidad ejerce con arreglo a la normativa reseñada;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de los contenidos de la película “SLEEPLESS”, destacan particularmente las siguientes secuencias:

1.(19:20) • La permissionaria señaliza en pantalla que la película es para mayores de 17 años, con compañía de un adulto.

Se observa una arriesgada persecución por las calles de Los Ángeles, dos policías bloquean un auto que conducen narcotraficantes, inmediatamente con golpes de puños y de las empuñaduras de sus fusiles golpean y neutralizan a dos hombres, un tercer auto se suma e inmediatamente se produce un enfrentamiento a balas entre policías y 4 hombres que protegen el transporte de la droga, usan armas de puño y ametralladoras, una sirena indica que una patrullera se aproxima al lugar, los refuerzos escapan y los policías se apoderan de la droga en una perfecta operación del tipo “mexicana por drogas”, que deja como resultado dos narcotraficantes muertos acribillados por armas legales de la policía.

2.(19:33) • Downs, traslada a Thomas a un entrenamiento, el joven manipula una pistola que su padre porta en la guantera de su auto, Vincent lo observa y le advierte del uso, el niño sin dudarlo, como un juego, apunta a su padre, Vincent le recuerda: si apunta el arma, tiene que estar dispuesto a matar, de improviso, dos sujetos rompen el vidrio de la puerta del acompañante, secuestran al menor y

²⁰María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 junio 2007.

²¹ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, Violencia e Infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el Impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

²²Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

con un cuchillo apuñalan a Vincent Downs. En gritos, el niño implora ayuda a su padre, éste está herido, mientras los sujetos escapan con el niño al que le han cubierto el rostro con un paño.

3.(19:38) • Rob Novak, tortura a un joven, resulta ser su primo que ha entregado información a la DEA. En un recinto deportivo han colgado desde los pies al muchacho, le golpea el entre piernas con pelotas de tenis lanzadas por una máquina, lo humilla diciendo que esa parte de su familia, sólo piensan con el pene. Lo amedrenta introduciéndole un revolver en la boca que amenaza gatillar, el joven pide clemencia, se disculpa una y otra vez, Rob le escupe groseramente la cara y ordena a sus sicarios que le corten la lengua. Cuchillo en manos dos hombres se dirigen al joven que permanece colgado boca abajo con los brazos atados y que suplica perdón, los hombres proceden a sacarle la lengua en medio de gritos del muchacho.

4.(20:15) • Vincent, es descubierto por Jennifer en los pisos altos del hotel, pelean cuerpo a cuerpo, ella insulta a su colega y lo trata de corrupto, le apunta con su arma de servicio, Vincent cae sobre ella propinándole golpes de puño y puntapiés, ella contraataca con una seguidilla de golpes y patadas, ambos son policías y tienen conocimiento y práctica en este tipo de peleas. En la escena se observa al hombre golpear duramente a la mujer con todo tipo de técnicas, son enemigos y la mujer cree además que Vincent es un “bastardo corrupto” que no merece ningún respeto. Vincent, le grita a Jennifer su misión como policía encubierto, luego arrastra a su compañera y le deja golpeada, cansada y esposada a un pilar. Vincent con el propósito que ella divulgue donde ha escondido la droga, la amenaza de muerte, le reitera que la matará, le toma por el cuello para asfixiarla, la mujer sabe que su compañero no se detendrá y le menciona el casillero 32 del Spa. Como despedida, Vincent, le da un puntapié a Jennifer y le dice que lo siente.

5.(20:19) • Jennifer pone al tanto a Doug y pide que detenga a ese miserable (se refiere a Downs). Ahora ambos policías pelean en el sector de la piscina del Spa. Los golpes de pies y puños y prácticas de combate oriental ahuyentan a los pasajeros. Los hombres no pierden distancia y caen al agua, eso no disminuye la violencia de los golpes, una maniobra final hace que Vincent golpee el cráneo de Doug en un borde de la piscina. Doug, sangra, se ahoga, está boca abajo sumergido en el agua. Vincent lo saca del agua, no sin antes golpearlo con los pies en la zona abdominal para asegurar que su compañero esté respirando.

Thomas ha escapado, le habla a su padre y le manifiesta que tiene miedo por lo que está pasando.

6.(20:42) • Jennifer junto Doug detienen a Stanley Rubino y lo trasladan al cuartel de la policía, en ese trayecto, Vincent Downs reenvía un mensaje telefónico, donde Doug le habla a Sean Cass que Vincent es de asuntos internos y hay que matarlo. Jennifer escucha el mensaje, subrepticiamente extrae su arma y apunta a Doug, éste le arrebata el arma y la balea, lo mismo hace contra Rubino, a quien le destroza la cabeza con un disparo a corta distancia y cuando el chofer de la patrullera solicita ayuda, también es asesinado por el policía. El auto se vuelca, Doug es sacado por compañeros que escoltaban el auto, lo mismo hacen para salvar a Jennifer, quién ensangrentada y con lesiones a la vista, solicita a los policías que arresten al oficial Doug Dennison.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la película fiscalizada presenta elementos que son inapropiados para ser visualizados por un público menor de edad; por cuanto su contenido es pródigo en la exhibición de violencia de todo tipo, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo afectar de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas además, resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

DÉCIMO TERCERO: Que, en consecuencia, la exhibición de la película “SLEEPLESS”, en horario de protección al menor es constitutiva de infracción a lo dispuesto en el artículo 5 de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

DÉCIMO CUARTO: Que, de conformidad con lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, armoniza con lo señalado por la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, en orden a que las Normas Generales mencionadas prohíben legítimamente la transmisión en horario de protección de menores, de películas con contenido inapropiado, no apto para ser visualizado por niños y niñas. Lo anterior, en tanto se trata de preceptos que han sido dictados por el Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley. De tal modo, según dicha jurisprudencia, aquel criterio es aplicable tanto a los servicios de televisión concesionados como a los permisionarios de servicios limitados de televisión.

DÉCIMO QUINTO: Que, es conveniente abundar en los fallos que han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N°18.838 y las normas reglamentarias que la complementan.

Al respecto, cabe citar lo que sostuvo la Excelentísima Corte Suprema, que sobre este punto ha resuelto²³: “Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada.”;

DÉCIMO SEXTO: Que, cabe observar que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la

²³Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

permisionaria a resultas de su incumplimiento^[1], por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario^[2];

DECIMO SEPTIMO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional ha señalado, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”^[3]; indicando en tal sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”^[4]; para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión), en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”^[5];

DECIMO OCTAVO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”^[6];

DECIMO NOVENO Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º y 13º inciso 2º de la Ley N°18.838, y las normas reglamentarias ya citadas en el presente acuerdo, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, fuera del horario permitido es el permissionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera

^[6]Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

del horario permitido, de programación con contenidos inadecuados para los menores de edad a través de la cual, pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que serán desechadas las defensas de la permisionaria relativas a la escasa posibilidad que menores hayan podido presenciar los contenidos objeto de reproche;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, resulta necesario precisar que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permisionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° Inc. 1° letra a) de la Ley 18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza siendo en definitiva, una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40° bis de la Ley 18.838;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, cabe tener presente que la permisionaria no registra sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que a exhibir películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica cuyos contenidos sean inapropiados para menores de edad se refiere, antecedente que será tenido en consideración, a la hora de determinar el *quantum* de la pena a imponer, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó rechazar los descargos presentados e imponer a TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., la sanción de multa de 100 (Cien), Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir, a través de su señal “HBO”, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 08 de agosto de 2018, a partir de las 19:20 horas, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, de la película “SLEEPLESS”, no obstante su contenido no apto para menores de edad.

Se previene que el Consejero señor Roberto Guerrero se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este Acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente Acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 6.- APLICA SANCIÓN A ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO”, DE LA

PELÍCULA “SLEEPLESS - NOCHE DE VENGANZA”, EL DIA 08 DE AGOSTO DE 2018, A PARTIR DE LAS 19:20 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-6598).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6598 elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 26 de noviembre de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador ENTEL TELEFÓNIA LOCAL S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “HBO”, el Art.5 de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 08 de agosto de 2018, a partir de las 19:20 horas, de la película “SLEEPLESS - NOCHE DE VENGANZA”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su contenido inapropiado para menores de edad;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1.959, de 06 de diciembre de 2018;
- V. Que, la permisionaria, representada por el abogado don Cristián Sepúlveda Tormo, mediante ingreso CNTV 3153/2018 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
 - 1.Es el canal HBO quien fija unilateralmente la programación de los contenidos audiovisuales. ENTEL, como operador de televisión de pago, se encuentra dedicado a la distribución de señales de televisión, por lo tanto, no define el contenido de la parrilla programática que será exhibida a sus clientes. Consecuentemente, le es imposible alterar el contenido difundido a través de cada una de sus señales, en tanto son enviados directamente por el programador.
 - 2.La permisionaria carecería de poder negociador frente a grandes compañías internacionales como lo sería Warner Media, propietaria de HBO, pues es una empresa de menor tamaño dentro de la industria de la televisión de pago. En efecto, el contrato que se suscribe correspondería a un contrato de adhesión.
 - 3.ENTEL habría adoptado una conducta diligente y colaborativa en orden a hacer respetar la normativa referida a los contenidos de televisión, enviando una comunicación formal a los representantes de HBO en el año 2016, en la que se les solicitó revisar la regulación chilena y tomar las acciones correctivas necesarias para que los contenidos se ajusten a la franja horaria correspondiente.

4.Agrega que las emisiones fueron expresamente contratadas y consentidas por los clientes de ENTEL -quienes eligieron un plan determinado, así como sus canales-, quienes pueden limitarlas a través de diversas herramientas de control parental, protegiendo con ello a los y las menores de edad.

5.De ello entonces se desprendería que ENTEL ha actuado legítimamente, sin que pueda proceder reproche alguno en su conducta.

6.Además, indica que el hecho infraccional que se imputa no habría causado daño, lo que deduce de la no existencia de denuncia por parte de un particular.

7. Solicita absolver o en subsidio de imponer una sanción, que esta sea la menor que en derecho corresponda.

8.Para finalizar solicita se abra un término probatorio, para acreditar los hechos que al efecto fije el Consejo Nacional de Televisión -en adelante “CNTV”-.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “SLEEPLESS”, emitida el día 08 de agosto de 2018, a partir de las 19:20 horas, por la permissionaria operador ENTEL TELEFÓNÍA LOCAL S.A., a través de su señal “HBO”;

SEGUNDO: Que, en dicha película, dos policías de narcóticos se apoderan de 25 kilos de cocaína. Paralelamente, el Departamento de Asuntos Internos está investigando el quehacer de la unidad de narcóticos y tienen serias sospechas que Vincent Downs es corrupto, teoría que comparten los fiscales que investigan el caso.

Vincent Downs está separado y tiene un hijo de 16 años con quién mantiene una relación muy frágil ya que le ha dedicado muy poco de su tiempo. Una tarde cuando Vincent lleva a su hijo a un entrenamiento son asaltados, su hijo secuestrado y él apuñalado.

El protagonista lleva la droga hasta donde tienen a su hijo encerrado con el objetivo de negociar su rescate. Downs esconde la mitad de la droga la que complementa con azúcar. Asuntos Internos en todo momento le ha seguido los pasos.

Por su parte, Rob Novak (Scott McNairy), hijo del jefe máximo de la organización criminal y verdadero dueño de la cocaína va en busca de su mercancía. El protagonista se encuentra con Novak consiguiendo que liberen a su hijo Thomas, a los pocos minutos Novak se da cuenta del engaño.

Padre e hijo intentan huir del lugar, en su escape, se enfrentan a un matón al que logran reducir, sin embargo, Vincent queda mal herido y Thomas es vuelto a ser capturado por los criminales.

Vincent recorre el lugar en busca de su hijo, mientras los policías de asuntos internos vigilan el hotel. En un ascensor Downs es reconocido por un agente de asuntos Internos, con quien, luego de un duro enfrentamiento, confrontan informaciones. La agente le revela a Downs que ella ha escondido la droga que falta.

Dejando esposada a la agente de Asuntos Internos, el protagonista va en busca de la droga para recuperar a su hijo. En el lugar se encuentra con otro agente al que logra reducir luego de un brutal enfrentamiento. Paralelamente, Thomas ha logrado escapar.

Downs localiza a Thomas, produciéndose una nueva pelea con otros matones del lugar y una balacera en medio de un tumulto de personas dentro de un club. Vincent toma un auto de exhibición y con su hijo escapan a los niveles bajos del edificio recorriendo la discoteca y las salas de juego, esquivando a la gente y los disparos de sus perseguidores. Al Hotel Casino Luxus ha llegado la madre de Thomas, que va por su hijo, al ingresar al estacionamiento escucha la balacera, recorre el lugar con un revolver en mano.

Luego de una feroz balacera Vincent Downs, brazos en alto se rinde y le señala a Novak que no tiene la droga, pero sabe dónde está, Novak muy alterado le dispara, Downs cae al suelo y desde ese punto utiliza su arma de servicio e impacta en dos oportunidades a Novak, que agoniza en medio de un charco de sangre. La enfermera sube a su auto a su exmarido y conduce al servicio de urgencia, mientras Thomas intenta detener la hemorragia que se lleva la vida de su padre.

Downs agónico se comunica con Jennifer -agente de asuntos internos- transmitiéndole una grabación que aclara, que él es un policía infiltrado y que delata la corrupción de otro agente, este último es el compañero de Jennifer. Con esa información, Jennifer intenta detener a su compañero Doug Dennison quien le arrebata el arma a Jennifer, la balea y provoca el volcamiento del vehículo en el que viajan. Los autos escoltas se detienen y solicitan ayuda. Jennifer se arrastra malherida y sangrando ordena que los policías detengan al “*malnacido de Dennison*”, quién simultáneamente la trata de “*maldita*”.

Vincent Downs se recupera en la urgencia del hospital. La DEA está en la escena del crimen, en el estacionamiento del Hotel Casino Luxus hay cuerpos baleados, ensangrentados y cientos de casquillos de balas en el suelo, se levantan pistas, el cuerpo de Novak se manifiesta por última vez por medio de su celular, es una llamada de su padre, contesta el llamado un agente de la DEA que respetuosamente le comenta a Frank Novak que hubo un problema (diálogo que permite establecer la relación permanente entre policías y organizaciones de narcotráfico);

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño²⁴, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que, garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, el Art. 12º letra l), inc.2 de la Ley N°18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*” facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inc. 4 del artículo precitado, para incluir, dentro de dichas normas, “*....la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

NOVENO: En el marco del mandato mencionado en el considerando anterior, el Consejo Nacional de Televisión, dispuso en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”; y en relación al material fílmico no calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que incluya contenido no apto para menores de edad -como ocurre en la especie-, éste sólo podrá ser exhibido por los servicios de televisión fuera de aquel horario de protección, tal como lo dispone el artículo 5º, de la misma preceptiva;

DÉCIMO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación*²⁵”;

²⁴ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

²⁵María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 junio 2007.

DÉCIMO PRIMERO; Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica²⁶ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación²⁷;

DECIMO SEGUNDO: De esta manera, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto descrito, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º, N°12 inciso 6, de la Constitución Política de la República; y 1º, 12º, 13º y 33º y siguientes de la Ley N°18.838; disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión; directriz con asidero constitucional que permite el ejercicio -a posteriori en relación a las emisiones televisivas-, de tales potestades constitucionales y legales de supervigilancia y sanción, que esta entidad ejerce con arreglo a la normativa reseñada;

DÉCIMO TERCERO: Que, de los contenidos de la película “SLEEPLESS”, destacan particularmente las siguientes secuencias:

1. (19:20) • La permisionaria señaliza en pantalla que la película es para mayores de 17 años, con compañía de un adulto.
Se observa una arriesgada persecución por las calles de Los Ángeles, dos policías bloquean un auto que conducen narcotraficantes, inmediatamente con golpes de puños y de las empuñaduras de sus fusiles golpean y neutralizan a dos hombres, un tercer auto se suma e inmediatamente se produce un enfrentamiento a balas entre policías y 4 hombres que protegen el transporte de la droga, usan armas de puño y ametralladoras, una sirena indica que una patrullera se aproxima al lugar, los refuerzos escapan y los policías se apoderan de la droga en una perfecta operación del tipo “mexicana por drogas”, que deja como resultado dos narcotraficantes muertos acribillados por armas legales de la policía.
2. (19:33) • Downs, traslada a Thomas a un entrenamiento, el joven manipula una pistola que su padre porta en la guantera de su auto, Vincent lo observa y le advierte del uso, el niño sin dudarlo, como un juego, apunta a su padre, Vincent le recuerda: si apunta el arma, tiene que estar dispuesto a matar, de improviso, dos sujetos rompen el vidrio de la puerta del acompañante, secuestran al menor y con un cuchillo apuñalan a Vincent Downs. En gritos, el niño implora ayuda a su padre, éste está herido, mientras los sujetos escapan con el niño al que le han cubierto el rostro con un paño.
3. (19:38) • Rob Novak, tortura a un joven, resulta ser su primo que ha entregado información a la DEA. En un recinto deportivo han colgado desde los pies al muchacho, le golpea el entre piernas con pelotas de tenis lanzadas por una máquina, lo humilla diciendo que esa parte de su familia, sólo piensan con el pene. Lo amedrenta introduciéndole un revolver en la

²⁶ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, Violencia e Infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el Impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

²⁷Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

boca que amenaza gatillar, el joven pide clemencia, se disculpa una y otra vez, Rob le escupe groseramente la cara y ordena a sus sicarios que le corten la lengua. Cuchillo en manos dos hombres se dirigen al joven que permanece colgado boca abajo con los brazos atados y que suplica perdón, los hombres proceden a sacarle la lengua en medio de gritos del muchacho.

4. (20:15) • Vincent, es descubierto por Jennifer en los pisos altos del hotel, pelean cuerpo a cuerpo, ella insulta a su colega y lo trata de corrupto, le apunta con su arma de servicio, Vincent cae sobre ella propinándole golpes de puño y puntapiés, ella contraataca con una seguidilla de golpes y patadas, ambos son policías y tienen conocimiento y práctica en este tipo de peleas. En la escena se observa al hombre golpear duramente a la mujer con todo tipo de técnicas, son enemigos y la mujer cree además que Vincent es un “bastardo corrupto” que no merece ningún respeto. Vincent, le grita a Jennifer su misión como policía encubierto, luego arrastra a su compañera y le deja golpeada, cansada y esposada a un pilar. Vincent con el propósito que ella divulgue donde ha escondido la droga, la amenaza de muerte, le reitera que la matará, le toma por el cuello para asfixiarla, la mujer sabe que su compañero no se detendrá y le menciona el casillero 32 del Spa. Como despedida, Vincent, le da un puntapié a Jennifer y le dice que lo siente.
5. (20:19) • Jennifer pone al tanto a Doug y pide que detenga a ese miserable (se refiere a Downs). Ahora ambos policías pelean en el sector de la piscina del Spa. Los golpes de pies y puños y prácticas de combate oriental ahuyentan a los pasajeros. Los hombres no pierden distancia y caen al agua, eso no disminuye la violencia de los golpes, una maniobra final hace que Vincent golpee el cráneo de Doug en un borde de la piscina. Doug, sangra, se ahoga, está boca abajo sumergido en el agua. Vincent lo saca del agua, no sin antes golpearlo con los pies en la zona abdominal para asegurar que su compañero esté respirando.

Thomas ha escapado, le habla a su padre y le manifiesta que tiene miedo por lo que está pasando.

6. (20:42) • Jennifer junto Doug detienen a Stanley Rubino y lo trasladan al cuartel de la policía, en ese trayecto, Vincent Downs reenvía un mensaje telefónico, donde Doug le habla a Sean Cass que Vincent es de asuntos internos y hay que matarlo. Jennifer escucha el mensaje, subrepticiamente extrae su arma y apunta a Doug, éste le arrebata el arma y la balea, lo mismo hace contra Rubino, a quien le destroza la cabeza con un disparo a corta distancia y cuando el chofer de la patrullera solicita ayuda, también es asesinado por el policía. El auto se vuelca, Doug es sacado por compañeros que escoltaban el auto, lo mismo hacen para salvar a Jennifer, quién ensangrentada y con lesiones a la vista, solicita a los policías que arresten al oficial Doug Dennison.

DÉCIMO CUARTO: Que, la película fiscalizada presenta elementos que son inapropiados para ser visualizados por un público menor de edad; por cuanto su contenido es pródigo en la exhibición de violencia de todo tipo, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia

infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo afectar de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas además, resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento^[1], por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario^[2];

DÉCIMO QUINTO: Que, en consecuencia, la exhibición de la película “SLEEPLESS”, en horario de protección al menor es constitutiva de infracción a lo dispuesto en el artículo 5 de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

DÉCIMO SEXTO: Que, de conformidad con lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, armoniza con lo señalado por la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, en orden a que las Normas Generales mencionadas prohíben legítimamente la transmisión en horario de protección de menores, de películas con contenido inapropiado, no apto para ser visualizado por niños y niñas. Lo anterior, en tanto se trata de preceptos que han sido dictados por el Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley. De tal modo, según dicha jurisprudencia, aquel criterio es aplicable tanto a los servicios de televisión concesionados como a los permisionarios de servicios limitados de televisión.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, es conveniente abundar en los fallos que han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan.

Al respecto, cabe citar lo que sostuvo la Excelentísima Corte Suprema, que sobre este punto ha resuelto²⁸: “Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada.”;

²⁸Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

DÉCIMO OCTAVO: Que, cabe observar que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permissionaria a resultas de su incumplimiento^[1], por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario^[2];

DECIMO NOVENO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional ha señalado, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... *supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*”^[3]; indicando en tal sentido que, “*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas*”^[4]; para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión), en los términos siguientes: “*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*”^[5];

VIGÉSIMO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “*Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*”^[6];

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolución de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º y 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, y las normas reglamentarias ya citadas en el presente acuerdo, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, fuera del horario permitido es el permissionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca

^[6]Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos inadecuados para los menores de edad a través de la cual, pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que serán desechadas las defensas de la permisionaria relativas a la escasa posibilidad que menores hayan podido presenciar los contenidos objeto de reproche;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, resulta necesario precisar que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permisionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° Inc. 1° letra a) de la Ley 18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza siendo en definitiva, una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40° bis de la Ley 18.838;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, cabe tener presente que la permisionaria no registra sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que a exhibir películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica cuyos contenidos sean inapropiados para menores de edad se refiere, antecedente que será tenido en consideración, a la hora de determinar el *quantum* de la pena a imponer, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó rechazar los descargos presentados e imponer a ENTEL TELEFÓNIA LOCAL S.A., la sanción de multa de 100 (Cien), Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir, a través de su señal “HBO”, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 08 de agosto de 2018, a partir de las 19:20 horas, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, de la película “*SLEEPLESS*”, no obstante su contenido no apto para menores de edad.
Se previene que la Presidenta Catalina Parot se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este Acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente Acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 7.- APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES SPA. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “FX”, DE LA PELÍCULA “LA HIJA DEL GENERAL”, EL DIA 10 DE AGOSTO DE 2018, A PARTIR DE LAS 19:47 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6604).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6604, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 3 de diciembre de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador VTR Comunicaciones SpA, por presuntamente infringir, el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de la señal “FX” el día 10 de agosto de 2018, a partir de las 19:47 hrs., de la película “La Hija del General”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°2002, de 13 de diciembre de 2018;
- V. Que, la permissionaria, representada por la abogada doña Adriana Puelma, mediante ingreso CNTV 3230/2018 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones; y,
 - 1) Asegura que el contenido del film fiscalizado no era idéntico al de la película originalmente calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Ello, por cuanto se emitió una versión editada por el programador, con el objeto de adecuarla para su exhibición en horario de protección. De esta forma, asegura que se eliminaron todos los contenidos sindicados como inapropiados para un visionado infantil.
 - 2) Afirma que son los padres de los menores de edad quienes deben determinar qué contenidos pueden o no ver sus hijos, por cuanto es un derecho y un deber que constitucionalmente les corresponde a estos.²⁹
 - 3) Señala que VTR ofrece a sus contratantes herramientas tecnológicas que, correctamente utilizadas, son completamente efectivas para que los adultos responsables puedan controlar el

²⁹ En este sentido, cita sentencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago de 15 de diciembre de 2011, causa Rol de Ingreso N° 6106-2010.

contenido de los programas a que los menores de edad podrían estar eventualmente expuestos.

4) Indica que, aun cuando la película se emitiera en *horario de protección*, atendidos los índices de audiencia indicados durante la emisión, es muy improbable que esta haya sido visualizada por público infantil. En virtud de esto, señala que malamente puede la permissionaria haber infringido el principio relativo a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, fundamento de la obligación contenida en las normas que se estiman infringidas.

5) Finalmente, solicita que, en el evento de imponer una sanción, que esta sea la menor que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “La Hija del General” emitida el día 10 de agosto de 2018, a partir de las 19:47 hrs. por la permissionaria VTR COMUNICACIONES SpA, través de su señal “FX”;

SEGUNDO: Que, la película la película “La Hija del General”, relata la investigación de un asesinato a cargo de dos uniformados miembros del CID (Comando de Investigación Criminal). Durante la investigación afloran de una serie de encubrimientos ocurridos dentro del ejército.

El oficial Paul Brenner es miembro del CID del Ejército de Estados Unidos, está investigando un robo de armas cometido en una base militar en el sur de E.E.U.U. En este lugar y por casualidad conoce a la Capitana Elizabeth Campbell perteneciente al Departamento de Guerra Sicológica.

Una noche dentro de la base encuentran muerta, atada a estacas a la Capitana Campbell, todo hace parecer que se trata de un ataque sexual con posterior asesinato. Brenner se hace cargo del caso junto a su colega y expareja Sara Sunhill. Lo que ambos aún no saben, es que la capitana Campbell aparte de ser una uniformada de excelencia, es hija del renombrado General Campbell.

Los análisis forenses arrojan que la víctima no sufrió violación, por lo que los investigadores Brenner y Sunhill creen que se montó ese escenario, sin saber aún el por qué.

En el sitio del suceso se encontraron muchas pisadas pertenecientes al Coronel Moore, quien era el superior de Campbell y además su mentor. Brenner lo interroga en un par de ocasiones y finalmente, termina arrestándolo. En un allanamiento realizado por los investigadores a la casa de la capitana Campbell descubren, en un subterráneo escondido, una pieza dentro de la cual se observa una cama, varios objetos y juguetes sexuales. Pero lo más importante son unas cintas de video donde se ve a la Capitana Campbell teniendo relaciones sado-masoquistas con Moore. Aquí comienza a dilucidarse la doble vida que llevaba Campbell, quien tenía relaciones con la mayoría de los soldados de la base, a modo de venganza contra su padre.

El Coronel Kent, a cargo de la prisión dentro de la base, libera al Coronel Moore y queda con arresto domiciliario. Brenner no lo puede entender y le pide

explicaciones a Kent, quien dice que no lo podía tener preso por mala conducta, a lo que Brenner le rebate que estaba preso por homicidio.

Brenner se dirige a la casa del Coronel Moore encontrándolo muerto, al parecer un suicidio, Brenner no lo cree así.

El abogado del fallecido Coronel Moore, se contacta con Brenner y además de facilitarle información clave, les entrega una carpeta con documentos en donde se acredita que la Capitana Campbell fue víctima de una violación masiva por parte de soldados durante un ejercicio de combate en la academia militar de West Point. La Capitana Campbell quedó al borde de la muerte producto de la brutal violación. El padre de la Capitana Campbell, el General Campbell a petición de sus superiores, e intentando velar por el “bien mayor de la institución”, convence a la Capitana de callar el crimen y seguir adelante, evitando mala prensa hacia la academia militar que desde hace poco acepta a mujeres dentro de sus filas. Lamentablemente, Elizabeth Campbell nunca aceptaría el camino que tomó su padre y quedaría con un daño síquico permanente, para ella fue una traición. Es por esto, que a modo de venganza hacia su padre tiene relaciones sexuales con la mayoría de los soldados que conoce. El General Campbell no resiste más la situación y le da un ultimátum a su hija para que detuviera esta enfermiza actitud; Ella lo cita a conversar y recrea la escena de su violación con la ayuda del Coronel Moore. El General, al llegar al lugar acordado, encuentra a su hija desnuda, atada de pies y manos a estacas enterradas en el suelo, esto para que su padre viera gráficamente el delito que no quiso denunciar.

El General, impactado por la escena decide retirarse y le ordena al coronel Fowler que se encargue de la situación, este le cuenta al General que al llegar al lugar la capitana ya estaba muerta.

Brenner continúa con su investigación y se entera de que el Coronel Kent también había tenido relaciones sexuales con la capitana, y se transforma inmediatamente en el principal sospechoso por dos motivos:

- 1.- El Coronel Kent le escondió al oficial Brenner su relación con la capitana.
- 2.- El Coronel Moore tuvo que haber sido asesinado por Kent, por eso lo dejó con arresto domiciliario.

Van tras los pasos de Kent y lo encuentran en el sitio donde murió la Capitana Campbell. Atrapado les confiesa que la encontró allí desnuda y amarrada. Kent estaba enamorado y obsesionado con ella. Les relata que al intentar ayudarla la Capitana Campbell fue extremadamente agresiva, les dijo a los gritos que su mujer, sus hijos y todo el mundo va a saber la relación que tenían. Es aquí donde el Coronel Kent la estrangula hasta la muerte.

Luego de confesar esto y además que efectivamente había matado a Moore, les comenta que están rodeados de minas anti-personales y que no podrán salir vivos del lugar. Finalmente, los investigadores Brenner y Sunhill logran arrancar y el Coronel Kent se suicida pisando una mina.

En la escena final de la película mientras comienza el traslado del cuerpo de la capitana Campbell, con todos los honores correspondientes, Brenner se acerca a conversar con el General Campbell y lo acusa de ser el verdadero asesino de su hija, por encubrir la violación a la que fue víctima en West Point, por esto es llevado a un consejo de guerra, donde es declarado culpable.

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”

OCTAVO: Que, la película “*La Hija del General*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 02 de julio de 1999;

NOVENO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19º N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es

constitutivo de infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo razonado y los contenidos de la película; como botón de muestra de la misma, a continuación, se exponen las siguientes secuencias, que no solo dan cuenta de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (20:01) Brenner es atacado en su casa-lancha por un guerrillero con el cual iba a hacer una venta de armas, en el marco de una investigación sobre tráfico de armamento;
- b) (21:19) La Capitana Campbell mientras participa en un ejercicio de guerra es violada por seis hombres.
- c) (21:41) El General no ayuda a su hija a soltarse las amarras y se va del lugar, dejándola sola, desnuda y amarrada a estacas.
- d) (21:47) El Coronel Kent encuentra a la capitana Campbell desnuda y amarrada a estacas, se acerca a ayudarla, Campbell no quiere su ayuda, le escupe en la cara y le dice que es una basura, que solo se aprovechó de él. Kent no puede contener la ira y la ahorca;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1º de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados para mayores de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica a través de la cual, pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que serán desechadas las defensas de la permisionaria relativas a la escasa posibilidad que menores hayan podido presenciar los contenidos objeto de reproche;

DÉCIMO QUINTO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos para mayores de 18 años, fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

DÉCIMO SEXTO: Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en “*horario de protección de niños y niñas menores de 18 años*”, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, como podría resultar una eventual edición de la película, eso sin considerar que el artículo 23 de la Ley N° 19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, pudiendo el operador solicitar una nueva calificación de la versión editada de un film, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido;

DÉCIMO SEPTIMO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra veinte sanciones por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, durante el año calendario anterior a la emisión de los contenidos reprochados, a saber:

- a. por exhibir la película "Asesinos de Elite", impuesta en sesión de fecha 4 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- b. por exhibir la película "Nico, Sobre la Ley", impuesta en sesión de fecha 11 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- c. por exhibir la película "Cobra", impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- d. por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- e. por exhibir la película "The Craft", impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- f. por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

- g. por exhibir la película "Mi Abuelo es un Peligro", impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- h. por exhibir la película "Mi Abuelo es un Peligro", impuesta en sesión de fecha 11 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- i. por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 22 de enero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- j. por exhibir la película "El Perfecto Asesino", impuesta en sesión de fecha 5 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- k. por exhibir la película "Tres Reyes", impuesta en sesión de fecha 26 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;
- l. por exhibir la película "Mullholland Drive", impuesta en sesión de fecha 19 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- m. por exhibir la película "Wild at Heart", impuesta en sesión de fecha 26 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- n. por exhibir la película "Secretary" (La Secretaria), impuesta en sesión de fecha 16 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- o. por exhibir la película "El Perfecto Asesino", impuesta en sesión de fecha 9 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- p. por exhibir la película "American Beauty", impuesta en sesión de fecha 14 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- q. por exhibir la película "The Fan", impuesta en sesión de fecha 11 de junio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 210 Unidades Tributarias Mensuales;
- r. por exhibir la película "Rambo First Blood Part II", impuesta en sesión de fecha 25 de junio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- s. por exhibir la película "The Usual Suspects", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

- t. por exhibir la película "The Fan", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto con el alcance nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena a imponer; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por la Presidenta Catalina Parot, y los Consejeros Mabel Iturrieta, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Esperanza Silva, Genaro Arriagada, Roberto Guerrero, Andrés Egaña y Héctor Marcelo Segura, acordó rechazar los descargos e imponer a VTR COMUNICACIONES S.p.A. la sanción de multa de 250 (doscientas cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 10 de agosto de 2018, a partir de las 19:47 hrs., de la película "La Hija del General", en "*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*", no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se previene que el Consejero Gastón Gómez, se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 8.- APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "FX", DE LA PELÍCULA "LA HIJA DEL GENERAL", EL DIA 10 DE AGOSTO DE 2018, A PARTIR DE LAS 20:50 HORAS, ESTO ES, EN "*HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS*", NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6605).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;

- II. El Informe de Caso C-6605, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 3 de diciembre de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN, por presuntamente infringir, a través de su señal “FX”, el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 10 de agosto de 2018, a partir de las 20:50 hrs., de la película “*La Hija del General*”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°2003, de 13 de diciembre de 2018;
- V. Que, la permisionaria, representada por la abogado doña María Consuelo Sierra San Martín, mediante ingreso CNTV 3182/2018 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
 - 1) Que, la formulación de cargos carece de sustento legal, por cuanto el H. Consejo ha omitido del análisis la existencia del elemento subjetivo necesario para configurar la conducta infraccional. En este sentido, indica que la formulación del cargo implica presumir que su representada ha dirigido voluntariamente su actuar -dolosa o culposamente- en contra de la norma infringida, lo que no se ha acreditado en el procedimiento.
 - 2) Que, el servicio que presta su representada es diferente a la actividad de los titulares de concesiones de libre recepción.
 - 3) Que, atendida la naturaleza del servicio que presta DIRECTV, resulta imposible suspender y/o modificar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales, ya que estos son enviados directamente por el programador.
 - 4) Agrega que, cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que la permisionaria se ve impedida de efectuar una revisión en forma previa a todo el contenido de las emisiones.
 - 5) Que, dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente quien controla lo que se puede ver o no, por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibiendo además el control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a cautelar su bienestar, sus padres o guardadores.
 - 6) Que, no puede estimarse que DIRECTV se encuentre en una situación de incumplimiento de la normativa vigente, por cuanto entrega herramientas

suficientes a sus suscriptores para que sean ellos quienes decidan la programación que los menores de edad habrán de ver en sus casas.

7) Que, de asumir que existe una obligación legal del permisionario de hacer un filtrado previo de todo el contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada, que afectaría a los usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control *ex ante* del contenido difundido.

8) Señala que no es posible desconocer que el legislador respecto de la infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión ha puesto de cargo de los particulares el denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo que entiende que es de la esencia que en los servicios de televisión limitados los principales controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud son los adultos que han contratado el servicio. A este respecto indica que, atendido que en este caso no se ha deducido denuncia particular en contra de la exhibición de la película, se puede declarar con certeza que esta no dañó la formación de menores de edad determinados.

9) Finalmente, solicita se absuelva a su representada o en subsidio, se imponga la menor sanción posible conforme a derecho; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “La Hija del General” emitida el día 10 de agosto de 2018, a partir de las 20:50 hrs. por la permisionaria DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, través de su señal “FX”;

SEGUNDO: Que, la película “La Hija del General”, relata la investigación de un asesinato a cargo de dos uniformados miembros del CID (Comando de Investigación Criminal). Durante la investigación afloran de una serie de encubrimientos ocurridos dentro del ejército.

El oficial Paul Brenner es miembro del CID del Ejército de Estados Unidos, está investigando un robo de armas cometido en una base militar en el sur de E.E.U.U. En este lugar y por casualidad conoce a la Capitana Elizabeth Campbell perteneciente al Departamento de Guerra Sicológica.

Una noche dentro de la base encuentran muerta, atada a estacas a la Capitana Campbell, todo hace parecer que se trata de un ataque sexual con posterior asesinato. Brenner se hace cargo del caso junto a su colega y expareja Sara Sunhill. Lo que ambos aún no saben, es que la capitana Campbell aparte de ser una uniformada de excelencia, es hija del renombrado General Campbell.

Los análisis forenses arrojan que la víctima no sufrió violación, por lo que los investigadores Brenner y Sunhill creen que se montó ese escenario, sin saber aún el por qué.

En el sitio del suceso se encontraron muchas pisadas pertenecientes al Coronel Moore, quien era el superior de Campbell y además su mentor. Brenner lo interroga

en un par de ocasiones y finalmente, termina arrestándolo. En un allanamiento realizado por los investigadores a la casa de la capitana Campbell descubren, en un subterráneo escondido, una pieza dentro de la cual se observa una cama, varios objetos y juguetes sexuales. Pero lo más importante son unas cintas de video donde se ve a la Capitana Campbell teniendo relaciones sado-masoquistas con Moore. Aquí comienza a dilucidarse la doble vida que llevaba Campbell, quien tenía relaciones con la mayoría de los soldados de la base, a modo de venganza contra su padre.

El Coronel Kent, a cargo de la prisión dentro de la base, libera al Coronel Moore y queda con arresto domiciliario. Brenner no lo puede entender y le pide explicaciones a Kent, quien dice que no lo podía tener preso por mala conducta, a lo que Brenner le rebate que estaba preso por homicidio.

Brenner se dirige a la casa del Coronel Moore encontrándolo muerto, al parecer un suicidio, Brenner no lo cree así.

El abogado del fallecido Coronel Moore, se contacta con Brenner y además de facilitarle información clave, les entrega una carpeta con documentos en donde se acredita que la Capitana Campbell fue víctima de una violación masiva por parte de soldados durante un ejercicio de combate en la academia militar de West Point. La Capitana Campbell quedó al borde de la muerte producto de la brutal violación. El padre de la Capitana Campbell, el General Campbell a petición de sus superiores, e intentando velar por el “bien mayor de la institución”, convence a la Capitana de callar el crimen y seguir adelante, evitando mala prensa hacia la academia militar que desde hace poco acepta a mujeres dentro de sus filas. Lamentablemente, Elizabeth Campbell nunca aceptaría el camino que tomó su padre y quedaría con un daño síquico permanente, para ella fue una traición. Es por esto, que a modo de venganza hacia su padre tiene relaciones sexuales con la mayoría de los soldados que conoce. El General Campbell no resiste más la situación y le da un ultimátum a su hija para que detuviera esta enfermiza actitud; Ella lo cita a conversar y recrea la escena de su violación con la ayuda del Coronel Moore. El General, al llegar al lugar acordado, encuentra a su hija desnuda, atada de pies y manos a estacas enterradas en el suelo, esto para que su padre viera gráficamente el delito que no quiso denunciar.

El General, impactado por la escena decide retirarse y le ordena al coronel Fowler que se encargue de la situación, este le cuenta al General que al llegar al lugar la capitana ya estaba muerta.

Brenner continúa con su investigación y se entera de que el Coronel Kent también había tenido relaciones sexuales con la capitana, y se transforma inmediatamente en el principal sospechoso por dos motivos:

- 1.- El Coronel Kent le escondió al oficial Brenner su relación con la capitana.
- 2.- El Coronel Moore tuvo que haber sido asesinado por Kent, por eso lo dejó con arresto domiciliario.

Van tras los pasos de Kent y lo encuentran en el sitio donde murió la Capitana Campbell. Atrapado les confiesa que la encontró allí desnuda y amarrada. Kent estaba enamorado y obsesionado con ella. Les relata que, al intentar ayudarla, la Capitana Campbell fue extremadamente agresiva, les dijo a los gritos que su mujer, sus hijos y todo el mundo va a saber la relación que tenían. Es aquí donde el Coronel Kent la estrangula hasta la muerte.

Luego de confesar esto y además que efectivamente había matado a Moore, les comenta que están rodeados de minas anti-personales y que no podrán salir vivos del lugar. Finalmente, los investigadores Brenner y Sunhill logran arrancar y el Coronel Kent se suicida pisando una mina.

En la escena final de la película mientras comienza el traslado del cuerpo de la capitana Campbell, con todos los honores correspondientes, Brenner se acerca a conversar con el General Campbell y lo acusa de ser el verdadero asesino de su hija, por encubrir la violación a la que fue víctima en West Point, por esto es llevado a un consejo de guerra, donde es declarado culpable.

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”

OCTAVO: Que, la película “*La Hija del General*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 02 de julio de 1999;

NOVENO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley

N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19º N° 12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (21:04) Brenner es atacado en su casa-lancha por un guerrillero con el cual iba a hacer una venta de armas, en el marco de una investigación sobre tráfico de armamento;
- b) (22:19) La Capitana Campbell mientras participa en un ejercicio de guerra es violada por seis hombres.
- c) (22:42) El General no ayuda a su hija a soltarse las amarras y se va del lugar, dejándola sola, desnuda y amarrada a estacas.
- d) (22:48) El Coronel Kent encuentra a la capitana Campbell desnuda y amarrada a estacas, se acerca a ayudarla, Campbell no quiere su ayuda, le escupe en la cara y le dice que es una basura, que solo se aprovechó de él. Kent no puede contener la ira y la ahorca;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1º de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al

respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3º del artículo 1º de la citada Ley del Consejo de Televisión*”³⁰;

DÉCIMO QUINTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto³¹: “*Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada.*”;

DÉCIMO SEXTO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permissionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de

³⁰ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

³¹ Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permissionaria³²;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permissionaria a resultas de su incumplimiento³³, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario³⁴;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”³⁵; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”³⁶; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”³⁷;

DÉCIMO NOVENO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”³⁸;

VIGÉSIMO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13º inciso 2º de la Ley N°18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido es el permissionario,

³²Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

³³Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

³⁴Cfr. Ibíd., p.393

³⁵Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

³⁶Ibíd., p.98

³⁷Ibíd., p.127.

³⁸Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permisionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° Inc. 1° letra a) de la Ley 18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza siendo en definitiva, una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40° bis de la Ley 18.838;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra veintidós sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) por exhibir la película “*Asesinos de Elite*”, impuesta en sesión de fecha 04 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película “*El Lobo de Wall Street*”, impuesta en sesión de fecha 04 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película “*Nico, Sobre la Ley*”, impuesta en sesión de fecha 11 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película “*Cobra*”, impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película “*The Craft*”, impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película “*Pasajero 57*”, impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película “*Pasajero 57*”, impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

- h) por exhibir la película “*Mi Abuelo es un Peligro*”, impuesta en sesión de fecha 4 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película “*Mi Abuelo es un Peligro*”, impuesta en sesión de fecha 18 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- j) por exhibir la película “*Pasajero 57*”, impuesta en sesión de fecha 22 de enero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- k) por exhibir la película “*El Perfecto Asesino*”, impuesta en sesión de fecha 5 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- l) por exhibir la película “*Tres Reyes*”, impuesta en sesión de fecha 26 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;
- m) por exhibir la película “*Mulholland Drive*”, impuesta en sesión de fecha 19 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- n) por exhibir la película “*Wild at Heart*”, impuesta en sesión de fecha 26 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- o) por exhibir la película “*El Perfecto Asesino*”, impuesta en sesión de fecha 9 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- p) por exhibir la película “*Rambo First Blood*”, impuesta en sesión de fecha 28 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- q) por exhibir la película “*American Beauty*”, impuesta en sesión de fecha 14 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- r) por exhibir la película “*The Fan*”, impuesta en sesión de fecha 11 de junio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 220 Unidades Tributarias Mensuales;
- s) por exhibir la película “*The Fan*”, impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

- t) por exhibir la película “*This is The End*”, impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- u) por exhibir la película “*Kiss the Girls*”, impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- v) por exhibir la película “*From Paris With Love*”, impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó rechazar los descargos e imponer a DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA LA sanción de multa de 250 (doscientas cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir, a través de su señal “FX” el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 10 agosto de 2018, a partir de las 20:50 hrs., de la película “*La Hija del General*”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 9.- APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “FX”, DE LA PELÍCULA “LA HIJA DEL GENERAL”, EL DIA 10 DE AGOSTO DE 2018, A PARTIR DE LAS 20:50 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6606).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;

- II. El Informe de Caso C-6606, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 3 de diciembre de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., por presuntamente infringir, el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal “FX”, de la película “La Hija del General”, el día 10 de agosto de 2018, a partir de las 20:50 horas, esto es, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante, su calificación como para mayores de 18 años;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°2004, de 13 de diciembre de 2018; y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la permisionaria, por el abogado don Claudio Monasterio Rebolledo, mediante ingreso CNTV 3233/2018 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
 - 1. Acusa que en el procedimiento habría una presunta infracción al principio de legalidad y tipicidad consagrado en el art. 19 N° 3 de la Constitución, por cuanto la conducta infraccional que se le imputa no se encuentra debidamente descrita en los cuerpos normativos que se pretende aplicar.
 - 2. Controvierte los fundamentos de hecho de los cargos. Señala que la película, previo a su exhibición, fue objeto de edición por parte del proveedor de origen, despojándola de todo contenido que pudiera ser inadecuado para una audiencia en formación.
 - 3. Afirma que los cargos son infundados e injustos, por cuanto TEC ha tomado todas las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de series y películas inapropiadas en *horario para todo espectador*, entre las que se cuentan:
 - a) Entrega de información a los programadores de la normativa legal y reglamentaria que rige en nuestro país para suministrar servicios de televisión, destacando particularmente la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material filmico calificado para mayores de 18 años de edad.
 - b) Análisis previo de la programación de las distintas señales de televisión a fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente.
 - c) Puesta a disposición de sus clientes de herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre el acceso a las señales que contraten, mediante el sistema denominado “control parental”. En este sentido, destacan la puesta a disposición de los usuarios, a través del sitio web, de información sobre el uso del sistema de control parental.

d) Distribución de las señales en “barrios temáticos”, a fin de prevenir que los menores de edad accedan a señales que no sean apropiadas para su etapa de desarrollo.

4. Reitera que la conducta preventiva de TEC, así como la imposibilidad de intervenir en el material exhibido por las señales de televisión, determinan la ausencia de culpa respecto de su representada. En este sentido, agrega que no se le puede reprochar a TEC por conductas que no le son imputables, ya que la responsabilidad sobre los contenidos transmitidos es privativa de los programadores de cada una de las señales.

5. Hace hincapié en que, con anterioridad, el H. Consejo ha absuelto a otras permisionarias de similares cargos teniendo en consideración los esfuerzos por ellas desplegados en orden a ajustar su proceder al marco de la ley.

6. Señala que no ha existido vulneración al bien jurídico tutelado por el art. 1º de la Ley 18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios. Y en este sentido hace presente que el CNTV, ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicio de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en esta materia, alterando con ello los principios en materia de responsabilidad legal contenidos en nuestro ordenamiento jurídico, siendo en consecuencia inaplicables para su representada las restricciones horarias.

7. En cuanto al ámbito de aplicación de la ley 19.846 refiere a la comercialización, exhibición y distribución pública de producciones de cine, las calificaciones realizadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica no deben tener efecto para establecer responsabilidades en el marco de las materias reguladas por la ley 18.838 (infracción por emisión en televisión de películas para mayores de 18 años en horario de protección)

8. Alega “*falta de culpabilidad por la caducidad material de la fiscalización de la película, atendido el dinamismo de los valores y principios éticos de la sociedad*”. A este respecto hace notar que la película “*La Hija del General*” fue calificada hace dos décadas por el CCC, por lo que, tal como ha hecho la Ilma. Corte de Apelaciones en otros casos de similar naturaleza, al momento de la evaluación de la conducta reprochada, se deben tener presentes los cambios culturales y de criterio que han operado en la sociedad durante este tiempo, sea para absolver a la permisionaria o aplicarle la mínima sanción que en derecho corresponda

9. Finalmente, en subsidio, para el caso de que el H. Consejo desestime sus alegaciones y defensas, y decida condenar a Telefónica por infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, solicita que se le imponga la mínima sanción que corresponda de acuerdo al mérito del proceso, invocando como argumento una serie de fallos en que la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago rebajó el monto de las sanciones impuestas por el CNTV a permisionarias de televisión, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*La Hija del General*” emitida el día 10 de agosto de 2018, a partir de las 20:50 hrs. por la permisionaria TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., través de su señal “FX”;

SEGUNDO: Que, la película “La Hija del General”, relata la investigación de un asesinato a cargo de dos uniformados miembros del CID (Comando de Investigación Criminal). Durante la investigación afloran de una serie de encubrimientos ocurridos dentro del ejército.

El oficial Paul Brenner es miembro del CID del Ejército de Estados Unidos, está investigando un robo de armas cometido en una base militar en el sur de E.E.U.U. En este lugar y por casualidad conoce a la Capitana Elizabeth Campbell perteneciente al Departamento de Guerra Sicológica.

Una noche dentro de la base encuentran muerta, atada a estacas a la Capitana Campbell, todo hace parecer que se trata de un ataque sexual con posterior asesinato. Brenner se hace cargo del caso junto a su colega y expareja Sara Sunhill. Lo que ambos aún no saben, es que la capitana Campbell aparte de ser una uniformada de excelencia, es hija del renombrado General Campbell.

Los análisis forenses arrojan que la víctima no sufrió violación, por lo que los investigadores Brenner y Sunhill creen que se montó ese escenario, sin saber aún el por qué.

En el sitio del suceso se encontraron muchas pisadas pertenecientes al Coronel Moore, quien era el superior de Campbell y además su mentor. Brenner lo interroga en un par de ocasiones y finalmente, termina arrestándolo. En un allanamiento realizado por los investigadores a la casa de la capitana Campbell descubren, en un subterráneo escondido, una pieza dentro de la cual se observa una cama, varios objetos y juguetes sexuales. Pero lo más importante son unas cintas de video donde se ve a la Capitana Campbell teniendo relaciones sado-masoquistas con Moore. Aquí comienza a dilucidarse la doble vida que llevaba Campbell, quien tenía relaciones con la mayoría de los soldados de la base, a modo de venganza contra su padre.

El Coronel Kent, a cargo de la prisión dentro de la base, libera al Coronel Moore y queda con arresto domiciliario. Brenner no lo puede entender y le pide explicaciones a Kent, quien dice que no lo podía tener preso por mala conducta, a lo que Brenner le rebate que estaba preso por homicidio.

Brenner se dirige a la casa del Coronel Moore encontrándolo muerto, al parecer un suicidio, Brenner no lo cree así.

El abogado del fallecido Coronel Moore, se contacta con Brenner y además de facilitarle información clave, les entrega una carpeta con documentos en donde se acredita que la Capitana Campbell fue víctima de una violación masiva por parte de soldados durante un ejercicio de combate en la academia militar de West Point. La Capitana Campbell quedó al borde de la muerte producto de la brutal violación. El padre de la Capitana Campbell, el General Campbell a petición de sus superiores, e intentando velar por el “bien mayor de la institución”, convence a la Capitana de callar el crimen y seguir adelante, evitando mala prensa hacia la academia militar que desde hace poco acepta a mujeres dentro de sus filas. Lamentablemente, Elizabeth Campbell nunca aceptaría el camino que tomó su padre y quedaría con un daño síquico permanente, para ella fue una traición. Es por esto, que a modo de venganza hacia su padre tiene relaciones sexuales con la mayoría de los soldados que conoce. El General Campbell no resiste más la situación y le da un ultimátum a su hija para que detuviera esta enfermiza actitud; Ella lo cita a conversar y recrea la escena de su violación con la ayuda del Coronel Moore. El General, al llegar al

lugar acordado, encuentra a su hija desnuda, atada de pies y manos a estacas enterradas en el suelo, esto para que su padre viera gráficamente el delito que no quiso denunciar.

El General, impactado por la escena decide retirarse y le ordena al coronel Fowler que se encargue de la situación, este le cuenta al General que al llegar al lugar la capitana ya estaba muerta.

Brenner continúa con su investigación y se entera de que el Coronel Kent también había tenido relaciones sexuales con la capitana, y se transforma inmediatamente en el principal sospechoso por dos motivos:

- 1.- El Coronel Kent le escondió al oficial Brenner su relación con la capitana.
- 2.- El Coronel Moore tuvo que haber sido asesinado por Kent, por eso lo dejó con arresto domiciliario.

Van tras los pasos de Kent y lo encuentran en el sitio donde murió la Capitana Campbell. Atrapado les confiesa que la encontró allí desnuda y amarrada. Kent estaba enamorado y obsesionado con ella. Les relata que, al intentar ayudarla, la Capitana Campbell fue extremadamente agresiva, les dijo a los gritos que su mujer, sus hijos y todo el mundo va a saber la relación que tenían. Es aquí donde el Coronel Kent la estrangula hasta la muerte.

Luego de confesar esto y además que efectivamente había matado a Moore, les comenta que están rodeados de minas anti-personales y que no podrán salir vivos del lugar. Finalmente, los investigadores Brenner y Sunhill logran arrancar y el Coronel Kent se suicida pisando una mina.

En la escena final de la película mientras comienza el traslado del cuerpo de la capitana Campbell, con todos los honores correspondientes, Brenner se acerca a conversar con el General Campbell y lo acusa de ser el verdadero asesino de su hija, por encubrir la violación a la que fue víctima en West Point, por esto es llevado a un consejo de guerra, donde es declarado culpable.

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para*

mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”

OCTAVO: Que, la película “*La Hija del General*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 02 de julio de 1999;

NOVENO: Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo razonado y los contenidos de la película; como botón de muestra de la misma, a continuación, se exponen las siguientes secuencias, que no solo dan cuenta de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (21:04) Brenner es atacado en su casa-lancha por un guerrillero con el cual iba a hacer una venta de armas, en el marco de una investigación sobre tráfico de armamento;
- b) (22:19) La Capitana Campbell mientras participa en un ejercicio de guerra es violada por seis hombres.
- c) (22:42) El General no ayuda a su hija a soltarse las amarras y se va del lugar, dejándola sola, desnuda y amarrada a estacas.
- d) (22:48) El Coronel Kent encuentra a la capitana Campbell desnuda y amarrada a estacas, se acerca a ayudarla, Campbell no quiere su ayuda, le escupe en la cara y le dice que es una basura, que solo se aprovechó de él. Kent no puede contener la ira y la ahorca;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión*”³⁹;

DÉCIMO QUINTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto⁴⁰: “*Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad*

³⁹ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

⁴⁰ Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada.”;

DÉCIMO SEXTO: Que, cabe observar que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permissionaria a resultas de su incumplimiento⁴¹, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario⁴²;

DECIMO SÉPTIMO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional ha señalado, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁴³; indicando en tal sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁴⁴; para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión), en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁴⁵;

DÉCIMO OCTAVO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”⁴⁶;

DÉCIMO NOVENO: Que, cabe tener presente que, el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos

⁴¹Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

⁴²Cfr. Ibíd., p.393

⁴³Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

⁴⁴Ibíd., p.98

⁴⁵Ibíd., p.127.

⁴⁶Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados como “*para mayores de 18 años*”, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente, *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

VIGÉSIMO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolución de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13º inciso 2º de la Ley N°18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, también será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que, sin perjuicio de la evidente y clara prohibición implícita ahí contenida, relativa a la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario comprendido entre las 22:00 y 6:00 hrs, como ocurre respecto a la transmisión de la película objeto de reproche, la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -*transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*- correspondiendo a este H. Consejo determinar, si la transmisión de tales registros constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, es necesario dejar establecido que, en su escrito de descargos, la permisionaria cita en apoyo de su tesis, tres sentencias emanadas de la Corte de Apelaciones de Santiago (causas roles 7334-2015; 5170-2016 y 5903-2016) las cuales, según expresa confirmaría sus asertos; en circunstancias que lo cierto es que, en causas roles 6535, 3831 y 5905, todas del año 2016, y de la misma Ilma. Corte de Apelaciones, que versaban sobre idéntica materia (emisión de películas para mayores de 18 años, en horario de protección al menor, donde fueron sustituidas las sanciones de multa por amonestaciones), en idénticos términos que los fallos invocados por la permisionaria, fueron objeto de sendos recursos de queja, (55064; 34468; 55187 todos de 2016) y, la Excma. Corte Suprema, conociendo del fondo de los mismos, dejó sin efecto lo resuelto, refutando todos y cada uno de los supuestos que sirvieron de apoyo para establecer la sanción de amonestación y, reestableciendo las sanciones de multa primitivamente impuestas. No solo la Excma. Corte Suprema de Justicia establece el criterio que, la pena procedente para este tipo de infracciones(emisión de

películas para mayores de 18 años en horario de protección) debe ser la de multa, por expresa disposición de lo prevenido en el artículo 12 letra l) inc. 5 de la Ley N° 18.838, sino que hace plenamente aplicable a las permisionarias de servicios limitados de televisión las Normas Generales sobre Emisiones de Televisión, refutando cualquier tipo de excusa, como las alegadas por la permisionaria, para justificar su incumplimiento. Sobre el particular, destaca el hecho que las sentencias roles 6535 y 5905 de 2016, corresponden a causas donde la misma permisionaria tuvo participación en ellas;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en *"horario de protección de niños y niñas menores de 18 años"*, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, como podría resultar una eventual edición de la película, eso sin considerar que el artículo 23 de la Ley N° 19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, pudiendo el operador solicitar una nueva calificación de la versión editada de un film, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra veintidós sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a. por exhibir la película "Asesinos de Elite", impuesta en sesión de fecha 23 de octubre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- b. por exhibir la película "El lobo de Wall Street", impuesta en sesión de fecha 4 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- c. por exhibir la película "Nico, Sobre la Ley", impuesta en sesión de fecha 11 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- d. por exhibir la película "Cobra", impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- e. por exhibir la película "The Craft", impuesta en sesión de fecha 6 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- f. por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;

- g. por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- h. por exhibir la película "Mi Abuelo es un Peligro", impuesta en sesión de fecha 11 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- i. por exhibir la película "Mi Abuelo es un Peligro", impuesta en sesión de fecha 18 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- j. por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 22 de enero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- k. por exhibir la película "El Perfecto Asesino", impuesta en sesión de fecha 5 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- l. por exhibir la película "Tres Reyes", impuesta en sesión de fecha 26 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;
- m. por exhibir la película "Mullholland Drive", impuesta en sesión de fecha 19 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- n. por exhibir la película "Wild at Heart", impuesta en sesión de fecha 26 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- o. por exhibir la película "El perfecto asesino", impuesta en sesión de fecha 9 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- p. por exhibir la película "*American Beauty*", impuesta en sesión de fecha 14 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- q. por exhibir la película "Rambo First Blood", impuesta en sesión de fecha 28 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- r. por exhibir la película "*American Beauty*", impuesta en sesión de fecha 14 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- s. por exhibir la película "*The Fan*", impuesta en sesión de fecha 11 de junio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 220 Unidades Tributarias Mensuales;

- t. por exhibir la película "*The Fan*", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- u. por exhibir la película "*This is the End*", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- v. por exhibir la película "*Kiss the Girls*", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- w. por exhibir la película "*From Paris With Love*", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por la Presidenta Catalina Parot, y los Consejeros Mabel Iturrieta, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Esperanza Silva, Genaro Arriagada, Gastón Gómez, Andrés Egaña y Héctor Marcelo Segura, acordó rechazar los descargos e imponer a TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., la sanción de multa de 250 (doscientas cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir a través de su señal “FX”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 10 de agosto de 2018, a partir de las 20:50 hrs., de la película “La Hija del General”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se previene que el Consejero Roberto Guerrero se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 10.- APLICA SANCIÓN A CLARO COMUNICACIONES S.A., POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “FX”, DE LA PELÍCULA “LA HIJA DEL GENERAL”, EL DIA 10 DE AGOSTO DE 2018, A PARTIR DE LAS 19:47 HORAS, ESTO ES, EN “*HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y*

NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6607).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6607, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 3 de diciembre de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador CLARO COMUNICACIONES S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “FX”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 10 de agosto de 2018, a partir de las 19:47 Hrs., de la película “*La Hija del General*” en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°2005, de 13 de diciembre de 2018;
- V. Que, la debidamente notificada de lo anterior, la permisionaria no presentó descargos en tiempo y forma⁴⁷, por lo que serán tenidos estos por evacuados en rebeldía; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*La Hija del General*” emitida el día 10 de agosto de 2018, a partir de las 19:47 hrs. por la permisionaria CLARO COMUNICACIONES S.A, través de su señal “FX”;

SEGUNDO: Que, la película “*La Hija del General*”, relata la investigación de un asesinato a cargo de dos uniformados miembros del CID (Comando de Investigación Criminal). Durante la investigación afloran de una serie de encubrimientos ocurridos dentro del ejército.

El oficial Paul Brenner es miembro del CID del Ejército de Estados Unidos, está investigando un robo de armas cometido en una base militar en el sur de E.E.U.U. En este lugar y por casualidad conoce a la Capitana Elizabeth Campbell perteneciente al Departamento de Guerra Sicológica.

Una noche dentro de la base encuentran muerta, atada a estacas a la Capitana Campbell, todo hace parecer que se trata de un ataque sexual con posterior

⁴⁷ El oficio con los cargos fue depositado en la oficina de correos con fecha 14 de diciembre de 2018, y estos fueron presentados el día 28 de diciembre de 2018.

asesinato. Brenner se hace cargo del caso junto a su colega y expareja Sara Sunhill. Lo que ambos aún no saben, es que la capitana Campbell aparte de ser una uniformada de excelencia, es hija del renombrado General Campbell.

Los análisis forenses arrojan que la víctima no sufrió violación, por lo que los investigadores Brenner y Sunhill creen que se montó ese escenario, sin saber aún el por qué.

En el sitio del suceso se encontraron muchas pisadas pertenecientes al Coronel Moore, quien era el superior de Campbell y además su mentor. Brenner lo interroga en un par de ocasiones y finalmente, termina arrestándolo. En un allanamiento realizado por los investigadores a la casa de la capitana Campbell descubren, en un subterráneo escondido, una pieza dentro de la cual se observa una cama, varios objetos y juguetes sexuales. Pero lo más importante son unas cintas de video donde se ve a la Capitana Campbell teniendo relaciones sado-masoquistas con Moore. Aquí comienza a dilucidarse la doble vida que llevaba Campbell, quien tenía relaciones con la mayoría de los soldados de la base, a modo de venganza contra su padre.

El Coronel Kent, a cargo de la prisión dentro de la base, libera al Coronel Moore y queda con arresto domiciliario. Brenner no lo puede entender y le pide explicaciones a Kent, quien dice que no lo podía tener preso por mala conducta, a lo que Brenner le rebate que estaba preso por homicidio.

Brenner se dirige a la casa del Coronel Moore encontrándolo muerto, al parecer un suicidio, Brenner no lo cree así.

El abogado del fallecido Coronel Moore, se contacta con Brenner y además de facilitarle información clave, les entrega una carpeta con documentos en donde se acredita que la Capitana Campbell fue víctima de una violación masiva por parte de soldados durante un ejercicio de combate en la academia militar de West Point. La Capitana Campbell quedó al borde de la muerte producto de la brutal violación. El padre de la Capitana Campbell, el General Campbell a petición de sus superiores, e intentando velar por el “bien mayor de la institución”, convence a la Capitana de callar el crimen y seguir adelante, evitando mala prensa hacia la academia militar que desde hace poco acepta a mujeres dentro de sus filas. Lamentablemente, Elizabeth Campbell nunca aceptaría el camino que tomó su padre y quedaría con un daño síquico permanente, para ella fue una traición. Es por esto, que a modo de venganza hacia su padre tiene relaciones sexuales con la mayoría de los soldados que conoce. El General Campbell no resiste más la situación y le da un ultimátum a su hija para que detuviera esta enfermiza actitud; Ella lo cita a conversar y recrea la escena de su violación con la ayuda del Coronel Moore. El General, al llegar al lugar acordado, encuentra a su hija desnuda, atada de pies y manos a estacas enterradas en el suelo, esto para que su padre viera gráficamente el delito que no quiso denunciar.

El General, impactado por la escena decide retirarse y le ordena al coronel Fowler que se encargue de la situación, este le cuenta al General que al llegar al lugar la capitana ya estaba muerta.

Brenner continúa con su investigación y se entera de que el Coronel Kent también había tenido relaciones sexuales con la capitana, y se transforma inmediatamente en el principal sospechoso por dos motivos:

- 1.- El Coronel Kent le escondió al oficial Brenner su relación con la capitana.

2.- El Coronel Moore tuvo que haber sido asesinado por Kent, por eso lo dejó con arresto domiciliario.

Van tras los pasos de Kent y lo encuentran en el sitio donde murió la Capitana Campbell. Atrapado les confiesa que la encontró allí desnuda y amarrada. Kent estaba enamorado y obsesionado con ella. Les relata que, al intentar ayudarla, la Capitana Campbell fue extremadamente agresiva, les dijo a los gritos que su mujer, sus hijos y todo el mundo va a saber la relación que tenían. Es aquí donde el Coronel Kent la estrangula hasta la muerte.

Luego de confesar esto y además que efectivamente había matado a Moore, les comenta que están rodeados de minas anti-personales y que no podrán salir vivos del lugar. Finalmente, los investigadores Brenner y Sunhill logran arrancar y el Coronel Kent se suicida pisando una mina.

En la escena final de la película mientras comienza el traslado del cuerpo de la capitana Campbell, con todos los honores correspondientes, Brenner se acerca a conversar con el General Campbell y lo acusa de ser el verdadero asesino de su hija, por encubrir la violación a la que fue víctima en West Point, por esto es llevado a un consejo de guerra, donde es declarado culpable.

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”

OCTAVO: Que, la película “*La Hija del General*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 02 de julio de 1999;

NOVENO: Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la permisionaria, al haber exhibido una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, lo que en la especie es constitutivo de infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo razonado y los contenidos de la película; como botón de muestra de la misma, a continuación, se exponen las siguientes secuencias que no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (20:01) Brenner es atacado en su casa-lancha por un guerrillero con el cual iba a hacer una venta de armas, en el marco de una investigación sobre tráfico de armamento;
- b) (21:19) La Capitana Campbell mientras participa en un ejercicio de guerra es violada por seis hombres.
- c) (21:41) El General no ayuda a su hija a soltarse las amarras y se va del lugar, dejándola sola, desnuda y amarrada a estacas.
- d) (21:47) El Coronel Kent encuentra a la capitana Campbell desnuda y amarrada a estacas, se acerca a ayudarla, Campbell no quiere su ayuda, le escupe en la cara y le dice que es una basura, que solo se aprovechó de él. Kent no puede contener la ira y la ahorca; por lo que,

DÉCIMO TERCERO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra quince sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) por exhibir la película "Asesinos de Elite", impuesta en sesión de fecha 4 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película "Nico, Sobre la Ley", impuesta en sesión de fecha 11 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película "Cobra", impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película "The Craft", impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 22 de enero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película "El Perfecto Asesino", impuesta en sesión de fecha 5 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película "Tres Reyes", impuesta en sesión de fecha 26 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;
- j) por exhibir la película "Mullholland Drive", impuesta en sesión de fecha 19 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- k) por exhibir la película "Wild at Heart", impuesta en sesión de fecha 26 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- l) por exhibir la película "American Beauty", impuesta en sesión de fecha 14 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- m) por exhibir la película "The Fan", impuesta en sesión de fecha 11 de junio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

- n) por exhibir la película "The Fan", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto a la cobertura nacional de la permissionaria, será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido; por lo que

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó imponer a CLARO COMUNICACIONES S. A., la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 10 de agosto de 2018, a partir de las 19:47 hrs., de la película “La Hija del General”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material.

La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 11.- APLICA SANCIÓN A ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “FX”, DE LA PELÍCULA “LA HIJA DEL GENERAL”, EL DIA 10 DE AGOSTO DE 2018, A PARTIR DE LAS 20:50 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6608).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6608, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 3 de diciembre de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A. por presuntamente infringir el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal “FX”, el día 10 de agosto de 2018, a partir

de las 20:50 hrs., de la película “*La Hija del General*”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°2006, de 13 de diciembre de 2018, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que, la permisionaria, representada por el abogada don Cristián Sepúlveda Tormo, mediante ingreso CNTV 3185/2018 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:

- 1) Afirma que no es responsabilidad de ENTEL la transmisión de una película para mayores de 18 años en *horario de protección*, por cuanto es el proveedor de contenidos quien fija unilateralmente la programación en virtud de la cual se han formulado los cargos, y no es posible para la permisionaria alterar la pauta programática de las señales que retransmite.
- 2) Señala que, debido a que ENTEL es una empresa pequeña dentro del mercado de la televisión de pago, no se encuentra en condiciones de modificar los contratos que suscribe con los proveedores de contenidos televisivos, y por consiguiente carece de poderes para controlar o alterar la programación que estos exhiben.
- 3) Asegura que la permisionaria ha actuado de forma diligente para procurar el respeto de la normativa vigente, en tanto envió oportunamente una comunicación -cuya copia acompaña- al proveedor de servicios donde le solicitó revisar el marco regulatorio de la televisión chilena, a fin de que tomara las medidas correctivas que fueran necesarias para adecuar sus contenidos a la franja horaria correspondiente.
- 4) Señala que la permisionaria, además de las medidas preventivas antes indicadas, también entrega a los usuarios mecanismos idóneos de control parental, para que sean los adultos responsables de cada hogar quienes determinen la programación televisiva que habrán de ver los niños.
- 5) Solicita al H. Consejo que al momento de resolver tenga en consideración que la película fue adaptada por el proveedor de contenido para todo público, eliminando escenas que tuvieran imágenes violentas o desnudos, máxime de haber sido ésta calificada hace casi más de dos décadas, como para mayores de 18 años.
- 6) Sostiene que la exhibición de la película fiscalizada no ha generado ninguno de los daños que se pretenden evitar con la normativa vigente. Asegura que, prueba de ello, es que el film no ha sido objeto de denuncias por parte de los usuarios
- 7) Pide al H. Consejo que tenga a bien abrir un término probatorio con el objeto de acreditar los hechos invocados en su presentación.

- 8) Finalmente, solicita que, en caso de imponer una sanción, el monto sea el menor que se estime pertinente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “La Hija del General” emitida el día 10 de agosto de 2018, a partir de las 20:50 hrs. por la permissionaria ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., través de su señal “FX”;

SEGUNDO: Que, la película “La Hija del General”, relata la investigación de un asesinato a cargo de dos uniformados miembros del CID (Comando de Investigación Criminal). Durante la investigación afloran de una serie de encubrimientos ocurridos dentro del ejército.

El oficial Paul Brenner es miembro del CID del Ejército de Estados Unidos, está investigando un robo de armas cometido en una base militar en el sur de E.E.U.U. En este lugar y por casualidad conoce a la Capitana Elizabeth Campbell perteneciente al Departamento de Guerra Sicológica.

Una noche dentro de la base encuentran muerta, atada a estacas a la Capitana Campbell, todo hace parecer que se trata de un ataque sexual con posterior asesinato. Brenner se hace cargo del caso junto a su colega y expareja Sara Sunhill. Lo que ambos aún no saben, es que la capitana Campbell aparte de ser una uniformada de excelencia, es hija del renombrado General Campbell.

Los análisis forenses arrojan que la víctima no sufrió violación, por lo que los investigadores Brenner y Sunhill creen que se montó ese escenario, sin saber aún el por qué.

En el sitio del suceso se encontraron muchas pisadas pertenecientes al Coronel Moore, quien era el superior de Campbell y además su mentor. Brenner lo interroga en un par de ocasiones y finalmente, termina arrestándolo. En un allanamiento realizado por los investigadores a la casa de la capitana Campbell descubren, en un subterráneo escondido, una pieza dentro de la cual se observa una cama, varios objetos y juguetes sexuales. Pero lo más importante son unas cintas de video donde se ve a la Capitana Campbell teniendo relaciones sado-masoquistas con Moore. Aquí comienza a dilucidarse la doble vida que llevaba Campbell, quien tenía relaciones con la mayoría de los soldados de la base, a modo de venganza contra su padre.

El Coronel Kent, a cargo de la prisión dentro de la base, libera al Coronel Moore y queda con arresto domiciliario. Brenner no lo puede entender y le pide explicaciones a Kent, quien dice que no lo podía tener preso por mala conducta, a lo que Brenner le rebate que estaba preso por homicidio.

Brenner se dirige a la casa del Coronel Moore encontrándolo muerto, al parecer un suicidio, Brenner no lo cree así.

El abogado del fallecido Coronel Moore, se contacta con Brenner y además de facilitarle información clave, les entrega una carpeta con documentos en donde se acredita que la Capitana Campbell fue víctima de una violación masiva por parte de soldados durante un ejercicio de combate en la academia militar de West Point. La Capitana Campbell quedó al borde de la muerte producto de la brutal violación. El padre de la Capitana Campbell, el General Campbell a petición de sus superiores,

e intentando velar por el “bien mayor de la institución”, convence a la Capitana de callar el crimen y seguir adelante, evitando mala prensa hacia la academia militar que desde hace poco acepta a mujeres dentro de sus filas. Lamentablemente, Elizabeth Campbell nunca aceptaría el camino que tomó su padre y quedaría con un daño síquico permanente, para ella fue una traición. Es por esto, que a modo de venganza hacia su padre tiene relaciones sexuales con la mayoría de los soldados que conoce. El General Campbell no resiste más la situación y le da un ultimátum a su hija para que detuviera esta enfermiza actitud; Ella lo cita a conversar y recrea la escena de su violación con la ayuda del Coronel Moore. El General, al llegar al lugar acordado, encuentra a su hija desnuda, atada de pies y manos a estacas enterradas en el suelo, esto para que su padre viera gráficamente el delito que no quiso denunciar.

El General, impactado por la escena decide retirarse y le ordena al coronel Fowler que se encargue de la situación, este le cuenta al General que al llegar al lugar la capitana ya estaba muerta.

Brenner continúa con su investigación y se entera de que el Coronel Kent también había tenido relaciones sexuales con la capitana, y se transforma inmediatamente en el principal sospechoso por dos motivos:

- 1.- El Coronel Kent le escondió al oficial Brenner su relación con la capitana.
- 2.- El Coronel Moore tuvo que haber sido asesinado por Kent, por eso lo dejó con arresto domiciliario.

Van tras los pasos de Kent y lo encuentran en el sitio donde murió la Capitana Campbell. Atrapado les confiesa que la encontró allí desnuda y amarrada. Kent estaba enamorado y obsesionado con ella. Les relata que, al intentar ayudarla, la Capitana Campbell fue extremadamente agresiva, les dijo a los gritos que su mujer, sus hijos y todo el mundo va a saber la relación que tenían. Es aquí donde el Coronel Kent la estrangula hasta la muerte.

Luego de confesar esto y además que efectivamente había matado a Moore, les comenta que están rodeados de minas anti-personales y que no podrán salir vivos del lugar. Finalmente, los investigadores Brenner y Sunhill logran arrancar y el Coronel Kent se suicida pisando una mina.

En la escena final de la película mientras comienza el traslado del cuerpo de la capitana Campbell, con todos los honores correspondientes, Brenner se acerca a conversar con el General Campbell y lo acusa de ser el verdadero asesino de su hija, por encubrir la violación a la que fue víctima en West Point, por esto es llevado a un consejo de guerra, donde es declarado culpable.

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”

OCTAVO: Que, la película “La Hija del General” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “para mayores de 18 años” en sesión de fecha 02 de julio de 1999;

NOVENO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo razonado y los contenidos de la película; como botón de muestra de la misma, a continuación, se exponen las siguientes secuencias que no solo dan cuenta de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (21:04) Brenner es atacado en su casa-lancha por un guerrillero con el cual iba a hacer una venta de armas, en el marco de una investigación sobre tráfico de armamento;
- b) (22:19) La Capitana Campbell mientras participa en un ejercicio de guerra es violada por seis hombres.
- c) (22:42) El General no ayuda a su hija a soltarse las amarras y se va del lugar, dejándola sola, desnuda y amarrada a estacas.
- d) (22:48) El Coronel Kent encuentra a la capitana Campbell desnuda y amarrada a estacas, se acerca a ayudarla, Campbell no quiere su ayuda, le escupe en la cara y le dice que es una basura, que solo se aprovechó de él. Kent no puede contener la ira y la ahorca.

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión*”⁴⁸;

DÉCIMO QUINTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto

⁴⁸ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

ha resuelto⁴⁹: “Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquier naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa DIRECTV Chile Televisión Limitada.”;

DÉCIMO SEXTO: Que, cabe observar que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento⁵⁰, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario⁵¹;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos para mayores de 18 años, fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios

DÉCIMO OCTAVO: Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en “horario de protección de niños y niñas menores de 18 años”, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí

⁴⁹Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

⁵⁰Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

⁵¹Cfr. Ibíd., p.393

ordenado, debiendo la permisionaria cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido;

DÉCIMO NOVENO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados para mayores de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica a través de la cual, pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que serán desechadas las defensas de la permisionaria relativas a la inexistencia de daños;

VIGÉSIMO: Que, resulta necesario precisar que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permisionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1º y 12º Inc. 1º letra a) de la Ley 18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza siendo en definitiva, una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40º bis de la Ley 18.838;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en cuanto a las alegaciones relativas a la edición de partes específicas del filme calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica, cabe señalar que el artículo 23 de la Ley N° 19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, todo ello, sin perjuicio de la posibilidad que le asiste al operador de solicitar una nueva calificación de la versión editada de un film, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad.;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra veinte sanciones por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, durante el año calendario anterior a la emisión de los contenidos reprochados, a saber:

- a. por exhibir la película "Nico, Sobre la Ley", impuesta en sesión de fecha 11 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- b. por exhibir la película "El lobo de Wall Street", impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;

- c. por exhibir la película "Cobra", impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- d. por exhibir la película "*The Craft*", impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- e. por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- f. por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- g. por exhibir la película "Mi Abuelo es un Peligro", impuesta en sesión de fecha 4 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- h. por exhibir la película "Mi Abuelo es un Peligro", impuesta en sesión de fecha 18 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- i. por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 22 de enero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- j. por exhibir la película "El Perfecto Asesino", impuesta en sesión de fecha 5 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- k. por exhibir la película "Tres Reyes", impuesta en sesión de fecha 26 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;
- l. por exhibir la película "Mullholland Drive", impuesta en sesión de fecha 19 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- m. por exhibir la película "Wild at Heart", impuesta en sesión de fecha 26 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;
- n. por exhibir la película "El Perfecto Asesino", impuesta en sesión de fecha 9 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- o. por exhibir la película "Rambo First Blood", impuesta en sesión de fecha 28 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 70 Unidades Tributarias Mensuales;

- p. por exhibir la película "American Beauty", impuesta en sesión de fecha 14 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 220 Unidades Tributarias Mensuales;
- q. por exhibir la película "The Fan ", impuesta en sesión de fecha 11 de junio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 240 Unidades Tributarias Mensuales;
- r. por exhibir la película "The Usual Suspects", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- s. por exhibir la película "The Fan ", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- t. por exhibir la película "Kiss The Girls", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto con el alcance nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena a imponer;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por Mabel Iturrieta, Carolina Dell’Oro, María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Andrés Egaña, Genaro Arriagada, Gastón Gómez, Héctor Marcelo Segura y Roberto Guerrero, acordó: a) no hacer lugar a la apertura de un término probatorio, y; b) rechazar los descargos y aplicar a ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A. la sanción de multa de 250 (doscientas cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal “FX”, el día 10 de agosto de 2018, a partir de las 20:50 hrs., de la película “La Hija del General”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se previene que la Presidenta Catalina Parot, se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso.

Se deja constancia que, todo lo anterior, es sin perjuicio del derecho del permisionario a solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica, una posible recalificación del material audiovisual.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

12.- APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UN SEGMENTO DE SU PROGRAMA “PRIMER PLANO”, EL DÍA 5 DE OCTUBRE DE 2018 (INFORME DE CASO C-6806, DENUNCIAS CAS-20370-Q2R2Z1, CAS-20371-F1L3R0, CAS-20372-R9F4M0, CAS-20375-G6H9M9, CAS-20374-N5N6S0).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6086, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 26 de noviembre de 2018, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó formular a UNIVERSIDAD DE CHILE, cargo por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, a raíz de la emisión, por medio de su señal RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., de un segmento del programa “Primer Plano”; emitido el día 5 de octubre de 2018, en tanto contendría una serie de elementos vulneratorios de la dignidad personal de una entrevistada, y de su derecho fundamental a mantener indemnes su integridad psíquica, vida privada e intimidad;
- IV. Que los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N°1948, de 6 de diciembre de 2018, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°3146/2018, la concesionaria representada por don Fernando Molina Lamilla y Red de Televisión Chilevisión S.A. representada por Diego Karich Balcells, señalan:
 - a) Que el programa se dedicó a abordar la situación noticiosa y actual consistente en el altercado vivenciado por doña Pilar Cox, una importante figura nacional de los espectáculos, que concluyó con su expulsión del hostal donde se hospedaba; situación tratada por otros medios de comunicación; todo en el marco de una conversación respetuosa con su protagonista, así como también con su hijo.
 - b) Indican que el programa brindó una plataforma para que sus protagonistas pudieran esclarecer y desmentir una serie de imputaciones realizadas por diversos medios de prensa, destacando la oportunidad donde se permitió aclarar que: a) a la fecha de la emisión del programa, no había denuncia formal alguna relativa al incidente del hostal; b) los servicios de hotelería fueron pagados por la Sra. Cox, c) que a diferencia de lo que indicaba “La Cuarta”, la Sra. Cox optó por alojarse en el hostal por ser la opción que más le favorecía; d) que ella fue tratada de manera agresiva por el personal del hostal, sin que a la fecha hubieran denuncias formales en su contra; e) que existen

desavenencias familiares en el entorno de la Sra. Cox., en razón de diversos problemas, siendo la razón del distanciamiento del hijo y f) que existe una red de apoyo familiar para la Sra. Cox.

c) Que, sobre aquellas denuncias hechas por personas que dicen ser facultativos, no existe prueba alguna sobre esto último; y que dos del total de denuncias, versan sobre hechos que no ocurrieron, que dirían relación con que se habría denigrado a doña Pilar Cox, y que se le habría enfrentado a su hijo, así como enjuiciado en vivo.

d) Que, en general, controvieren los fundamentos de la decisión del Consejo, señalando que estas no tienen sustento, y que en todo momento la entrevistada fue tratada en forma respetuosa, permitiéndole señalar sus defensas frente a las imputaciones realizadas por diversos medios de comunicación.

e) Que respecto a las imputaciones a presuntas vulneraciones a la intimidad, vida privada e integridad psíquica, señalan que no son efectivas, ya que sin perjuicio de un tratamiento adecuado del suceso, los participantes en forma libre y voluntaria compartieron sus opiniones en el programa, particularmente doña Pilar Cox, quien comparte una serie de detalles de su vida en forma voluntaria, en su calidad de sujeto que goza de libertad de expresión y disposición de su derecho a la intimidad y vida privada, renunciando libremente a ellos en pos del ejercicio de su libertad a expresarse, por lo que malamente puede hablarse de "*intromisión*" en el caso de marras, y menos de un daño psíquico a resultas de lo anterior.

f) Acusa falta de imparcialidad por parte del CNTV, en cuanto la imputación de faltas en la formulación de cargos en algunos pasajes es categórica, lo que no solo resulta contradictorio con aquella locución final que indica que la formulación no implica un prejuzgamiento de culpabilidad, sino que son realizadas en tiempo presente y jamás en forma hipotética, revelando un prejuzgamiento irresponsable para un órgano del estado que ejerce funciones persecutorias y jurisdiccionales, desconociendo derechos fundamentales del ordenamiento jurídico como aquellos consagrados en el numeral 3 del artículo 19 de la Carta Fundamental

g) Solicitan, por todo lo anteriormente expuesto, ser absueltos de los cargos o en subsidio, se les imponga la menor pena que en derecho corresponda; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, "Primer Plano" es un programa estelar de conversación que tiene por finalidad comentar diversos hechos vinculados al mundo del espectáculo nacional. Sus actuales conductores son la Sra. Francisca García-Huidobro y el Sr. Julio César Rodríguez. Durante el segmento denunciado participaron del panel de invitados Juan Pablo Queraltó, Yamila Reyna, Constanza Ganem y el psicólogo Sergio Schilling junto también a Martín Ruiz Cox, hijo de la ex animadora de televisión, Pilar Cox.

SEGUNDO: Que, el segmento objeto de denuncia, denominado “*El escándalo de la semana*”, se inicia a las 21:48 horas del 05 de octubre de 2018 y se extiende hasta las 23:42 horas del mismo día. En éste se aborda la compleja situación que enfrenta Pilar Cox, tras haber sido expulsada violentamente del hostal dónde vivía, hecho que le habría afectado tanto emocional como físicamente.

Durante su desarrollo, el programa indaga en la situación presente de la ex animadora, tanto en aspectos económicos como habitacionales y familiares, contexto en el cual se analiza los desencuentros y relación histórica de Pilar Cox con sus hijos, que actualmente se manifiestan en la carencia de redes de apoyo y contención para ella. Se le pregunta sobre la supuesta falta de un lugar dónde vivir y las circunstancias que habrían desencadenado su violenta expulsión del hostal donde residía.

En lo fundamental, el segmento se estructura en cuatro partes:

- a) La primera de ellas se extiende entre las 21:48 y las 22:40 horas. Durante esta sección Julio Cesar Rodríguez y Francisca García Huidobro entrevistan a Pilar Cox en el estudio de Primer Plano, oportunidad en la que le otorgan el espacio para que realice sus descargos sobre el evento de agresión que acusa haber sufrido por parte de los dueños de un hostal; A su vez, agrega otros comentarios respecto de su relación con los medios de comunicación y los negativos efectos, que ser un rostro público, le han significado a lo largo su vida. (como será mencionado posteriormente por el conductor, ésta entrevista fue grabada una hora antes del programa y emitida en directo)

Este espacio, también incluye una nota periodística para contextualizar el tema de la agresión, centrándose en las distintas versiones disponibles, pero por, sobre todo, en la de la invitada. Se entregan antecedentes con el objeto de lograr una mayor comprensión de los eventos narrados provenientes de una entrevista a uno de sus hijos, Martín Ruiz Cox, quien se refiere a la distancia que mantiene con su madre tras años de conflictos y abandonos que se atribuirían a patologías de tipo psiquiátrico y una adicción especialmente al alcohol, que ella presentaría.

Al finalizar la nota, ésta incluye contenidos audiovisuales que muestran a Pilar Cox en soledad. Ya sea comiendo o caminando por la ciudad con sus pertenencias, como también en la comisaría y refiriéndose a la agresión sufrida, momento en que exhibe sus brazos cubiertos de moretones.

A continuación, se describen aquellos contenidos más representativos de esta parte del programa:

El espacio señalado, comienza cuando entre Pilar Cox y los conductores se establece una conversación que recorre la historia televisiva de la ex animadora, incorporando comentarios sobre los altos costos que tuviera para su vida personal ser una figura pública. La invitada señala que no le era agradable ser identificada en la calle y que, por esa razón, había tomado la decisión de renunciar a la televisión y dedicarse a su familia. En sus palabras:

Pilar Cox: “*Los medios me han destrozado como madre, como persona, como historia. Yo no entiendo con todo lo que se ha dicho de mí, cómo es que estoy suelta, porque me suena como a peligro, me suena como a una persona que*

está totalmente marginada, entre el estado bipolar, los robos, las conductas, los escándalos, es triste, porque es fome”.

Asimismo, se refiere a las consecuencias negativas derivadas de la ausencia de su madre, quien nunca mostró afecto por ella y que en definitiva la habría marcado y definido para siempre.

A continuación, la conductora intenta centrar la conversación en el tema que trae a Pilar Cox a esta emisión de Primer Plano, la agresión ejercida por los dueños del hostal, pero la invitada no responde directamente. A las 22:03:16 se presenta una nota sobre el evento en la cual se muestran imágenes de la invitada con moretones en sus brazos y en la comisaría de Providencia dónde se habría dirigido para conseguir explicaciones y recuperar sus pertenencias. Así, se señala que existirían dos versiones sobre los hechos referidos, una perteneciente a los dueños del hostal y la otra de parte de la afectada. Los dueños señalarían que ella no habría pagado su alojamiento y habría sustraído un celular, mientras el ex rostro de TV aseguraba haber entregado un cheque y que la habían sacado a la fuerza y se habrían quedado con sus pertenencias. Agrega, que fue envuelta por estos en una sábana blanca y abandonado en una pieza.

Ante las reiteradas preguntas sobre las razones y antecedentes que los llevaron a esa situación, ella no agrega información, se muestra afectada emocionalmente y solo describe las agresiones, afirmando desconocer las razones, mientras especula que el dueño del hostal sería un misógino.

(22:09:52- 22:10:29)

Pilar Cox: “*Tiraron mis maletas a la calle y a mí me hicieron salir como una delincuente y me subieron a una cuca, había un despliegue de carabineros (ríe) enorme, por mí, por estas circunstancias que no tiene ningún sentido, pero se provocó igual, ya había sido amarrada y todo lo demás (...) y me subieron a la cuca y me llevaron a constatar lesiones, todo esto se suscitó, que lo responda alguien (se quiebra) por nada, nada que amerite todo lo ocurrido, nada*”.

En adelante, durante el desarrollo de la entrevista, se puede observar en la Sra. Cox cierto grado de labilidad emocional y algunas pequeñas falencias de orden lógico principalmente al exhibir en ocasiones, un discurso bastante abstracto a pesar de los esfuerzos de los conductores por abordar temas concretos.

Por otra parte, la nota periodística señala que, a pesar del relato entregado por el ex rostro de televisión y el impacto que éste produce, su hijo no se habría sorprendido de la situación:

Martín Ruiz Cox: “(...) no vi nada que sea terriblemente violento o algo que me haya dado esos indicios, así que la verdad es que no me hizo una impresión muy fuerte que digamos. Yo no sé los detalles. Sí, lastimosamente, experiencias pasadas me llevan a tener sospechas de cómo fueron las situaciones, entonces le oí una pequeña referencia que ella se queja del proceso policial para desalojarla del hostal y si uno se opone y genera fuerza evidentemente la policía la tiene que contener y aplicar fuerza y eso deja moretones”. “Respecto a verla como una enfermedad mental, me tocó verla desde la adolescencia en capítulos más violentos donde estaba tan borracha que no se podía sostener en pie, cuestiones de ese estilo”.

(22:14:30 a 22:16:49)

Martín Ruiz Cox: “*Yo mantengo mi distancia con ella porque ella tiene una enfermedad y tiene adicciones y eso a mí me ha causado más daños que beneficios por lo cual, yo planteo tener distancia con ella en lugar de relacionarme de forma cotidiana. Ella tiene un consumo de alcohol nocivo, donde ella no lo hace como muchas otras personas, como el borracho conocido digamos que se toma un par de piscolas y se entusiasma y se toma unas cuantas demás. Ella lo hace de una forma planificada para hacerse daño, y como ella lo expresa, para borrarse, o sea, va y se toma media botella de vodka con la intención de no poder reaccionar a nada*” (...) “*Y, por otro lado, el tema de las enfermedades mentales, eso han sido diagnosticadas por psicólogos y psiquiatras. Particularmente, el diagnóstico del último psiquiatra con el cual tuvimos contacto directo y habla de una personalidad límitrofe y de bipolaridad*”.

Su hijo agrega más antecedentes sobre los esfuerzos que se han realizado anteriormente y las dificultades que significaron intentar ayudarla, quedando en evidencia que Pilar Cox no contaría actualmente con una red de apoyo o contención. Se agregan cuñas de rostros televisivos varios, quienes se refieren a la compleja situación de la invitada, sancionando algunos, los dichos de su hijo.

A las 22:19:42 termina la nota y se retorna a la entrevista, los conductores intentan volver a las razones que permitirían comprender el altercado que se desarrolló entre su invitada y el dueño del hostal, señalando que como programa tomaron conocimiento de que el pago sí habría sido realizado por ella. Nuevamente, no logran obtener más antecedentes de parte de Pilar Cox, entonces los conductores preguntan por las circunstancias vitales presentes en su vida, es decir, cómo y de qué vive, frente a lo cual ella señala ser una mujer autónoma, sin compromisos, que se auto gestiona y no rinde cuentas, agregando que es el modo en que le gusta vivir y refiriéndose a su sentido de libertad y desapego a bienes materiales para justificar la falta de una vivienda como una opción personal.

- b) En la segunda parte, iniciada alrededor de las 22:40 horas, Julio Cesar Rodríguez hace mención de que la entrevista a Pilar Cox corresponde a un espacio grabado una hora antes y que, desde ese momento el programa se desarrollará en vivo con la participación de un panel compuesto por: Francisca García Huidobro, Juan Pablo Queraltó, Yamila Reyna, Constanza Ganem, el psicólogo Sergio Schilling además de, Martín Ruiz Cox y él.

En este contexto, Martín Ruiz comenta la entrevista realizada por los conductores a su madre, especialmente, en relación a su estado de conciencia y comportamiento durante ésta y vuelve, a mencionar contenidos previamente explicitados en el contexto de la nota periodística, que dicen relación con la presencia de un trastorno de personalidad. Francisca García Huidobro agrega que para ella fue difícil desarrollar la entrevista a la Sra. Cox, en la medida que le pareció ver a una persona que está escudándose permanentemente en alguien que no es. Luego, Martín Ruiz habla de las diferentes relaciones que mantienen cada uno de los hermanos con ella, recordando pasajes del pasado histórico, conflictos y situaciones que cada uno vivió a su lado.

Interviene Julio César Rodríguez.

(22:48:02- 22:48:47)

Julio Cesar Rodriguez: “*Martín, quiero estar transparentando algo al público que nos parece muy importante, que estamos viendo una entrevista de Pilar Cox que se llama diferecto, decidimos grabarla editorialmente una hora antes de que partiera nuestro programa. Por muchas razones decidimos grabarla, porque si nos dábamos cuenta que nuestra entrevistada no estaba en condiciones no la íbamos a presentar en vivo e íbamos a partir de esta manera, eso es necesario que ustedes lo sepan porque siempre salen las cosas y trascienden. Hemos visto ya la primera parte de la entrevista con su reportaje y nos queda ver toda la segunda parte de la entrevista con Pilar Cox que grabamos hace una hora atrás y estamos con panel completo y estamos con el hijo de Pilar, con Martín*”

Una vez realizada esta aclaración, el psicólogo, Sergio Schilling interviene preguntando a Martín Ruiz sobre la motivación para hablar de su madre, entregar antecedentes de su estado de salud, especialmente mental, situándose en calidad de su vocero. El hijo de la ex animadora niega estar cumpliendo una función de vocero y agrega haber recibido apoyo de su familia para aclarar la situación de ellos, la cual comenta, ha sido muy difícil especialmente porque se los ha juzgado en relación a cómo se han hecho cargo de su madre. Relata también algunos elementos de su infancia, aspectos positivos y negativos, reafirmando las adicciones presentes y dando cuenta de aspectos tristes y negligentes en los cuidados recibidos cuando eran menores de edad.

- c) A las 23:00 se observa la segunda parte de la entrevista grabada en diferecto a la Sra. Cox y se instala la tercera parte del tratamiento de esta situación. En este momento, Francisca García Huidobro pregunta a Pilar Cox por su maternidad y la posibilidad de que ésta haya estado marcada por la repetición de conductas que sus propios padres tuvieron con ella. La entrevistada refiere que su madre y padre fueron emocionalmente distantes y ausentes de modo que ella tuvo que aprender a ser madre por sí misma, sin un ejemplo al cual acudir, su maternaje habría sido, tal como ella lo relata, una improvisación. Aun así, se refiere a los extractos aparecidos en la nota dónde su hijo Martín Ruiz habla de ella, aclarando que existe contacto entre ella y sus hijos y agrega, que los dichos de éste reflejan su sentir, no constituyen una acusación a su persona.
- d) En lo que sigue, la conversación se centra principalmente en las meditaciones de Pilar Cox, su visión de mundo, desarrollo y búsqueda personal. Transcurridos algunos minutos, señala con visible cansancio y algún grado de desorganización, sentirse destruida, agotada y destrozada emocionalmente, solicitando dar por terminada la entrevista. Confiesa incluso estar a la defensiva, sentirse sola y haber hecho su mejor esfuerzo en este contexto, pero necesitar retirarse. Así, a las 23:13 minutos, finaliza esta entrevista.
- e) En el cuarto espacio y final, el panel retoma la discusión sobre Pilar Cox. Así, Martín Ruiz manifiesta que para él es posible observar en la entrevista la presencia de estados de ánimo cambiantes en su madre, junto a momentos en que ella comienza a quedarse sin un dialogo para fundamentar su postura. Francisca García Huidobro le pregunta por su opinión en relación a su versión de los hechos acontecidos y el manifiesta dudar de su relato e interpretación de los hechos.

A continuación, Juan Pablo Queraltó insiste en el impacto que los moretones

de Pilar Cox debieran generar en todos, incluso en su hijo, comenzando así una discusión en que el último, Martín, manifiesta que es muy probable que haya tenido que ser contenida físicamente debido a que a veces, se vuelve agresiva y se hace muy difícil controlarla, mientras el Sr. Queraltó muestra un grado de sorpresa ante la falta de alarma y sanción que muestra Martín Ruiz en relación a las agresiones de las que fuera objeto su madre.

En ese momento, el psicólogo, Sergio Schilling, señala que es bastante impresionante escuchar lo racional y frío con que se expresa Martín Ruiz, preguntándole si las características médicas que ha descrito sobre su madre, tendrían alguna relación con su propia actitud frente a los eventos narrados.

El Sr. Ruiz describe entonces en detalle el consumo de medicamentos y diagnósticos de su madre, repitiendo elementos ya enunciados en su entrevista, la cual fuera exhibida previamente por la nota.

Cuando los panelistas intentan que él considere en su discurso la historia de abandono de su madre, si bien confirma que habría tenido una niñez muy difícil, también agrega que en la historia la víctima también puede derivar en victimario.

En este contexto, el psicólogo señala que los trastornos mencionados por el hijo de la ex animadora, especialmente en el caso de un trastorno de personalidad límitrofe, no solo son graves, sino además afectan directamente al vínculo. Menciona que es común que quienes padecen este diagnóstico pierdan la capacidad para conectarse con otro, empatizar y eso en la adultez, puede manifestarse en miedos al abandono, sensación permanente de vacío, conductas impulsivas, perdidas del control, en resumen, se trataría de una patología de alta complejidad que afectarán el libre albedrío, la voluntad de quien lo padece.

Finalmente, Martín cierra el tema realizando un llamado público de ayuda para lograr una internación de su madre con el objetivo de buscar un mayor bienestar para ella y su familia. También, enfatiza la necesidad de políticas públicas que ayuden a niños que están vulnerables debido a los trastornos de sus padres;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; entre los cuales se encuentran comprendidos la *dignidad humana* y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona humana, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”⁵²;

SÉPTIMO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19º, N°s. 1º y 4º de la Constitución, a saber: la integridad psíquica, honra, la vida privada y la intimidad de la persona.

El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “*considera esta Magistratura necesario realizar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”⁵³, por lo que cualquier ataque a estos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

OCTAVO: Que, para determinar el sentido y alcance de la órbita de protección de la dignidad de las personas en el ámbito televisivo, y para los efectos de fundamentar la responsabilidad infraccional en la que ha incurrido la concesionaria en la emisión fiscalizada, es necesario reafirmar la relación sustancial que existe entre los derechos fundamentales, que garantiza tanto la Constitución Política de la República como los tratados internacionales vigentes en nuestro país y la dignidad personal, en tanto una afectación de aquéllos redunda, necesariamente, en una vulneración a la dignidad de las personas; la cual, de ocurrir a través de un servicio de televisión, configura la conducta infraccional que sanciona la Ley N°18.838;

NOVENO: Que, en este mismo sentido, refiriéndose a la dignidad, la doctrina ha señalado: “*La dignidad de la persona es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad. La dignidad es así un valor inherente a la persona humana que se manifiesta a través de la autodeterminación consciente y responsable de su vida y exige el respeto de ella por los demás*”⁵⁴;

DÉCIMO: De este modo, la dignidad de la persona presenta dos dimensiones, una individual que se identifica con el reconocimiento a la autonomía de las personas (o «la capacidad racional de autodeterminación de la persona»⁵⁵) y, otra, social,

⁵² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

⁵³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

⁵⁴ Nogueira Alcalá, Humberto, “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización”. En Revista Ius et Praxis, Año 13, Nº2, p. 246.

⁵⁵ Carlos Dorn Garrido. «La dignidad de la persona: Límite a la autonomía individual». Revista de Derecho, N° 26, 2011. pp.73.

denominada por algunos como dimensión “ético-pública” de la dignidad⁵⁶, que «define un ámbito lícito y legítimo de ejercicio de la autonomía individual, cuyo límite es la prohibición absoluta de degradar la dignidad humana ajena e incluso la propia, ya que si la autonomía es una de las manifestaciones de la dignidad humana no resulta razonable que pueda exceder su fuente sin desnaturalizar la premisa básica ética de la dimensión pública: prohibición de cosificar, instrumentalizar o mediatizar al ser humano. La primacía de la dignidad de la persona sobre los derechos fundamentales en razón de ser su fuente y fundamento, conduce al rechazo del ejercicio de cualquier derecho en un modo que suponga un atentado a ella, siendo una barrera insuperable en el ejercicio de los derechos fundamentales»⁵⁷;

DÉCIMO PRIMERO: Que, efectuadas las precisiones anteriores, es esencial precisar, en primer lugar, que la ex animadora de televisión, la Sra. Pilar Cox habría sido invitada por el programa de espectáculos Primer Plano para ser entrevistada acerca de las circunstancias que rodearon un altercado que la involucró junto a los dueños del hostal dónde vivía. Éstos, la habrían desalojado agrediéndola físicamente y dejándole secuelas tanto emocionales como físicas.

Es esencial señalar que aquella motivación, por sí misma, configura un contexto de vulnerabilidad de la entrevistada principal, a lo que debe agregarse el hecho de que la nota presenta a su hijo refiriéndose a elementos de carácter personal y privados de su madre, y al modo en que ellos incidirían o habrían incidido en la relación entre ambos, mencionando antecedentes de tipo psiquiátrico, trastornos de personalidad y adicciones que padecería su madre, junto a pasajes de su historia y convivencia con ella, aspectos que al ser ventilados con el único afán de entretener a la audiencia -toda vez que se desvían del supuesto altercado y agresiones que habría sufrido la ex animadora, supuesto motivo principal de la transmisión-, configuran una vulneración de los Derechos Fundamentales referidos en el considerando séptimo.

A la vez, en su conjunto, dicho tratamiento por parte de la concesionaria, desconoce la proscripción de este trato televisivo, contenida en el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

En efecto, en base a dicho precepto, los servicios de televisión en el marco de la transmisión de programas de carácter informativo y en el caso en que la información revista caracteres de delito, vulneración de derechos y vulnerabilidad en general -carácter este último que ha sido configurado por la propia nota-, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas y, en virtud de ello, evitar el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, por cierto, dicho proceder efectuado por la concesionaria, contraviene lo que, en reiteradas ocasiones, el H. Consejo ha indicado respecto a la dignidad como el rasgo distintivo de los seres humanos, que

⁵⁶ Carlos Dorn Garrido. «La dignidad de la persona: Límite a la autonomía individual». Revista de Derecho, N° 26, 2011. pp. 75.

⁵⁷ Carlos Dorn Garrido. «La dignidad de la persona: Límite a la autonomía individual». Revista de Derecho, N° 26, 2011. pp. 87 y 88.

Citando a Humberto Nogueira Alcalá. «*La dignidad humana, los derechos fundamentales. El bloque constitucional de derechos fundamentales y sus garantías jurisdiccionales*».

constituye a la persona como en fin en sí misma, impidiendo que sea considerada como un instrumento o medio para otro fin⁵⁸.

De este modo, derivado directamente del entendimiento de la dignidad humana y los elementos ya mencionados, existe la prohibición de cosificar, instrumentalizar o mediatizar al ser humano, pues “*La primacía de la dignidad de la persona sobre los derechos fundamentales en razón de ser su fuente y fundamento, conduce al rechazo del ejercicio de cualquier derecho en un modo que suponga un atentado a ella, siendo una barrera insuperable en el ejercicio de los derechos fundamentales*»⁵⁹;

DÉCIMO TERCERO: Que, no se debe perder de vista en todo lo razonado, que la dignidad de las personas constituye un atributo consustancial a la persona humana e irrenunciable en el contexto de respeto, cautela e indemnidad de los derechos fundamentales y que, en este caso, cobra especial relevancia al patentizar su necesidad de indemnidad frente a acciones que, de forma invasiva, la concesionaria ha realizado en la nota descrita, al exponer elementos de la vida privada de la animadora que exceden la necesidad informativa planteada por el propio canal, y presentar a su hijo desacreditándola en base a los mismos elementos privados, lo que evidencia la ausencia de resguardos sobre la integridad psíquica de la ex animadora, y por su privacidad e intimidad en el contexto de vulnerabilidad informado; lo que afecta, por ende, la prohibición de cosificación que emana de la condición digna de todo ser humano;

DÉCIMO CUARTO: Que, en este contexto, no resulta baladí traer a colación lo indicado en la letra g) del artículo 2º de la Ley N° 19.628 -sobre Protección de la Vida Privada-, que cataloga como dato sensible -que por regla general no puede ser objeto de tratamiento-, los estados de salud físicos o psíquicos de las personas, y que en el ámbito del ejercicio del derecho a informar, el artículo 30 de la Ley N° 19.733, estima como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a la vida familiar;

DÉCIMO QUINTO: Que, a modo de corolario, conviene recordar que el artículo 13º N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*”, reconociendo como límite, “*el respeto a los derechos o a la reputación de los demás*”, derecho que se encuentra reflejado y reconocido en el artículo 19º N° 12 de la Constitución Política de la República; que, como se indicó, sienta las bases del sistema represivo de control de las emisiones de televisión, que esta institución autónoma lleva a cabo de acuerdo a la normativa de la Ley N° 18.838.

⁵⁸ Consejo Nacional de Televisión, Acta de Sesión Ordinaria de 25 de febrero de 2013, referida a la sanción del Informe de Caso A00-12-1434-MEGA, confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia Rol N° 1617/2014, de 1 de octubre de 2013.

⁵⁹ Carlos Dorn Garrido. «La dignidad de la persona: Límite a la autonomía individual». Revista de Derecho, N° 26, 2011. pp. 87 y 88. Citando a Humberto Nogueira Alcalá. «*La dignidad humana, los derechos fundamentales. El bloque constitucional de derechos fundamentales y sus garantías jurisdiccionales*».

Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política, dicho texto normativo forma parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas, y, así, constituye un elemento que conforma el ordenamiento jurídico de la Nación;

DÉCIMO SEXTO: Lo anterior, es reflejo del cumplimiento estatal de las obligaciones impuestas, tanto a nivel nacional como internacional, en tanto el Estado de Chile debe especialmente adoptar todas aquellas medidas tendientes a asegurar que la libertad de información sea ejercida con la debida cautela respecto a la reputación y honra de los demás;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, todo lo expuesto, implica un desconocimiento de la dignidad personal y Derechos Fundamentales de la entrevistada, protegidos y amparados por los artículos 1º, y 19º N° s. 1 y 4 de la Constitución Política de la República -dignidad, integridad psíquica, vida privada e intimidad-, y, por cierto, un desconocimiento del mandato que el artículo 1º de la Ley N° 18.838, que obliga a los canales de televisión a resguardar, en sus transmisiones, dicha condición digna y Derechos;

DÉCIMO OCTAVO: Que serán desestimadas aquellas alegaciones que dicen relación con que no habrían antecedentes sobre las credenciales de los presuntos facultativos denunciantes, así como aquellas que dicen relación con que algunas de las denuncias no se ajustarían a la realidad, en cuanto , el conocimiento de la infracción cometida por la permissionaria no se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, sea este o no facultativo en el primer caso, y en el segundo, que la naturaleza de la infracción denunciada sea idéntica a la que el Consejo en su oportunidad determine, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1º y 12º Inc. 1º letra a) de la Ley N° 18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza, y valorarla jurídicamente conforme al mérito de la misma, de conformidad a las normas que regulan las emisiones de televisión, siendo en definitiva, una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40º bis de la Ley N° 18.838;

DÉCIMO NOVENO: Que, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación que la entrevistada habría sido quien en forma voluntaria habría comunicado hechos pertinentes a su vida personal, ya que, como consta de lo razonado en el Considerando Décimo Primero, doña Pilar Cox habría sido invitada por el programa fiscalizado, para ser entrevistada acerca de las circunstancias que rodearon un altercado que la involucró junto a los dueños del hostal dónde vivía, del cual fue desalojada violentamente, dejándole secuelas tanto emocionales como físicas, motivación que por sí misma, configura un contexto de vulnerabilidad de la entrevistada. A lo anterior, debe sumársele el hecho que su hijo devela elementos de carácter personal y privados de su madre, además de indicar el modo en que ellos incidirían o habrían incidido en la relación entre ambos, mencionando antecedentes de índole psiquiátrica, como trastornos de personalidad y adicciones que padecería su madre, junto a pasajes de su historia y su convivencia con ella. Estos aspectos al ser ventilados con el único afán de entretenér a la audiencia -

toda vez que se desvían del supuesto altercado y agresiones que habría sufrido la ex animadora, supuesto motivo principal de la transmisión-, configuran la infracción televisiva imputada a la concesionaria en el caso de marras.

VIGÉSIMO: Que, respecto a aquellas acusaciones que dicen relación con que este órgano fiscalizador habría incurrido en un adelantamiento de juicio, estas no tienen asidero, ya que como consta del Considerando Séptimo de los cargos formulados, se señala expresamente que “...y para los efectos de fundamentar la responsabilidad infraccional en la que, en principio, habría incurrido la concesionaria...” dejando en evidencia al inicio del razonamiento sobre las consideraciones de fondo que sustentan los cargos, la condicionalidad de los mismos; así como también lo señalado por la propia concesionaria en sus descargos, donde el Consejo Nacional de Televisión, previene al final de los cargos formulados, que los razonamientos vertidos en caso alguno implican un prejuzgamiento; máxime que la ley 18.838 establece normas procesales que regulan la tramitación del procedimiento infraccional, donde se contempla la posibilidad de formular descargos y, si el caso lo amerita, recibir a prueba los mismos, siendo este procedimiento además, afecto a impugnación y revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia de la República, todo en aras de asegurar un debido proceso;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, la concesionaria registra una sanción impuesta en los últimos doce meses anteriores a la emisión fiscalizada, por transgredir el art.1 de la ley 18.838 (por vulneración a los derechos fundamentales de las personas), a saber:

- “Alerta Máxima”, condenada al pago de una multa de 100 (cien) unidades tributarias mensuales, en sesión de fecha 23 de octubre de 2017,

antecedentes que serán tenidos en consideración al momento de resolver, así como también el carácter nacional de la concesionaria, para la determinación del *quantum* de la pena a imponer; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, rechazar los descargos formulados por la concesionaria e imponer a UNIVERSIDAD DE CHILE, la sanción de multa de 150 (ciento cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, a raíz de la emisión, por medio de su señal RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., de un segmento del programa “Primer Plano”; emitido el día 5 de octubre de 2018, en tanto contendría una serie de elementos vulneratorios de la dignidad personal de una entrevistada, y de su derecho fundamental a mantener indemnes su integridad psíquica, vida privada e intimidad. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, del Recurso de Apelación interpuesto en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

13.- APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., EL ARTÍCULO 7º DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA CUARTA SEMANA DEL PERÍODO SEPTIEMBRE DE 2018, (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL SEPTIEMBRE-2018).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural septiembre-2018, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión del día 26 de noviembre de 2018, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, se acordó formular cargo a UNIVERSIDAD DE CHILE, por infringir presuntamente, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., el artículo 7º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido en el horario legalmente establecido, el mínimo legal de programación cultural durante la cuarta semana del período septiembre de 2018;
- IV. Que los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N°1960, de 06 de diciembre de 2018;
- V Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°3147/2018, la concesionaria representada por don Fernando Molina Lamilla y, Red de Televisión Chilevisión S.A., representada por Diego Karich Balcells, se allanan a los cargos formulados en su oportunidad, indicando además que, en virtud de lo anterior, fueron adoptadas una serie de medidas para que una situación similar, no vuelva a ocurrir, solicitando les sea aplicada la sanción mínima que en derecho corresponda;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Art. 1º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que, el Art. 6 del mismo cuerpo normativo, establece que “*Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este reglamento, quedando a criterio de cada concesionaria, determinar el día y la hora dentro de dichos horarios*”;

TERCERO: Que, el Art. 7 del precitado reglamento, establece que “*De lunes a Domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 y las 00:00*”;

CUARTO: Que, el Art. 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

QUINTO: Que, el Art. 14° del tantas veces citado texto, establece la obligación de los regulados de, informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión, su programación cultural, por escrito, y dentro de los últimos cinco días hábiles del mes anterior al informado; lo anterior para efectos de fiscalizar los referidos programas, y ver si estos permiten ser reputados como culturales, conforme la normativa citada precedentemente;

SEXTO: Que, el Art.13° del mismo reglamento, dispone que los programas aceptados como culturales, podrán ser repetidos, y, por ende, contabilizados como tales, hasta tres veces en el plazo de un año, contado desde la primera emisión del referido programa;

SÉPTIMO: Que, el Art.9° del mismo texto normativo, establece que desde el punto de vista de la supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente en el horario señalado en el Art. 6° en relación al Art. 7° del cuerpo legal tantas veces citado.

OCTAVO: Que, las normas reglamentarias reseñadas, armonizan con lo dispuesto en el artículo 12º, letra l), de la Ley Nº 18.838;

NOVENO: Que, en el período septiembre de 2018, Universidad de Chile, informó como programa de carácter cultural a emitir a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en el horario contemplado en la franja horaria establecida en el artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la cuarta semana del mes referido (días 24 al 30), el programa “Flor de Chile”, que registra solamente una emisión que no supera los 102 minutos dentro del horario de alta audiencia referido en el citado artículo 6°, en la referida semana.

Así, de conformidad entonces a lo indicado en el informe tenido a la vista, Universidad de Chile, no emitió, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el mínimo legal de programación cultural en la franja horaria establecida en el art. 7° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la cuarta semana del mes de septiembre;

DÉCIMO: Que, la concesionaria registra una sanción impuesta en los últimos doce meses, por infracción a las Normas sobre Transmisión de Programas Culturales, a saber:

- Por el periodo febrero-2018, condenada al pago de una multa de 50 (cincuenta) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 18 de junio de 2018;

DÉCIMO PRIMERO: Que, sin perjuicio de lo razonado, y de la reincidencia de la concesionaria, el reconocimiento expreso de la falta será tenida como circunstancia atenuante; compensándose esta con la reincidencia antes descrita, anulándose en consecuencia ambas; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, imponer la sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838 por infringir, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., el artículo 7° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido en el horario legalmente establecido, el mínimo legal de programación cultural durante la cuarta semana del período septiembre de 2018.

Se previene que los Consejeros Mabel Iturrieta y Genaro Arriagada, concurriendo al voto de unanimidad para imponer una sanción de multa a la concesionaria, fueron del parecer de imponer una ascendente a 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales, y que, de igual modo, los Consejeros Esperanza Silva y Héctor Marcelo Segura, fueron del parecer de imponer una ascendente a 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales. Se previene que la Consejera María de Los Ángeles Covarrubias tuvo en consideración para sancionar la reiteración de la conducta sancionada.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

14.- FORMULACIÓN DE CARGO A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN, LA RED S.A., POR LA EXHIBICIÓN, DEL PROGRAMA “MENTIRAS VERDADERAS”, EL DÍA 21 DE NOVIEMBRE DE 2018 (INFORME DE CASO C-6948, DENUNCIAS CAS-21102-F7P5P7, CAS-21119-T6M5Y2).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;

- II. Que, por ingresos CAS-21102-F7P5P7 y CAS-21119-T6M5Y24, particulares formularon denuncias en contra de Compañía Chilena de Televisión S.A, por la emisión del programa “Mentiras Verdaderas”, el día 21 de noviembre de 2018;
- III. Que, las denuncias rezan como sigue:
- «Dra. Cordero coloca en duda los antecedentes criminales de Matías Catrillanca, porque más que dice el animador que él no tiene antecedentes y ella dice que sabe que no es así. se refiere en forma despectiva sobre un menor de 15 años llamándolo escudo y se refiere en forma despectiva de los mapuches.» ” Denuncia CAS-21102-F7P5P7.*
- «Los comentarios de "Dra. Cordero" en este día en especial sobrepasan la "irreverencia" que le caracteriza, para volverse irresponsable: demuestra racismo, discriminación, degrada a un profesor e incita a la violencia. Específicamente: Afirma descabelladamente que los mapuches tienen un "gen pirómano". Afirma que la violencia que vivió un docente en su entorno laboral debió ser respondida de la misma forma. A la vez pone en duda la veracidad del diagnóstico psicológico del profesor basándose sólo en un video, degradándolo en pantalla. Respalda actitudes temerarias, afirmando que haitianos asaltados que repelen a delincuentes armados están en lo correcto (no olvidemos que días después otro trabajador haitiano es baleado por actuar de la misma forma).» Denuncia CAS-21119-T6M5Y2.*
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N°1960, de 06 de diciembre de 2018;
- V Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su emisión del día 21 de noviembre de 2018; lo cual consta en su Informe de Caso C-6948, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Mentiras Verdaderas” es un programa de entrevistas y conversación, donde los temas se encuentran enfocados a una audiencia nocturna. La conducción se encuentra a cargo de Eduardo Fuentes, quien en cada emisión cuenta con la participación de diferentes invitados y panelistas.

SEGUNDO: Que, en la emisión denunciada, emitida el 21 de noviembre de 2018, es presentado el Segmento denominado “*El diván de la doctora Cordero*” (22:03:03 - 00:02:57), en el cual la psiquiatra María Luisa Cordero comenta diferentes hechos del acontecer nacional. Los contenidos reprochados se identifican a propósito de las siguientes temáticas:

- Temporada de incendios y su cobertura periodística (22:55:27 - 22:58:44).

Dra. Cordero: «Piensa lo que están haciendo ahora tus coleguitas, métale con el ¡30, 30, 30, temporada de incendios! ¡Lleno de incendios! ¡No hay que hablar de los incendios! se produce el efecto imitación, salen los pirómanos a quemar, y tenemos el genoma Mapuche, la piromanía viene por el genoma Mapuche. Mira como están quemando iglesias, puentes, calles. ¿Quién es pirómano en Chile? ¡Los pueblos originarios entre comillas! De ahí nos viene el genoma por andar haciendo incendios. Y métale con que la temperatura (...) en la tarde un piteca prendé un fuego en Quilpué, en otro por allá»

Conductor: «Pero eso que dicen los especialistas, es verdad, la temperatura, los vientos, forman un caldo cultivo especial para los incendios forestales»

Dra. Cordero: «(...) explícame cómo se puede prender un pastizal, porque hay sol de 30 grados»

Conductor: «Porque un tontorrón tiró una botella, la botella hace efecto lupa (...)»

Dra. Cordero: «Ya, pero ¿es tan frecuente?»

Conductor: «Eso es acción humana. Cuando se habla de acción humana no solamente es el tontorrón que tira el fosforo o la colilla encendida, es también por desperdicios, por cosas que facilitan ... el comienzo del fuego»

Dra. Cordero: «Pero hay que hablar de los incendios, por el efecto imitación»

Conductor: «Pero no porque dejemos de hablar van a dejar de existir»

Dra. Cordero: «Pero fíjate que curioso, cuando no se habla mucho, no hay incendios, se ponen a hablar y aparece un foco aquí, y cadena nacional del foco»

Conductor: «(...) si hay un incendio grande ¿tú quieres que los medios no hablen del incendio?»

Dra. Cordero: «No pooh, ya está hecho. Mira yo te voy a decir una cosa (...). Yo escuché una conversación en una sala de espera (...) de una que le decía a otra “vamos armar un incendio para conseguirme otro dormitorio”, de las tomas de terrenos de Valparaíso. Yo sé que lo que estoy diciendo es lo más impopular que hay, pero así se generan de repente los incendios, “para que me amplíen la casa”, a propósito de la Población Camiroaga de Valparaíso (...) ¿qué te parece lo que te estoy contando?»

Conductor: «Que puede ser una bravuconada, como puede ser un descristerio gigante, pero tampoco podemos generalizar porque escuchaste esa conversación en la sala de espera (...)»

Dra. Cordero: «Yo paré la oreja (...) en cambio cuando tengo que ampliar mi casa tengo que encallarme (...)»

Conductor: «No sólo tú, la gran mayoría de los chilenos hacemos eso (...)»

Dra. Cordero: «Pero si tú perteneces al universo de los vulnerables que puedes dar el lujo de armar un incendio para que te amplíen el dormitorio (...) ¿qué me tienes que decir?»

Conductor: «Que insisto, no puedes generalizar por un hecho en particular»

Dra. Cordero: «Una golondrina no hace verano (...), pero lo anuncia»

- Agresión sufrida por un profesor de parte de un alumno (23:11:50 - 23:27:34).

(23:11:50 - 23:17:22) El conductor introduce las imágenes señalando que estas han causado conmoción y que hablan lamentablemente de la situación en que se encuentran los profesores en Chile. En el registro se advierte a un profesor indicando con su brazo a un grupo de alumnos - sobre estos se aplica difusor de imagen -, ante esto un alumno, dando la espalda a quien lo graba, agrede con un golpe de puño en el rostro al adulto. Luego, en tanto se reiteran las imágenes, los interlocutores comentan:

Conductor: «Este es un alumno de un colegio de Chillán, octavo básico (...) que molesto con la determinación que habría tomado el profesor, va y lo golpea con un combo maletero»

Dra. Cordero: «Pero le pide a un compañero que lo grabe»

Conductor: «Sí, compañero que fue suspendido de clases, a él se le permite ahora tomar exámenes libres (...) el próximo año tendrá que buscar un colegio porque fue expulsado (...) y el que está grabando fue suspendido (...)»

Dra. Cordero: «Y completa la oración, el profesor que recibió el charchazo a la altura del ambiente que hay en ese colegio, pidió licencia hasta diciembre ¿qué te parece a ti?, así que por un charchazo me voy con dos meses de licencia, vaya mensaje»

Conductor: «Yo veo un combo ahí»

Dra. Cordero: «¿Ahí en el cachete? ¿un hematoma?, no le sacó la carretilla, no le desmembró la maxila y el patudo del profesor se va con licencia dos meses. Está cayéndose a pedazos este país»

Conductor: «No entiendo el punto»

Dra. Cordero: «¿Cómo que no entiendes el punto?, aprovechándose del pánico que le dan un combo en el pasillo, 5 días te creo, ¿pero 60 días de licencia?»

Conductor: «Habrá que verlo, conocer los detalles»

Dra. Cordero: «Aquí se les atraviesa un peo y piden licencia (...)»

Dra. Cordero: «Eso es lo que yo pienso, me parece que el profesor (...) tanto menos deleznable que él gandul que el pegó, pero agarrar licencia fíjate»

Conductor: «Yo me quedo con el tema de la violencia con la cual están expuestos los profesores, esto ya parece que no fuera una excepción (...), yo he escuchado a los profesores hablando de la indefensión en la que se encuentran, porque hoy en día muchos jóvenes que vienen de ambientes vulnerables están violentos y están reaccionado así»

Dra. Cordero: «La borra de la casa la vienen a botar al colegio»

Conductor: «Yo en esta parada estoy con los profesores y con la defensa de la institución del profesor y del respecto con el profesor»

Dra. Cordero: «Para, para... yo no tengo ningún problema y concuerdo plenamente con los profesores que son respetables, pero el respeto no es gratuito, hay que hacerse respetar. Ese profesor con esos 60 días de licencia, yo creo que no es un profesor con la dignidad que tenían los profesores que me formaron a mí»

Conductor: «También está la situación de violencia de parte de los apoderados con los profesores, que es otro componente, apoderados que muchas veces van y se enojan por una determinación del profesor (...).»

Dra. Cordero: «Es gente inculta con una sola alfa motoneurona polifuncional, porque no tienen neuronas cerebrales, son alfa neuronas medulares las de estos papás de estos gandules, y el gandul incluido ¿me entiendes?, entonces ellos entienden que los derechos humanos y la libertad es para andar machacando a quien se les cruce por delante. Esta es la toxicidad de los derechos humanos (...), quién habla de deberes, alguien que levante la mano que hable de deberes, excepto del deber de pagar las contribuciones (...).»

Conductor: «Pero un alumno no puede pegarle un combo a un profesor, eso zanjémoslo, el tema es el respeto»

Dra. Cordero: «¿Tú crees que con tu frase vas a solucionar el problema?»

Conductor: «Obviamente que no (...), pero no me la voy a callar porque no lo voy a solucionar. Es impresentable que un alumno le pegue un combo a un profesor, así como es impresentable que un profesor le pegue a un alumno o que un apoderado, ese no es el contexto, no es el ambiente. Tú fuiste profesora»

Conductor: «No te hubiese gustado que un alumno...»

Dra. Cordero: «A mí un alumno me pega, lo muelo a palos, ¿tu creís que yo me voy a quedar inerme?, le doy vuelta la cara a un combo, me pegó, le vuelvo... le pegó poh miércale»

Conductor: «Demandada»

Dra. Cordero: «Y a mí qué me importa, iré a enfrentar la justicia»

Conductor: «Pero tú estás respondiendo a la violencia con violencia»

Dra. Cordero: «Cuando a ti te pegan...»

Conductor: «¿A ti te enseñaron que había que poner la mejilla?»

Dra. Cordero: «No (...) a mí se me olvida cuando me pegan (...)»

(23:18:48 - 23:21:04)

Dra. Cordero: «(...) este porque le dieron charchazo agarró licencia por 60 días, yo el dueño del colegio me lo saco cantando en enero, se acabó, se le acabó el contrato, mira la señal que da»

Conductor: «No podrá ser que...»

Dra. Cordero: «Porque también los profesores, los míos eran héroes»

Conductor: «(...) no será que (...) más allá de lo físico, psiquiátricamente, psicológicamente, emocionalmente...»

Dra. Cordero: «¡No sirven! Entonces los profesores para atender a la población pobre, tontona, que mal denominada vulnerable, tiene que estar, no ser un merengue, tiene que ser roca, roca viva»

Conductor: «¿Tienen que estar preparados para que le peguen un combo y sobrevivir?»

Dra. Cordero: «No, tienen que estar preparados para enfrentar las múltiples vicisitudes...»

Conductor: «María Luisa tú eres psiquiatra, tú sabes que cada persona reaccionará de la manera que reacciona y no por eso lo vas a convertir en un...»

Dra. Cordero: «¿Y el síndrome del cueazo chileno? “chuta me pegaron un combo”, ¡60 días de licencia mierda!, hasta el año nuevo, voy a volver por el 5 de enero»

Conductor: «No, yo creo que estas siendo demasiada drástica...»

Dra. Cordero: «Yo soy como soy (...)»

Conductor: «Porque no sabemos...»

Dra. Cordero: «¡Es un merengue, es un merengue! ¿Cómo va a formar jóvenes un gallo que se destruye y se va a negro porque le pegaron un combo?»

Conductor: «No sé, yo pensé que ibas a tener más palabras para el estudiante que agrede, más que para el profesor, me sorprendes»

Dra. Cordero: «Este pobre... no le puedo ver la cara, pero parece que le gusta el box porque tiene los hombros anchos (...) y es un exhibicionista porque hay otro idiota que lo está grabando, ahí tienen con los derechos humanos, mira la cosecha que tenemos. Cuando yo me eduqué en Chile no había derechos humanos (...), éramos tan pobres, tan sobrevivientes que teníamos deberes (...)»

Conductor: «¿Y ese era un mejor país?»

Dra. Cordero: «Mucho mejor»

La conversación sigue en relación a la educación del pasado, el conductor indica que según su creencia los padres de la Dra. Cordero la educaron en base deberes, principios y derechos, razón por la que ella cree que esa época fue mejor. Luego, la referida alude a su época escolar, finalizando el tema con la mención del conductor quien señala que en caso del alumno de 8º básico que cometió la agresión, habría una falta de parte de quienes estarían involucrados en su formación.

- Trabajadores haitianos repelen asalto (23:27:39 - 23:28:28) (23:37:02 - 23:43:00).

(23:27:39 - 23:28:28) El conductor señala que disponen de otro registro, el que inmediatamente se expone. La grabación corresponde a una cámara situada al interior de un camión repartidor de gas, que da cuenta del momento en que el vehículo se detiene ante sujetos que buscan concretar un asalto con arma de fuego. Ante el ajetreo que se genera, uno de los trabajadores - haitiano - baja para repeler el robo, por lo que sale del plano visual; el chofer seguidamente es apuntado con un arma, acción que resiste logrando quitar el revólver al delincuente. Ante esto, la panelista exclama “*¡Así se hace!, es uno de mis principios*”, y el conductor da paso a un segmento publicitario.

(23:37:03 - 23:39:25) Se reitera el registro del asalto frustrado, el conductor refiere a los ocupantes del camión, oportunidad en que destacan los siguientes comentarios:

Dra. Cordero: «(...) así se hace, aprendan a defenderse»

Conductor: «Es arriesgado»

Dra. Cordero: «(...) le van a preguntar a un experto en seguridad “no es aconsejable enfrentar a los patos malos”»

Conductor: «¿Eso es lo que dicen los expertos? que cuando lo están apuntando con un revólver, mejor entregar todo, eso dicen los expertos en seguridad»

Dra. Cordero: «La frase hecha, si tienen la oportunidad de defenderte, defiéndete»

Conductor: «(...) bien por estos muchachos»

Dra. Cordero: «Bien, espero que la municipalidad donde fue (...) los citen, les den un premio, sean amables con ellos, les regalen algo, porque se lo merecen, preciosa la escena»

Ante este “premio” que sugiere la panelista, el conductor recuerda el caso de un africano que rescató a una persona que colgaba de un edificio en Francia, agregando que los haitianos que repelieron el asalto es de esperar que reciban algo, y que los asaltantes no esperaban esta reacción. La Dra. Cordero se refiere a ellos como personas sobrevivientes - los haitianos - que no permiten que otros les hagan perder su trabajo, y el conductor añade que uno de ellos desea ser policía en su país.

(23:39:26 - 23:43:26) El conductor señala que desconoce si los delincuentes fueron detenidos, que su accionar fue arriesgado y que se aplaude la valentía. Consultada la panelista qué habría hecho en la misma situación, responde que lo mismo. En este contexto la referida alude al ejemplo de un asaltante de bus, la reacción de los pasajeros, y qué hubiese hecho ella.

El conductor indica que cualquier instructor de tiro recomendaría entregar todo y jamás pretender desarmar a alguien. Luego, la panelista alude a la inexperiencia de los asaltantes en la manipulación del arma que utilizaron; finalizando los comentarios con las felicitaciones del conductor a los haitianos y la Dra. Cordero señala *“hay que declaralos ciudadanos ilustres de los galones de gas, hacerles un regalito o tramitarles rápidamente su carnet de extranjería, se lo merecen, gran premio para ellos”*.

- Muerte del comunero mapuche Camilo Catrillanca (23:43:01 - 23:47:01) (23:54:50 - 00:00:12).

(23:43:01 - 23:47:01) El conductor introduce esta temática; se exhiben fotografías de enfrentamientos con Carabineros, manifestaciones, y del funeral de Camilo Catrillanca; el GC Indica *“Muerte de Camilo Catrillanca: ¿Fue o no un homicidio?”*.

Conductor: «Vamos hablar de un hecho que sin duda ha commocionado al país por la muerte de este comunero mapuche de apellido Catrillanca, y también por todo lo que ha sucedido después de diversos ámbitos, de la tristeza, desde el aprovechamiento político, desde la mezquindad (...) desde todos, porque sin duda aquí hemos podido hacer un pleno general y ver lo mejor y lo peor de lo nuestro. Esto es el caso de la muerte de Catrillanca como les decía. La primera pregunta que surge (...) la primera aproximación al tema es ¿qué te generó a ti? Porque no es la primera muerte que ocurre, pero había pasado un tiempo donde se había apaciguado un poco, se había hablado del Plan La Araucanía (...)»

Dra. Cordero: «Más o menos (...) porque los violentistas de la Araucanía le habían disparado a un helicóptero de Carabineros la semana pasada, no está pacificada»

Conductor: «De hecho, teníamos también la imagen de un ciudadano chileno apuntando con una pistola a unos mapuches»

Dra. Cordero: «Unos que iban hacer una rogativa espiritual a un caballero que lo tenían curcuncho robándole la madera. Estaba empezando a ponerse tenso el ambiente so pretexto de una actividad espiritual, ojo»

Conductor: «Y la muerte de Camilo Catrillanca viene a convertirse como en un punto de inflexión, termina con la salida del Intendente. ¿Qué te ha parecido todo este episodio?»

Dra. Cordero: «(...) gente de muy mala ralea en general, el chantaje de la Democracia Cristiana, yo alguna vez fui demócrata cristiana, me parece asqueroso, vomitivo, de la peor estofa, la peor estofa»

Conductor: «¿Te refieres a la acusación constitucional que habían planteado?»

Dra. Cordero: «Y en contraposición a la integridad, la dignidad y la honorabilidad de Mayol, hay que aplaudirla»

Conductor: «El Intendente Mayol»

Dra. Cordero: «Exactamente»

Conductor: «Que termina renunciando»

Dra. Cordero: «Claro, porque él es una persona educada, agradecida del rol que le dio el Presidente»

Conductor: «¿Debió renunciar?»

Dra. Cordero: «Yo creo que no»

Conductor: «¿Tenía él responsabilidad?»

Dra. Cordero: «Yo creo que él fue un poquito atarantado en sus expresiones que ahora le están enrostrando al Ministro de Justicia, que también lo dijo, porque tu aquí no puedes decir la verdad por la chupalla»

Conductor: «La verdad es que Catrillanca no tenía antecedentes penales, eso dice su certificado de antecedentes»

Dra. Cordero: «No lo sé, yo tengo otra información»

Conductor: «Pero lo que dicen, se ha conocido, la información oficial, el certificado de antecedentes dice que él no tenía antecedentes (...)»

Dra. Cordero: «Yo tengo conexión con gente de la Araucanía de una ONG, se llama Paz en La Araucanía, y una de las tesis que emiten ellos, que están muy al tanto de todas las cosas, nosotros estamos aquí en Macul de Santiago, ellos están todos los días con este horror de la violencia, y entonces una de las tesis de ellos es que Catrillanca se puso hacer como que estaba trabajando con el jeep, con este escudo humano, el tractor, con este escudito humano de 15 años (...)»

Conductor: «Eso que tú estás diciendo es lo que señala la Fundación»

Dra. Cordero: «(...) la gente de Paz en la Araucanía, me comentaron»

Conductor: «¿Esa es la tesis de ellos?»

Dra. Cordero: «No, tienen esos antecedentes»

Conductor: «Hagámonos responsables de lo que está diciendo porque ...»

Dra. Cordero: «Poner el tractor era para interferir el avance de los Carabineros que se iban a meter al equivalente de la población La Legua que es Temucuicui» - se interrumpe la conversación -.

(23:54:50 - 00:00:13) De regreso de la pausa, la conversación continúa en los siguientes términos:

Conductor: «Muerte de Camilo Catrillanca, ¿qué te parece lo del Comando Jungla? Este grupo de elite policial de Carabineros, que estarían, pero después se sabe que es el Gope, ahí yo concuerdo contigo»

Dra. Cordero: «Tú me escuchas en la radio ¿yo me pregunto si esto es un Gobierno o es Miramax? Todo de película, jungla no sé cuánto. El uniforme de los jungleros debe costar 2 millones de pesos (...). Cualquier situación que lleva la muerte de una persona es dolorosa, es incomprendible, no se condice con los tiempos que debiéramos estar viviendo, pero también hay que decir que no se ha tomado en serio el problema de la Araucanía (...), tú sabes que la ley, esta que le otorga el usufructo de las tierras ancestrales, no las puedes vender, y entonces un mapuche que es pobre no pueda vender un pedacito de la tierra que me dieron mis ancestros. ¡No fíjese! pero un colega que fue diputado (...), que es médico (...) me dijo “doctora a propósito de lo que usted dijo ayer en su programa, ellos pidieron que no se venda”, entonces yo no entiendo, de repente me gustaría que me dieran vacaciones para no hablar del problema de la Araucanía»

Conductor: «Tenemos también otro antecedente»

Dra. Cordero: «Deben tener derecho a estar en el Congreso»

Conductor: «Por qué dice que deben tener derecho, tienen derecho»

Dra. Cordero: «Hay una Huilliche»

Conductor: «Se tienen que presentar o tú dices una cuota, un cupo per se sin elección popular»

Dra. Cordero: «No, no, pero facilitar, prepáralos, ayudarlos para que participen en política»

Conductor: «Exactamente, eso sí»

Dra. Cordero: «Porque eso sería el mejor antídoto para los violentistas que están enquistados dentro de Temucuicui»

Conductor: «Qué me puedes decir del episodio que la cámara GoPro cuya tarjeta de memoria la hace desaparecer el policía, porque dice el Carabinero (...) que tenía imágenes grabadas con su mujer intimas que no quería que las conocieran»

Dra. Cordero: Yo al revés como atendió Carabineros en situaciones dramáticas, como los Carabineros que llevan años cuidando la frontera de Chile, me estoy acordando cuando tenía que atender pacientes en Puerto Montt (...), yo hablé con los Carabineros que cuidan a un caballero que fue Intendente de La Araucanía en la época de Allende (...), yo conversé con los Carabineros que pernoctan en un conteiner (...), y los Carabineros dijeron “doctora nosotros no podemos más, nos gustaría que nos cambien de región, que haya una alternancia en esta cuestión, porque no podemos”, yo me imagino al Carabinero que se sacó la cámara diciendo “ni cantando me quedo con esta cámara que muestra quién le pegó el balazo al finado Catrillanca”, y se la sacó, en un país donde hay señales delicuentes factor moral, no voy a poner ejemplos para no ser odiosa, pero hay múltiples. No le vengan a pedir a un Carabinero sobrepasado por la situación, que sea correcto, digno y honorable.»

Conductor: «Algunas voces han dicho que Carabineros “se gobierna solo”, entre comillas, en el sentido de que hacen lo que quieren, y acá en la Araucanía ya tenemos el caso anterior de este supuesto software que no resultó, y ahora esta situación también. Digamos que, si sale un Intendente diciendo lo que dijo, es porque Carabineros le dijo ¿Carabineros mintió en esa instancia?»

Dra. Cordero: «Manipuló la información, pongámolo con el eufemismo chilensis “manipularon la información”»

Conductor: «Hermes Soto salió a reconocer que efectivamente lo que había pasado con la tarjeta, era que Carabineros la había usado para grabarse con su pareja, la discrecionalidad entonces del uso de los elementos que nos pertenecen

a todos. La cámara GoPro, el traje carísimo que dices tú, no está para que se vaya a grabar sus escarceos sexuales con su pareja»

Dra. Cordero: «Pero los Carabineros se jactan que ellos tienen “tres palabras claves”, tacto, tino y criterio. Dime que segmento de Chile tiene menos tacto, tino y criterio, andan con uniforme verde»

Conductor: «¿Qué podrías proponer María Luisa rápidamente (...) para encontrar una solución, porque aquí parece que cuando encontramos una solución se cae todo»

Dra. Cordero: «Yo si tuviera algo que ver con todas estas movidas que maneja el Ministro Moreno, que se yo, y estas cosas, la reivindicación de la Araucanía y el enriquecimiento de la Araucanía, y meta piropos y frases para el bronce, perdón para el plástico, no les da para el bronce, yo me metería en Temucoicui, me sentaría y me miraría con ellos a la cara y les preguntaría “¿Qué mierda es lo que ustedes quieren chiquillos? ¡Háganme la lista en el pizarrón por favor!”, eso.»

(00:00:13 - 00:02:53) Concluye el programa con el particular rating “*Los cara de callo de la semana*” y “*Los Príncipes de la semana*” que califica los hechos de la semana.

TERCERO: Que, el artículo 1º de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos establece: “*1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”;*

CUARTO: Que, el artículo 26º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone: “*Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”;*

QUINTO: Que, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial prescribe en su artículo 1º: “*En la presente Convención la expresión “discriminación racial” denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.”*; agregando, además, en su artículo 4º: “*Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se*

comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas: a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación.”;

SEXTO: Que, de conformidad a lo prescripto en el inciso segundo del artículo 5º de la Constitución Política, e inciso cuarto de la Ley N° 18.838, es deber de este órgano del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanen de la naturaleza humana, que se encuentran garantizados en la Carta Fundamental y en los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes;

SÉPTIMO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de observar permanentemente en sus emisiones el principio del *correcto funcionamiento*, -Art. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y Art. 1º de la Ley N°18.838-;

OCTAVO: Que la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

NOVENO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; entre los cuales se encuentran comprendidos la *dignidad humana* y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile;

DÉCIMO: Que, la dignidad de la persona humana, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”⁶⁰;

DÉCIMO PRIMERO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, queeman directamente de la dignidad y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19º N°4 de la Constitución,

⁶⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerandos 17º y 18º

a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “(...) considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”⁶¹, reafirmando lo anterior, la I. Corte de Apelaciones de Santiago, al referir a este respecto: “Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad”(La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198).»⁶²;

DÉCIMO SEGUNDO: Que la doctrina⁶³, a este respecto, ha expresado: “la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable”;

DECIMO TERCERO Que, el Tribunal Constitucional ha reconocido que el derecho a la honra ha sido recogido por el constituyente en su dimensión objetiva, es decir, “alude a la ‘reputación’, al ‘prestigio’ o al ‘buen nombre’ de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos [...]. Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana”⁶⁴;

DÉCIMO CUARTO: Que, de lo anteriormente razonado, puede concluirse que la dignidad de las personas constituye un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a honra, que alude al buen nombre, fama, crédito, prestigio o reputación de todas las personas que gozan en el ambiente social; por lo que cualquier ataque ilegítimo o injustificado a este derecho, importa un desconocimiento a la *dignidad* inherente de todo ser humano;

Además, en virtud de las obligaciones impuestas, tanto a nivel nacional como internacional, el Estado de Chile debe especialmente adoptar todas aquellas medidas tendientes a asegurar la igualdad de trato entre todos aquellos grupos que conforman la sociedad, evitando situaciones de discriminación de carácter

⁶¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

⁶² Corte de Apelaciones, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 5 de julio de 2013.

⁶³Cea Egaña, José Luis “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile” Ius et Praxis 6, N°2 (2000), p. 155.

⁶⁴Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N943, de 10 de junio de 2008, Considerando 25.

arbitrario, basadas en la raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social del sujeto;

DÉCIMO QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEXTO: Que, del examen del material audiovisual fiscalizado, resulta posible apreciar que la Sra. Cordero atribuye un trastorno de orden psiquiátrico - como la piromanía-, a una condición propia del “genoma” del pueblo mapuche; afirmación particularmente grave, si se considera que no solo carecería de cualquier asidero para ser siquiera sugerida, sino que además, mediante semejantes descalificaciones presuntamente racistas, traería aparejado el odio y desconfianza hacia un pueblo originario de la nación, al sugerir que dicho trastorno sería algo propio de dicha etnia, importando lo anterior una presunta discriminación arbitraria, basada única y exclusivamente en diatribas que atentarían además en contra de la dignidad y honra del pueblo mapuche al criminalizarlo de semejante manera; destacando especialmente de aquellas referidas en el Considerando Segundo y contenidas en el compacto audiovisual de respaldo, las siguientes:

- *«Piensa lo que están haciendo ahora tus coleguitas, métale con el ¡30, 30, 30, temporada de incendios! ¡lleno de incendios! ¡No hay que hablar de los incendios! se produce el efecto imitación, salen los pirómanos a quemar, y tenemos el genoma Mapuche, la piromanía viene por el genoma Mapuche. Mira como están quemando iglesias, puentes, calles. ¿Quién es pirómano en Chile? ¡Los pueblos originarios entre comillas! De ahí nos viene el genoma por andar haciendo incendios».*

Lo anterior resulta particularmente grave, no solo en razón de la “hipótesis” planteada, sino que, además, viniendo esta de una persona que ostenta el título de médico psiquiatra, no solo resulta una voz autorizada para referirse a temas que dicen relación con el cuerpo humano, sino que además en trastornos que aquejan la psique de las personas, lo que podría darle cierta “autoridad” para referirse al tema.

DÉCIMO SEPTIMO: Que, en línea con lo expuesto anteriormente, es menester señalar que el respeto a la dignidad personal y el derecho a la igualdad y no discriminación, constituyen los pilares fundamentales para el establecimiento de los principios democráticos que rigen toda sociedad que se precie de tal.

Lo anterior radica en el hecho que la protección y promoción de estos derechos, implica generar las condiciones necesarias para que las personas puedan

desarrollarse dignamente, en un ambiente que permita la convivencia entre los distintos sujetos que componen la comunidad; por lo que, el atribuir la piromanía, a un comportamiento propio del “genoma mapuche”, podría constituir una afectación de los principios democráticos que rigen nuestra convivencia, ya que denotan una inobservancia a la dignidad y al derecho a la igualdad y no discriminación de diversos grupos sociales, lo que a su vez constituiría un posible atentado en contra del principio democrático contenido en el inc.4 del artículo 1° de la ley 18.838, y con ello, una posible vulneración al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión; por lo que,

DÉCIMO OCTAVO: Que, es posible concluir que en el caso de autos, no sólo se encontraría comprometida la dignidad personal de los miembros que componen y conforman la etnia mapuche, sino que, además, se afectaría y colocaría en situación de riesgo la sana y pacífica convivencia que debe existir en el seno de toda comunidad humana democráticamente organizada; esto es, entre la enorme diversidad de individuos que la componen, todo lo anterior, basado en “hipótesis”; según ello nos lo ha enseñado la historia, en muy amargo aprendizaje, cada vez que a tales demasías no se ha puesto atajo de manera enérgica y oportuna;

DÉCIMO NOVENO: Que, también resulta posible apreciar de los dichos de la Sra. Cordero, al referirse a la situación que aquejó a un profesor en la ciudad de Chillán donde después de ser agredido por un alumno, se le concedió una licencia, importaría un presunto atentado en contra de su dignidad y honra, al no solo relativizar, sino que minimizar las posibles consecuencias psíquicas que pudo experimentar este, a resultas de la agresión que sufrió por parte de un alumno. Sobre el particular destacan las siguientes locuciones:

«*Si aquí se les atraviesa un peo y piden licencia (...)*»

«*Y completa la oración, el profesor que recibió el charchazo a la altura del ambiente que hay en ese colegio, pidió licencia hasta diciembre ¿qué te parece a ti?, así que por un charchazo me voy con dos meses de licencia, vaya mensaje*»

«*Eso es lo que yo pienso, me parece que el profesor (...) tanto menos deleznable que él gandul que el pegó, pero agarrar licencia fíjate*»

«*(...) yo no tengo ningún problema y concuerdo plenamente con los profesores que son respetables, pero el respeto no es gratuito, hay que hacerse respetar. Ese profesor con esos 60 días de licencia, yo creo que no es un profesor con la dignidad que tenían los profesores que me formaron a mí*»

«*Imagínate este porque le dieron charchazo agarró licencia por 60 días, yo el dueño del colegio me lo saco cantando en enero, se acabó, se le acabó el contrato, mira la señal que da*»

«*¿Y el síndrome del cueazo chileno? ¡chuta me pegaron un combo!, ¡60 días de licencia mierda!, hasta el año nuevo, voy a volver por el 5 de enero*»

«*¡Es un merengue, es un merengue! ¿Cómo va a formar jóvenes un gallo que se destruye y se va a negro porque le pegaron un combo?*»

El cuestionamiento a la licencia otorgada a aquel profesor, resultaría particularmente grave en cuanto, nuevamente quien lo realiza, ostenta el título de médico psiquiatra, quien se supone que es un profesional calificado para referirse no solamente a las consecuencias y tratamientos de lesiones físicas, sino que mentales; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy acordó, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó formular cargo a COMPAÑIA CHILENA DE TELEVISIÓN LA RED S.A., por presunta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, que se configuraría mediante la exhibición del programa “Mentiras Verdaderas”, el día 21 de noviembre de 2018, en donde, en donde no habría sido observado el respeto debido a la dignidad personal, honra, el derecho a la igualdad y no discriminación de las personas que conforman la etnia mapuche, constituyendo lo anterior, una posible inobservancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, contenido en el mismo artículo del texto legal precitado. Además, todo lo anterior en su conjunto, importaría el desconocimiento del principio democrático que subyace en todo Estado de Derecho, principio también contenido en el artículo 1º de la Ley N° 18.838, y con ello, una posible inobservancia del principio del correcto funcionamiento ya referido. También, se vulneraría en la emisión antes referida, la dignidad personal y honra de un profesor víctima de una agresión por parte de un alumno. Se previene que el Consejero Genaro Arriagada, concurriendo al voto de unanimidad, agrega que los dichos de la Sra. Cordero, irían en contra del consenso nacional respecto el trato debido a los profesores. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

15.- FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 S.p.A, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIÓNES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DE UNA NOTA EN EL INFORMATIVO “TELETRECE”, EXHIBIDO EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2018 (INFORME DE CASO C-6952, DENUNCIAS CAS- 21128-Y7S2R8, CAS-21127- D5X4F6, CAS-21133 -W9T0H8 Y CAS-21126-D1S5S2).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 2016;
- II. Que, por ingresos CAS- 21128-Y7S2R8, CAS-21127- D5X4F6, CAS-21133 - W9T0H8 y CAS-21126-D1S5S2, particulares formularon denuncias en contra de la emisión de una nota inserta en el informativo “Teletrece”, exhibido por CANAL 13 S.p.A., el día 25 de noviembre de 2018;

III. Que, la denuncias en cuestión, son del siguiente tenor:

«Conforme permite el art. 40 bis de la Ley 18.838, venimos en denunciar el reportaje emitido por el noticiario de Canal 13 el día 25 de noviembre, titulado “Las declaraciones judiciales del caso López”. En el reportaje se exponen los testimonios de las víctimas en la causa que actualmente lleva la Fiscalía en contra de Nicolás López, por los delitos de violación y abuso sexual, a los que Canal 13 señala haber accedido.

La nota muestra textualmente las declaraciones que las víctimas entregaron en la investigación de la fiscalía, destacando aquellas partes medulares de los relatos, sin existir la necesidad de entregar detalles tan íntimos y delicados a la opinión pública, provocando una revictimización en las denunciantes.

Mientras se leen las declaraciones, se exhiben imágenes y videos de ellas en ropa interior o vestidos cortos, las que provienen de sus trabajos, y que, mostradas fuera de contexto, intentan desacreditarlas como víctimas, bajarle el tono a la denuncia y exponerlas como incitadoras a ojos de la opinión pública.

Después de esto, el reportaje muestra parte del material que López presentó como prueba durante su declaración en la fiscalía local de Las Condes, mediante el cual intenta justificar los hechos denunciados.

Dentro de las principales transgresiones en las que incurre el reportaje se encuentra la exposición inadecuada a la intimidad de las víctimas y la directa vulneración a su dignidad, ambos conceptos recogidos en el inciso cuarto del art. 1 de la Ley 18.838 y el art. 19 N°4 de la Constitución Política de la República. Lo anterior por cuanto el reportaje expone las declaraciones que las víctimas entregaron en el contexto de una investigación penal, exacerbando el morbo, mostrándolas como objetos sexuales para intentar desacreditarlas como víctimas y exponiendo el modo en que ocurrieron los hechos de abuso y violación en forma truculenta y sensacionalista.

El reportaje transgrede el art. 33 de la Ley 19.733 que prohíbe la divulgación de la identidad de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII del Libro II del Código Penal -entre los que se encuentran aquellos por los que se investiga al señor López- a menos que éstas consientan expresamente en la divulgación.

Reconocemos el derecho de los medios de comunicación social a informar. Sin embargo, consideramos que la emisión de este reportaje constituye un acto de intimidación y una forma de disuadir a otras víctimas a denunciar vivencias de abuso, debido al riesgo de exponer públicamente detalles de los delitos que las afecten. Esto es una manifestación injusta e ilegal de poder.

Cabe señalar que el abogado de las víctimas sólo tuvo una participación de 2 minutos dentro del reportaje, en comparación con el tiempo que se entrega a la defensa aportada por el señor López, lo que constituye un claro desequilibrio en el uso de fuentes. Además, destacamos que esta parte tuvo que pedir ser entrevistada para aclarar puntos a favor de las víctimas.» CAS- 21128-Y7S2R8.

«Un reportaje del área de prensa del canal muestra evidencia de una investigación en curso por parte de fiscalía contra Nicolas López donde se saca de contexto las pruebas, se re victimiza a las demandantes y se muestra un sesgo en la presentación de la información. Hay graves faltas a la ética periodística mostrando pruebas editadas de manera que beneficien al querellado.» CAS-21127- D5X4F6.

«En esta edición de tele 13 se mostraron testimonios privados de las víctimas de abuso sexual del caso Nicolás López. Se las expuso sin consentimiento y se mostró un vídeo realizado por la defensa del acusado en donde expone la intimidad de las víctimas. Es humillante, denigrante y violento para ellas que se exponga al público los testimonios supuestamente protegidos por la justicia.» CAS-21133 - W9T0H8.

«Demasiado ofensivo para las mujeres que fueron víctimas de Nicolas López. Sentí que el canal blanqueaba su imagen. Qué necesidad había de relatar paso a paso lo que él les hizo, ese relato es para los tribunales.» CAS-21126-D1S552.

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “Teletrece” emitido por Canal 13 S.p.A.; lo cual consta en su Informe de Caso C-6952, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que “Teletrece” es el noticiero central de Canal 13, cuya pauta periodística se compone de noticias relacionadas con la contingencia nacional e internacional, en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos. Esta emisión es conducida por el periodista Paolo Ramirez.

SEGUNDO: Que, en la emisión fiscalizada de 25 de noviembre de 2018, (21:54:57-22:09:16) es introducida una nota relativa al caso de los supuestos abusos cometidos por el director Nicolas López, en los siguientes términos:

«Esta semana acudió a la Fiscalía el director de cine Nicolas López. Declaró durante dos días para defenderse de las acusaciones por abuso, acosos y violación que pesan en su contra. El Ministerio Publico ya tomó declaraciones también a las presuntas víctimas. Teletrece tuvo acceso a las declaraciones judiciales de ambas partes, en una investigación que ya se extiende por 5 meses.»

En la apertura de la nota se exhibe la portada de la revista SÁBADO, en donde se observa al cineasta Nicolas López junto al titular: “El director sin filtro”. Luego, la voz en off del periodista comienza a relatar:

«Nadie en la industria del entretenimiento quedó indiferente. Primero fue Herval Abreu. Tras eso, el reportaje que lleva por título “El director sin filtro”, en el cual 11 mujeres que trabajaron y compartieron en alguna oportunidad con el director de cine Nicolas López, lo acusaron de malos tratos, de acoso laboral, sexual, y, en una segunda edición, incluso de presunta violación oral en la que su víctima habría sido una menor de edad.»

Inmediatamente, se da paso a un video subido a internet por el Sr. López, en donde declara no ser “un acosador ni un abusador”. Señala que puede haber sido un “descrierido, un barza, un jote o un imbécil”, pero que no es un abusador.

El periodista menciona que fue tanto el impacto de las acusaciones realizadas en contra del cineasta que incluso el Gobierno se pronunció al respecto, ofreciendo todo el apoyo necesario a las mujeres que denunciaron. En este momento, se da paso a las declaraciones de la Ministra Vocera de Gobierno, Cecilia Pérez.

Luego, se informa que el Ministerio Público también reaccionó frente a las denuncias públicas, para dar paso a las declaraciones del Fiscal Metropolitano Oriente, quien señala que, luego de las denuncias conocidas en el reportaje, se le instruyó a la Fiscal Jefe de la Fiscalía Local de Las Condes que se abriera una investigación de oficio para establecer si existen hechos constitutivos de delito.

La voz en off del periodista relata que han transcurrido 5 meses desde el inicio de la investigación, y que, de las presuntas 11 víctimas, 3 presentaron una querella particular y 7 ya habrían prestado declaración ante la Fiscal Jefe de Las Condes. Mientras se relata esto, se exhiben diversas imágenes y fotografías de algunas de estas mujeres, tanto en contextos profesionales - modelaje y actuación- como en situaciones casuales.

Se informa que, en una línea temporal, la primera de las denuncias corresponde a una mujer que en el año 2004 habría tenido 17 años, y que compartió con el cineasta en el hotel Marina del Rey, luego de la presentación de la película promedio rojo en viña del mar. Inmediatamente, se exhibe un extracto de la declaración de esta mujer, identificada con las siglas B.A.W, mientras una voz femenina la lee en pantalla:

«Yo estaba mareada. Llegamos a su habitación y le dije “Nicolas no va pasar nada entre nosotros. No nos vamos a acostar.”, y él me respondió “Lo sé, penetrar a una menor de edad es un delito”. Después me tiré en la cama y me quedé dormida. Lo siguiente que recuerdo es a Nicolas completamente desnudo sobre mí, en la cama, estaba hincado sobre mi pecho. Sus piernas apretaban mis brazos. Era tal su peso que a mí me faltaba el aire. En ese tiempo aún no se operaba, era muy gordo. Recuerdo su guata y su ...que estaba erecto... Nicolas notaba que me estaba ahogando. Luego se lo agarra y me lo metió en la boca. Me decía: “Te ganaste un turcazo”. Me pasa el ... por la casa y me lo metía en la boca. Esto fue como dos horas, yo no podía moverme, pero tampoco decía nada.»

Inmediatamente después de exhibir este extracto, el periodista agrega: «Eso, según sus palabras, ocurrió tras una fiesta en el Café Journal, donde incluso le habría ofrecido cocaína.» (Se exhibe un fragmento del reportaje de la revista en donde se refiere a esto). «Tras eso, según la declaración, volverían a salir en Santiago. Ocurrió algo similar, le habría ofrecido hacer un trio con otra actriz. Así lo relató a la Fiscal del caso.»

En este momento, se vuelve a exhibir - y leer- otro extracto de la declaración de la misma joven (B.A.W.):

«En el baño Nicolas empezó a hacerme cariño en la cabeza y me dice: "Las oportunidades pasan, hay que aprovecharlas. Juégate el papel en la película". Con una mano saca su..., con la que me estaba acariciando el pelo me toma la cabeza firmemente y me la baja y hace que me arrodille, ahí me mete el ... en mi boca. Fue breve... Me paré y le dije: "Eres un guatón asqueroso". Y me respondió: "Tranquila, enjuágate, si vas a seguir siendo igual de linda".»

Luego, el periodista se refiere a otra de las denunciantes: [Nombre y Apellido de una Víctima],⁶⁵. Se informa que la actriz acudió a declarar a la Fiscalía, donde habría señalado que la vez que conoció al cineasta éste le habría golpeado el trasero, y que en otras 4 oportunidades habría sufrido situaciones de abuso sexual que afectaron su vida por siempre. En este momento, mientras se exhibe una fotografía del rostro de la actriz, se muestra en pantalla un extracto de su declaración judicial. Se da paso a la lectura de la declaración:

«Me había tomado algunas copas de champaña, me sentía entonada. Nicolás llega y me dice "te quiero contar algo" me dijo "vamos al segundo piso". Estando arriba, Nicolas me empujó hacia la cama y ahí me empezó a tocar. Yo andaba con un vestido corto. Al empujarme a la cama, él se tira encima de mí, me empieza a dar besos, me toma con fuerza y sostiene mis brazos para que no me mueva. Me empieza a besar la boca, me levantó el vestido, metió sus manos por debajo, me tocaba.... por debajo de mi calzón.»

Seguidamente, el periodista señala que este y otros dos ataques más habrían ocurrido en la casa del cineasta. Luego, mientras se exhiben fotos y videos de la joven, agrega que el último de los ataques, según la declaración de [Nombre y Apellido de una Víctima], fue en el auto de actriz, en el año 2016. Inmediatamente, se exhibe y lee parte de la declaración que habla sobre el ataque ocurrido en el vehículo, en donde la actriz denuncia que el cineasta se habría bajado los pantalones pidiéndole que le realizara sexo oral. Esta lectura, entrega detalles de cómo habría ocurrido el ataque y la fuerza de la agresión.

Luego, se menciona a otras dos mujeres que dieron su testimonio ante la Fiscalía: [Nombre y Apellido de una Víctima] y [Nombre y Apellido de una Víctima]. Mientras se exhiben videos de ambas actrices, se indica que las dos entregaron relatos similares: Pensaron que iban a una audición, pero terminaron en la casa del Director, en donde las tiró a su cama, las tocó indebidamente y quiso que le tocaran sus genitales, pero lograron escapar tras resistirse.

Seguidamente, se da paso a la exhibición de estas declaraciones en pantalla. Primero se exhibe un extracto de la declaración de [Nombre y Apellido de una Víctima]:

«Me llevó a su dormitorio... me comenta que su cama era una réplica de una de un hotel, me va empujando hacia la cama, en la cual caigo acostada y él se pone encima de mí, me toma de las manos y me da besos en mi cuello y boca, ante lo cual trato de zafarme, diciéndole que nos vayamos a la fiesta.... Me dice que es un juego, que cerrara los ojos y tomara su olor, es ahí donde toca mis pechos con sus manos por encima de mi ropa. Luego logra bajar mi enterito que yo llevaba puesto, eso hasta las rodillas...»

⁶⁵ Se omitirá mencionar cualquier dato que permita la identificación de las víctimas que habrían sido objeto de un delito de aquellos contenidos en el Título VII del Libro II del Código Penal, para así proteger su identidad.

Una vez que se da lectura a esta declaración, se van exhibiendo fotografías y videos de varias de las mujeres que han declarado ser víctima de algún acoso o abuso por parte de director de cine. El Periodista relata que estas son sólo algunas de las declaraciones más graves que existen en contra del director. Agrega que las actrices *[Nombre y Apellido de una posible Víctima]*, *[Nombre y Apellido de una posible Víctima]*, *[Nombre y Apellido de una posible Víctima]*, *[Nombre y Apellido de una posible Víctima]* y *[Nombre y Apellido de una posible Víctima]* también habrían conversado con la Fiscal a cargo.

Posteriormente el relato informa que el viernes recién pasado habría sido el turno del cineasta para declarar, quien estuvo por cerca de 7 horas en la Fiscalía de Las Condes. Este relato se acompaña de las imágenes captadas a las afuera de la Fiscalía, en el momento en el que acusado fue a declarar. Se le observa llegar junto a su abogada, mientras es rodeado de periodistas que le hacen preguntas. Solo responde ante las cámaras que es inocente.

Luego, el periodista se refiere a las declaraciones del cineasta, relatando parte de sus respuestas: Sobre *[Nombre y Apellido de una Víctima]* señaló que sólo le dio besos, quizás le tocó su pecho y que ella “lo habría manoseado”. Sobre *[Nombre y Apellido de una Víctima]* niega las acusaciones de haberla encerrado. En relación a “la experiencia” con una menor de edad el año 2004, desmintió que hubiera ocurrido sexo oral y que no recordaba haberle ofrecido hacer un trío, pero “*pudo haber sido*”.

El periodista informa que una de las abogadas del cineasta entregó el resto de los antecedentes entregados al Ministerio Público. Inmediatamente, se da paso a una entrevista a la abogada de Nicolas López, Paula Vial, quien se refiere a las distintas gestiones realizadas hasta el momento para entregar su versión de los hechos. Se refiere a una “abundante cantidad” de pruebas que darían cuenta que los hechos son falsos o están descontextualizados.

Seguidamente, se informa que el cineasta contrató peritos privados para extraer de sus teléfonos móviles todos los mensajes que alguna vez compartió con las denunciantes. Mientras se informa que hizo cinco videos con esta información- que luego entregó a la Fiscalía como defensa-, se van exhibiendo en pantalla extractos de algunos de estos mensajes. Luego, se reproduce un audio que habría sido enviado por la actriz *[Nombre y Apellido de una Víctima]* (mientras se exhibe una fotografía de ambos juntos), en el que felicita al director por una película. En este contexto, el periodista se refiere a las declaraciones de acoso dadas por la actriz en la revista *sábado*, señalando que la defensa del actor las niega. Mientras se relata esto, se exhiben escenas de una prueba de cámara de la actriz donde se le ve en ropa interior.

Posteriormente, la nota continúa relatando las denuncias y declaraciones de algunas de las mujeres, para luego contrastarlas mediante la exposición de algunos de los mensajes y audios que el cineasta tendría como “medios de prueba”. Asimismo, se relatan parte de las defensas particulares del cineasta respecto de algunas de las denunciantes, donde menciona que ellas lo llamaban, enviaban mensajes, saludaban para su cumpleaños, entre otros gestos de acercamiento.

De esta forma, la construcción audiovisual de la nota comienza con el relato y lectura de las declaraciones de las denunciantes, para luego ir entregando una a una las defensas de parte del cineasta respecto de cada una de ellas, exhibiendo mensajes de texto y audio que supuestamente corresponderían a conversaciones entre ellos.

Luego de entregarse los antecedentes de defensa del denunciado, se vuelve a exhibir la declaración de la abogada del director, quien afirma:

«Pretender que Nicolás López ha ejercido una suerte de dominación mental respecto de sus denunciantes, o algunas de ellas, la verdad es que es absurdo y es jugar con la verdad.»

Seguidamente, se informa que el abogado defensor de las tres querellantes es Juan Pablo Hermosilla, quien afirma que los antecedentes presentados por la defensa no invalidan las acusaciones en contra de Nicolás López. Se da paso a una breve declaración del abogado, quien se refiere a los mensajes de texto y en redes sociales:

«No me sorprende. Lo daba por establecido. Es propio de las relaciones de asimetría de poder. Se daba en el caso de Karadima, se daba en el caso de Raúl Hasbún (...). Las personas que están sujetas al dominio y controlación por parte de otras personas y son vulneradas en sus derechos, les cuesta salir de este sistema de control que hay sobre ellos.»

El periodista agrega que, en opinión del abogado Hermosilla, los cinco videos presentados por el denunciado buscan desacreditar a quienes lo denuncian y desincentivar la aparición de nuevas acusaciones.

La nota termina señalando que la Fiscalía Metropolitanita Oriente aún no ha decidido si formalizará a Nicolás López o si se seguirán investigando las denuncias en contra del cineasta;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, la *dignidad y los derechos fundamentales*;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”⁶⁶;

⁶⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

SÉPTIMO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19º N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “*considera esta Magistratura necesario realizar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”⁶⁷;

OCTAVO: Que el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido : “*Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son “aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual”* (artículo 2º, letra g), Ley N° 19.628). Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”⁶⁸

NOVENO: Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como: “*la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...]. En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.*”⁶⁹;

DECIMO: Que, la doctrina advierte, en relación a las posibles consecuencias de la exposición mediática de sujetos que han sido víctimas de delitos, lo siguiente: “*El carácter complejo del proceso de victimización explica que sea habitual distinguir entre victimización primaria, secundaria y terciaria. El término victimización secundaria fue acuñado por Khüne para referirse a todas las agresiones psíquicas (no deliberadas, pero efectivas) que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura (interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc.), así como*

⁶⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

⁶⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INAI y N° 1800-10-INAI (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28º

⁶⁹ Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de derecho (Valdivia) 17 (2004).

los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación. Este hecho resulta especialmente destacable en el caso de las víctimas de violaciones o agresiones sexuales, así como en modalidades de victimización objeto de una amplia cobertura mediática, como la violencia de género⁷⁰”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en el sentido referido precedentemente, se sostiene que: “*la victimización secundaria, como agravamiento de la victimización primaria a través de la reacción defectuosa del entorno social de la víctima y de las instancias del control social formal... aparece para nosotros como una definición central de la ‘sociología de la víctima’. Esta definición incluye dramatización, exagerado temor de los parientes de la víctima (los que, por ejemplo, ejercen presión para que la víctima no haga la denuncia por temor a las represalias del autor o a la opinión de los vecinos), como también el desinterés del hecho por parte de los órganos policiales intervenientes, la manera de proceder del defensor en el proceso penal, la manera en que la víctima de delitos sexuales es criticada progresivamente ante todos y finalmente la representación ante los medios masivos de comunicación. En muchos casos las consecuencias de una victimización secundaria pueden ser mucho más graves que las consecuencias inmediatas del hecho⁷¹”;*

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la Constitución garantiza a todas las personas “*el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona*” -Art. 19º N°1-; esta última significa que nadie puede ser víctima de ataques ilegítimos en su psique, sea que afecten su estabilidad psicológica, la empeoren u obstaculicen o retarden la recuperación de su equilibrio;

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 30 de la Ley N° 19.733 dispone, en su inciso final “*Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito*”;

DÉCIMO CUARTO: Que, el artículo 33º de la Ley N° 19.733 establece, de manera perentoria: “*Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella. Esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, “Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública”, del Libro II del Código Penal...*”;

DÉCIMO QUINTO: Que, el artículo 7 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la

⁷⁰Ceverino Domínguez, Antonio: “Conceptos fundamentales de victimología» www.institutodevictimologia.com

⁷¹Marchiori, Hila. Victimología 2, Estudios sobre victimización, Editorial Brujas, 2006, p. 9

truculencia y la victimización secundaria, definiendo además esta última en el artículo 1º letra f) del cuerpo normativo antes citado, como las agresiones psíquicas o sociales, que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo causada por la exhibición del suceso;

DÉCIMO SEXTO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que en la comunicación de hechos noticiosos, se encuentra vedado de develar la identidad de personas que hayan sido víctimas de alguno de los delitos contenidos en el Título VII del Libro II del Código Penal, con la finalidad de no solo salvaguardar aspectos pertinentes a la esfera íntima de dichas personas y de las posibles consecuencias derivadas de su develación, sino que para efectos proteger su integridad psíquica de los posibles efectos revictimizantes que pudieran experimentar por el hecho de verse confrontadas nuevamente a los acontecimientos que habrían sido objeto.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la Carta Fundamental -Art. 19º N°12 Inc. 1º-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -Art. 19º N°2-, y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos -Art. 13º N°1- declaran y proclaman el derecho a la información que tienen las personas; dicho derecho ha sido plasmado por el legislador en el Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.*”,

DÉCIMO OCTAVO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19º N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO NOVENO: Que, la concesionaria da cuenta de una noticia susceptible de ser reputada como de interés general, relativa a la comisión de delitos de carácter sexual, todos contenidos en el Título VII del Libro II del Código Penal, por parte de un sujeto en contra de varias mujeres.

VIGÉSIMO: Que, en el caso de autos, la concesionaria, presuntamente vulnerando la prohibición legal citada en el Considerando Décimo Cuarto del presente acuerdo, -normativa que fija contornos y un estándar de protección a la intimidad de la persona víctima de los delitos en ella referidos, además de prevenir la victimización secundaria-, expone en la emisión fiscalizada una serie de datos que permiten la identificación de varias mujeres víctimas de delitos sexuales, entre los que se cuentan:

- a) Nombre y apellido de diversas víctimas;
- b) Imágenes y fotografías de diversas víctimas,

todas contenidas en el compacto audiovisual de respaldo, importando todo ello una presunta injerencia ilegítima en su vida privada e intimidad, protegida y amparada por los artículos 1º y 19º N°4 de la Constitución Política, y 1º de la Ley N° 18.838.

Sin perjuicio de lo anteriormente referido, es menester señalar que, mediante la sobreexposición mediática no solo de las mujeres de autos, sino que además de sus declaraciones prestadas ante las autoridades, ellas pueden resultar nuevamente confrontadas a los hechos de que fueran víctimas -situación conocida como victimización secundaria-, con el consiguiente desmedro de su integridad psíquica, lo que contribuye a profundizar aún más el reproche formulado, entrañando de parte de la concesionaria una supuesta inobservancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y con ello una infracción al Art. 1º de la Ley N°18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a CANAL 13 S.p.A, por supuesta infracción al artículo 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1º de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, de una nota inserta en el informativo “Teletrece”, el día 25 de noviembre de 2018, que exhibiría elementos suficientes para determinar la identidad de mujeres que habrían sido víctimas de un delito de aquellos contenidos en el Título VII del Libro Segundo del Código Penal, vulnerando presuntamente con ello no solo su derecho a ver resguardada su intimidad, sino que también su derecho a la integridad psíquica, en razón de la posible victimización secundaria que podrían experimentar a resultas de lo anterior.

El Consejero Guerrero previene que la conducta infraccional se configura porque hay una exposición inadecuada de la intimidad, porque se exhibe en detalle y en forma excesiva la intimidad personal de las afectadas, que es inherente a la dignidad de la persona humana.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

16.- FORMULACIÓN DE CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DE UNA NOTA INSERTA EN EL NOTICIARIO “AHORA NOTICIAS CENTRAL”, EXHIBIDO EL DÍA 3 DE NOVIEMBRE DE 2018 (INFORME DE CASO C-6916, DENUNCIA CAS-20759-K2W3F1 Y CAS-20806-D7Z0Z5).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 2016;
- II. Que, por ingresos CAS-20759-K2W3F1 y CAS-20806-D7Z0Z5, particulares formularon denuncias en contra de la emisión de una nota inserta en el noticario “Ahora Noticias Central”, exhibido por RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., el día 3 de noviembre de 2018;
- III. Que, las denuncias en cuestión, rezan como sigue:

«Nuevamente noticario estigmatiza a sectores de la población en este caso, a las personas que padecen [síndrome que padecería el menor]»⁷² Denuncia CAS-20759-K2W3F1.

«En las redes sociales del noticiero Ahora Noticias, el día sábado 3 de noviembre se dio a conocer la noticia de que un adolescente con [síndrome que padecería el menor] mató a su madre, dentro del encabezado se puede inferir que las personas del [síndrome que padecería el menor] poseen conductas violentas. Por lo tanto, hay una discriminación y estigmatización hacia personas y/o colectivos del [síndrome que padecería el menor]» Denuncia CAS-20806-D7Z0Z5.

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del noticario “Ahora Noticias Central” emitido por Red Televisiva Megavisión S.A. el día 3 de noviembre de 2018; lo cual consta en su Informe de Caso C-6916, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que “Ahora Noticias Central” (también llamado como AN) es el noticiero principal de Mega. Este formato contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional, en el ámbito político, económico, social, policial, deportivo y de espectáculos. Los conductores del programa en esta emisión fueron Rodrigo Herrera y Claudia Salas.

SEGUNDO: Que, la emisión fiscalizada de 3 de noviembre de 2018, es presentada una nota sobre un caso de parricidio ocurrido en la comuna de Puente Alto. (21:03:08 - 21:05:31).

Se despliega en el Generador de Caracteres «DISCUSIÓN FAMILIAR TERMINA EN PARRICIDIO.»

⁷² Se omitirá mencionar el nombre del síndrome, por tratarse de un dato sensible.

Los conductores presentan la nota señalando que un menor de edad, de *[edad del menor]* años, habría dado muerte a su madre con un fierro luego de presentar un ataque de ira. Se informa que el agresor estaría detenido en el SENAME.

Luego, se da paso a la nota en la que se exhibe una breve secuencia de la casa de la víctima y su entorno. La voz en off señala que el hecho ocurrió en el pasaje *[Se indica el nombre del pasaje]*,⁷³ de la comuna de Puente Alto. Esta escena exhibe una toma de la entrada de un pasaje en la comuna de Puente Alto, en donde se observa el letrero con el nombre del pasaje. Luego, se da paso a una toma general del pasaje y las entradas de algunas de sus casas. Mientras la voz en off sigue relatando lo sucedido, se exhibe una toma al segundo piso de una casa *[color del domicilio]*, y luego una toma parcial de la entrada de una casa de paredes *[color del domicilio]*.

Posteriormente, se da paso a las declaraciones entregadas por el Capitán de la 20° Comisaría de Carabineros, Renán González, quien entrega detalles de los hechos. Luego, mientras se informa que existían antecedentes de episodios aislados de violencia verbal, se da paso una fotografía del rostro de la víctima- madre del joven- al tiempo que la voz en off la identifica con su nombre completo. Inmediatamente- y mientras se vuelven a exhibir imágenes de la fachada de una casa-, el periodista relata que el joven se habría dado a la fuga, estando oculto durante toda la noche, siendo encontrado por personal de Carabineros durante la mañana. Se informa que una vez detenido, el joven se negó a entregar declaraciones a la policía. En este momento, se indica que su silencio se le atribuyó al síndrome de *[síndrome que padecería el menor]*, para luego dar paso a una breve declaración de la Fiscal Paula Sepúlveda.

Las imágenes que acompañan este relato son las de la fachada de la casa y unas tomas captadas al interior del tribunal, en donde se puede observar a un joven sentado junto a un abogado, mirando al estrado del juez. La toma es captada desde atrás, por lo que se les ve de espalda.

Seguidamente, se exhibe una breve entrevista realizada a Naru González, psicólogo CEPSI- Centro Psicológico Integral-, quien expresa:

"Normalmente no veo casos de gente que tenga [síndrome que padecería el menor] que sean agresivos o que tengan problemas con la ley, o que tengan una falta de control de impulsos. Por el contrario, o sea, vemos gente que tiene afectada el área afectiva, que es vulnerable, que es muy noble."

Seguidamente, se informa que el Tribunal estimó que padecer de *[síndrome que padecería el menor]* no constituía un motivo para que el joven detenido fuera declarado inimputable del delito de parricidio. En este momento, se exhibe una secuencia que corresponde a la audiencia del control de detención, en donde se ve una toma trasera del joven sentado junto a su abogado.

La nota termina con la siguiente frase en off:

⁷³ Se omitirá mencionar cualquier dato que permita la identificación del menor que habría sido autor de un delito, para así proteger su identidad.

“Finalmente el menor quedó en internación provisoria en un centro del SENAME por los próximos 180 días que dure la investigación. Parricidio que abre una arista sobre la salud mental, y donde este síndrome dentro del [condición que padecería el menor] deja en claro que la violencia no es parte de su vida.”

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, *los derechos fundamentales*;

SEXTO: Que, el artículo 19º de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”;

SÉPTIMO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño⁷⁴, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

OCTAVO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

NOVENO: Que, el mismo texto normativo, impone, en su artículo 16º una prohibición en los siguientes términos: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

DÉCIMO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política, dichos textos normativos forman parte del bloque de Derechos Fundamentales

⁷⁴Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

DÉCIMO PRIMERO: Que, como reflejo de lo anteriormente expuesto, en nuestra legislación nacional, el artículo 33° de la Ley 19.733 establece, de manera perentoria: “*Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella, esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, “Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública”, del Libro II del Código Penal...”*;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, por su parte, el artículo 8 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, publicado en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean víctimas, autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella;

DÉCIMO TERCERO: Que el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos derechos reconocidos en el artículo 19º N°4 de la Carta Fundamental, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona, ha dictaminado: “*considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”⁷⁵, por lo que cualquier ataque a estos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

DÉCIMO CUARTO: Que el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “*Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628’*. Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”⁷⁶;

DÉCIMO QUINTO: Que, en base lo razonado en los Considerandos Décimo Tercero y Décimo Cuarto, resulta posible concluir que todos aquellos datos relativos al

⁷⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

⁷⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28°

estado de salud de las personas, son susceptibles de ser considerados como sensibles, y atingentes a su esfera privada;

DÉCIMO SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en el caso de autos, la concesionaria, habría expuesto antecedentes que permitirían la identificación de un menor que habría tenido participación en calidad de autor en un hecho reviste características de delito, en el cual habría dado muerte a su madre; destacando de entre aquellos que constan en el compacto audiovisual, los siguientes: a) nombre completo de la víctima, así como exposición de su fotografía en pantalla; b) mención expresa de la relación familiar de la víctima con el menor de edad ; c) se menciona el síndrome que padecería el menor; d) identificación del pasaje donde se encuentra domicilio donde habrían ocurrido los hechos; e) exhibición del pasaje y domicilio del menor, donde habrían ocurrido los hechos y f) exhibición de la fisionomía del menor en la audiencia de control de detención; por lo que, teniendo en consideración el interés superior de este a efectos de garantizar su bienestar, y habiendo presuntamente contrariado prohibición expresa de dar conocer antecedentes que permitirían su identificación, resulta posible afirmar que todo lo anterior importa una injerencia ilegítima en su intimidad, arriesgando su bienestar, especialmente psíquico, lo que implicaría en consecuencia, un desconocimiento de sus derechos fundamentales reconocidos en los artículos 1° y 19° N°1 y N°4 de la Constitución Política y 16° de la Convención Sobre los Derechos del Niño;

DÉCIMO OCTAVO: Que, sin perjuicio del reproche antes formulado, la develación en el caso de marras, de un dato sensible como el síndrome que padecería el menor, según da cuenta el compacto audiovisual de respaldo, podría constituir una injerencia ilegítima en la intimidad y vida privada del afectado, importando lo anterior, otra posible infracción al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, principio el cual la concesionaria se encuentra obligada a observar permanentemente; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por la Presidenta Catalina Parot, y los Consejeros Mabel Iturrieta, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Esperanza Silva, Genaro Arriagada, Gastón Gómez, Andrés Egaña y Héctor Marcelo Segura, acordó formular cargo a RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., por supuesta infracción al artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, de una nota inserta en el noticario “Ahora Noticias Central”, el día 3 de noviembre de 2018, que exhibiría elementos suficientes para

determinar la identidad de un menor autor de un hecho constitutivo de delito, además de una presunta injerencia ilegítima en la intimidad y vida privada del menor, al develar un dato sensible relativo a su estado de salud.

Acordado con el voto en contra del Consejero Roberto Guerrero, quien fue del parecer de no formular cargo, atendido a que los hechos fiscalizados no serían constitutivos de infracción a la normativa que regula las emisiones de Televisión.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 17.- FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UNA NOTA INSERTA EN EL NOTICIARIO “CHILEVISIÓN NOTICIAS CENTRAL”, EXHIBIDO EL DÍA 3 DE NOVIEMBRE DE 2018 (INFORME DE CASO C-6917, DENUNCIA CAS-20758-J8F4N7).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 2016;
- II. Que, por ingreso CAS-20758-J8F4N7, un particular formuló una denuncia en contra de la emisión de una nota inserta en el noticiero “Chilevisión Noticias Central”, exhibido por Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el día 3 de noviembre de 2018;
- III. Que, las denuncias en cuestión, rezan como sigue:

“En noticario central se comienza indicando que un menor asesinó a su madre, indicando que padece [síndrome que padecería el menor]”⁷⁷r. Considero una falta de respeto hacia, este grupo de personas que se indique esta condición como asesino. Claramente esto es una estigmatización de las personas que padecen esta enfermedad, no teniendo claro lo que ellos padecen y como son. Solicito analizar si corresponde que ellos puedan rectificar esto con aclaración pública de esta noticia” Denuncia CAS-20758-J8F4N7.

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del noticiero “Chilevisión Noticias Central” emitido por Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el día 3 de noviembre de 2018; lo cual consta en su Informe de Caso C-6917,

⁷⁷ Se omitirá mencionar el nombre del síndrome, por tratarse de un dato sensible.

que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;

y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que “Chilevisión Noticias Central” es el noticiero central de CHV y presenta la estructura propia de los informativos periodísticos, que contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional, en el ámbito político, económico, social, policial, deportivo y de espectáculos. La conducción de la emisión denunciada se encuentra a cargo de los periodistas Karim Butte y Macarena Pizarro.

SEGUNDO: Que, la emisión fiscalizada de 3 de noviembre de 2018, es presentada una nota sobre un caso de parricidio. (21:00:40 - 21:04:04).

El conductor del programa, Karim Butte, introduce la siguiente nota mediante diciendo:

«Un adolescente de [Se indica la edad del menor],⁷⁸ años asesinó a su madre a golpes luego de una discusión. El menor se habría enojado con la mujer en medio de un enfrentamiento verbal que según la fiscalía tomó una herramienta de metal y comenzó a golpearla en la cabeza. Según la familia del acusado este joven tendría síndrome de [Se indica el síndrome que padecería el menor], y todo esto se habría originado en medio de una crisis».

Las imágenes con las cuales comienza la nota propiamente tal y que tienen una duración de aproximadamente 4 minutos son del control de detención, en un pasillo se encuentran dos mujeres y la voz en off explica que una de ellas es la tía del menor, hermana de la mujer fallecida. Otra de las imágenes muestra el traslado del menor desde un auto policial, a distancia, figura que está cubierta por difusores de imagen.

El Capitán de Carabineros Renán González narra cómo se desarrollaron los hechos, explica que el joven agredió con un objeto contundente en la cabeza a su madre, provocándole la muerte en el mismo domicilio. *[Se indica el nombre completo de la víctima y su edad]*, se muestra su fotografía y además el frontis de la casa donde viviría la familia, y se explica que a eso de las 22:30 horas del viernes en el hogar estaban presentes el joven, su hermana de *[Se indica su edad]*, años y la madre; fue cuando comenzó una discusión entre madre e hijo, volviéndose cada vez más violenta y terminando cuando el joven habría agredido con una herramienta contundente a su progenitora hasta causarle la muerte.

Paulina Sepúlveda, de la Fiscalía de Flagrancia Sur, explica que tras la discusión el joven se ofuscó y agredió a la madre en el rostro con una herramienta llamada comúnmente “diablito”. Tras nueve horas deambulando el menor fue detenido en las inmediaciones de una estación de metro.

En este punto la narración en off explica que según los familiares del menor todo se habría producido en medio de una crisis del menor que tiene síndrome de *[Se indica el síndrome que padecería el menor]*, agrega el off que “según expertos, sin

⁷⁸ Se omitirá mencionar cualquier dato que permita la identificación del menor que habría sido autor de un delito, para así proteger su identidad.

embargo, no se debe estigmatizar a quienes padecen este síndrome". A continuación, se entrevista a Javier Romero Ocampo del Colegio de psicólogos quien dice que: "Este tipo de síndrome no está asociado a eventos de violencia como los que se relatan en el caso, más bien lo que hay habitualmente son rabietas, pero son cuestiones habituales que están dentro de un espacio muy normal de cómo se podría desarrollar una actitud, pero nunca en una violencia extrema".

Se explica a continuación que el imputado fue dejado con la medida cautelar de internación provisoria en el centro del Senaime, pero que dentro de los 180 que durará la investigación será evaluado psiquiátricamente, pudiendo declararse su inimputabilidad. La Fiscal explica que habrá pericias de especialistas posteriormente, pero que el Tribunal estimó que padecer el síndrome de *[Se indica el síndrome que padecería el menor]* no implica limitación en el conocimiento sobre el bien y el mal.

Se cierra la nota poniendo énfasis en que la situación ha sido una tragedia familiar y que ahora los familiares, tras perder a la madre, deberán esperar para saber del futuro judicial del hijo. Se cierra la nota con el joven en el Tribunal, sentado de espaldas a la cámara, no se muestra su rostro.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, *los derechos fundamentales*;

SEXTO: Que, el artículo 19º de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: "*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*";

SÉPTIMO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño⁷⁹, a su vez, dispone en su preámbulo, "*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*"; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

OCTAVO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas

⁷⁹Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

NOVENO: Que, el mismo texto normativo, impone, en su artículo 16° una prohibición en los siguientes términos: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

DÉCIMO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política, dichos textos normativos forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

DÉCIMO PRIMERO: Que, como reflejo de lo anteriormente expuesto, en nuestra legislación nacional, el artículo 33° de la Ley 19.733 establece, de manera perentoria: “*Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella, esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, “Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública”, del Libro II del Código Penal...*”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, por su parte, el artículo 8 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, publicado en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean víctimas, autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella;

DÉCIMO TERCERO: Que el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos derechos reconocidos en el artículo 19° N°4 de la Carta Fundamental, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona, ha dictaminado: “*considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”⁸⁰, por lo que cualquier ataque a estos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

DÉCIMO CUARTO: Que el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “*Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se*

⁸⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628’’. Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”⁸¹;

DÉCIMO QUINTO: Que, en base lo razonado en los Considerandos Décimo Tercero y Décimo Cuarto, resulta posible concluir que todos aquellos datos relativos al estado de salud de las personas, son susceptibles de ser considerados como sensibles, y atingentes a su esfera privada;

DÉCIMO SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en el caso de autos, la concesionaria, habría expuesto antecedentes que permitirían la identificación de un menor que habría tenido participación en calidad de autor en un hecho reviste características de delito, en el cual habría dado muerte a su madre, destacando de entre aquellos constan del compacto audiovisual, los siguientes: a) nombre completo de la víctima, así como su edad y exposición de su fotografía en pantalla; b) mención expresa de la relación familiar de la víctima con el menor de edad ; c) se menciona el síndrome que padecería el menor; y d) exhibición del domicilio del menor, donde habrían ocurrido los hechos; por lo que, teniendo en consideración el interés superior de este a efectos de garantizar su bienestar, y habiendo presuntamente contrariado prohibición expresa de dar conocer antecedentes que permitirían su identificación, resulta posible afirmar que todo lo anterior importa una injerencia ilegítima en su intimidad, arriesgando su bienestar, especialmente psíquico, lo que implicaría en consecuencia, un desconocimiento de sus derechos fundamentales reconocidos en los artículos 1° y 19° N°1 y N°4 de la Constitución Política y 16° de la Convención Sobre los Derechos del Niño;

DÉCIMO NOVENO: Que, sin perjuicio del reproche antes formulado, la develación en el caso de marras, de un dato sensible como el síndrome que padecería el menor, según da cuenta el compacto audiovisual de respaldo, podría constituir una injerencia ilegítima en la intimidad y vida privada del afectado, importando lo anterior, otra posible infracción al principio del correcto funcionamiento de los

⁸¹Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28º

servicios de televisión, principio el cual la concesionaria se encuentra obligada a observar permanentemente; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por la Presidenta Catalina Parot, y los Consejeros Mabel Iturrieta, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Esperanza Silva, Genaro Arriagada, Gastón Gómez, Andrés Egaña y Héctor Marcelo Segura, acordó formular cargo a UNIVERSIDAD DE CHILE, por supuesta infracción al artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., de una nota inserta en el noticario “Chilevisión Noticias Central”, el día 3 de noviembre de 2018, que exhibiría elementos suficientes para determinar la identidad de un menor autor de un hecho constitutivo de delito, además de una presunta injerencia ilegitima en la intimidad y vida privada del menor, al develar un dato sensible relativo a su estado de salud.

Acordado con el voto en contra del Consejero Roberto, quien fue del parecer de no formular cargo, atendido a que los hechos fiscalizados no serían constitutivos de infracción a la normativa que regula las emisiones de Televisión.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

18.- FORMULACIONES DE CARGO POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN.

18.1.- FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 SpA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA PRESUNTA OMISIÓN DE SEÑALIZAR DIARIAMENTE MEDIANTE UNA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA, EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN Y EL INICIO DEL ESPACIO EN QUE PUEDEN EXHIBIR PROGRAMACIÓN DESTINADA A PÚBLICO ADULTO".(INFORME SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2018. EMITIDO POR EL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN. - CANAL 13 SpA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33° y 34° de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión monitoreó la señal CANAL 13 SpA, durante el periodo noviembre y diciembre

de 2018, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en el INFORME SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2018, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inc.2 de la Ley N° 18.838 dispone: “... el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.” y que el inc.4 de la norma precitada establece: “Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.”

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, Las Normas Generales sobre contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2°, que reza: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.

TERCERO: Que, resulta natural y obvio concluir, que todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que por mandato expreso del artículo 1° inc.4 de la ley N°18.838, el Consejo Nacional de Televisión, se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia, que el Estado de Chile y este Consejo, como órgano del primero, tenga, además, en virtud de la Convención Sobre los Derechos del Niño⁸²;

CUARTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria CANAL 13 SpA, presuntamente no habría cumplido a cabalidad con el deber de conducta que impone el artículo 2° de Las Normas Generales sobre Contenidos de

⁸²Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

las Emisiones de Televisión, por cuanto no se realiza la advertencia de cambio de bloque en el horario correspondiente, los días 01 al 29 de noviembre de 2018. Durante diciembre los días 02 al 23 y 25 al 31 de diciembre de 2018, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a la concesionaria CANAL 13 SpA, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer, un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta el deber de desplegar una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

18.2.- FORMULACIÓN DE CARGO A RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA PRESUNTA OMISIÓN DE SEÑALIZAR DIARIAMENTE MEDIANTE UNA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA, EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN Y EL INICIO DEL ESPACIO EN QUE PUEDEN EXHIBIR PROGRAMACIÓN DESTINADA A PÚBLICO ADULTO". (INFORME SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2018. EMITIDO POR EL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN. - RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A.).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º y 34º de la Ley Nº18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión monitoreó la señal RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., durante el periodo noviembre y diciembre de 2018, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en el INFORME SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2018, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inc.2 de la Ley N°18.838 dispone: “. el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.” y que el inc.4 de la norma precitada establece: “Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.”

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, Las Normas Generales sobre contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2°, que reza: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.

TERCERO: Que, resulta natural y obvio concluir, que todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inc.4 de la ley N°18.838, el Consejo Nacional de Televisión, se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia, que el Estado de Chile y este Consejo, como órgano del primero, tenga, además, en virtud de la Convención Sobre los Derechos del Niño⁸³;

CUARTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., presuntamente no habría cumplido a cabalidad con el deber de conducta que impone el artículo 2° de Las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto no se realiza la advertencia de cambio de bloque en el horario correspondiente, los días 01, 03 al 08, 11 al 22 y 25 al 29 de noviembre de 2018. El día 01 de diciembre no se incorporó advertencia de cambio de bloque horario, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargos a la concesionaria RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., en razón de

⁸³Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer, un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta el deber de desplegar una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

18.3.- FORMULACIÓN DE CARGO A RED DE TELEVISION MEGAVISION S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA PRESUNTA OMISIÓN DE SEÑALIZAR DIARIAMENTE MEDIANTE UNA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA, EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN Y EL INICIO DEL ESPACIO EN QUE PUEDEN EXHIBIR PROGRAMACIÓN DESTINADA A PÚBLICO ADULTO". (INFORME SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2018. EMITIDO POR EL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN. - MEGA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º y 34º de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión monitoreó la señal MEGA, durante el periodo noviembre y diciembre de 2018, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en el INFORME SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2018, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inc.2 de la Ley N°18.838 dispone: "*el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*" y que el inc.4 de la norma precitada establece: "*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir*

programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.”

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, Las Normas Generales sobre contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2°, que reza: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.*

TERCERO: Que, resulta natural y obvio concluir, que todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inc.4 de la Ley N°18.838, el Consejo Nacional de Televisión, se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia, que el Estado de Chile y este Consejo, como órgano del primero, tenga, además, en virtud de la Convención Sobre los Derechos del Niño⁸⁴;

CUARTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria RED DE TELEVISION MEGAVISION S.A., presuntamente no habría cumplido a cabalidad con el deber de conducta que impone el artículo 2° de Las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto no se realiza la advertencia de cambio de bloque en el horario correspondiente, desde el día 01 al 29 de noviembre y desde el 02 al 31 de diciembre de 2018. El día 25 de diciembre de 2018 no se incorporó la advertencia de cambio de bloque horario, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargos a la concesionaria RED DE TELEVISION MEGAVISION S.A., en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer, un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta el deber de desplegar una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los

⁸⁴Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

18.4.- FORMULACIÓN DE CARGO A TELECANAL (CANAL DOS S.A.), POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA PRESUNTA OMISIÓN DE SEÑALIZAR DIARIAMENTE MEDIANTE UNA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA, EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN Y EL INICIO DEL ESPACIO EN QUE PUEDEN EXHIBIR PROGRAMACIÓN DESTINADA A PÚBLICO ADULTO". (INFORME SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2018. EMITIDO POR EL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN. - RED DE TELECANAL (CANAL 2 S.A.).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º y 34º de la Ley Nº18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión monitoreó la señal TELECANAL (CANAL DOS S.A.), durante el periodo noviembre y diciembre de 2018, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en el INFORME SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2018, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inc.2 de la Ley N° 18.838 dispone:
“.. el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.” y que el inc.4 de la norma precitada establece: “Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.”

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, Las Normas Generales sobre contenidos de las Emisiones

de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2°, que reza: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.

TERCERO: Que, resulta natural y obvio concluir, que todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que por mandato expreso del artículo 1° inc.4 de la Ley N°18.838, el Consejo Nacional de Televisión, se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia, que el Estado de Chile y este Consejo, como órgano del primero, tenga, además, en virtud de la Convención Sobre los Derechos del Niño⁸⁵;

CUARTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria TELECANAL (CANAL DOS S.A.), presuntamente, no habría cumplido a cabalidad con el deber de conducta que impone el artículo 2° de Las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto el día 08 de diciembre de 2018 no se realiza la advertencia de cambio de bloque en el horario correspondiente, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargos a la concesionaria TELECANAL (CANAL DOS S.A.), en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer, un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta el deber de desplegar una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 18.5.- FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA PRESUNTA OMISIÓN DE SEÑALIZAR DIARIAMENTE MEDIANTE UNA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA, EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN Y EL INICIO DEL ESPACIO EN QUE PUEDEN EXHIBIR PROGRAMACIÓN DESTINADA A PÚBLICO ADULTO”. (INFORME SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE**

⁸⁵Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

SEÑALIZACIÓN HORARIA CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2018. EMITIDO POR EL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN. - TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º y 34º de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión monitoreó la señal TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, durante el periodo noviembre y diciembre de 2018, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en el INFORME SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2018, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inc.2 de la Ley N° 18.838 dispone: “.. el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.” y que el inc.4 de la norma precitada establece: “Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.”

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, Las Normas Generales sobre contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2º, que reza: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.

TERCERO: Que, resulta natural y obvio concluir, que todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que por

mandato expreso del artículo 1° inc.4 de la ley N°18.838, el Consejo Nacional de Televisión, se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia, que el Estado de Chile y este Consejo, como órgano del primero, tenga, además, en virtud de la Convención Sobre los Derechos del Niño⁸⁶;

CUARTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, presuntamente no habría cumplido a cabalidad con el deber de conducta que impone el artículo 2° de Las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto no se advierte fin del horario de protección los días 30 de noviembre, 07, 24 y 26 de diciembre de 2018. No se realiza la advertencia de cambio de bloque en el horario correspondiente el día 06 de diciembre de 2018, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargos a la concesionaria TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer, un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta el deber de desplegar una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 18.6.- FORMULACIÓN DE CARGO A TV+ SpA (Ex UCV TELEVISIÓN), POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA PRESUNTA OMISIÓN DE SEÑALIZAR DIARIAMENTE MEDIANTE UNA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA, EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN Y EL INICIO DEL ESPACIO EN QUE PUEDEN EXHIBIR PROGRAMACIÓN DESTINADA A PÚBLICO ADULTO". (INFORME SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2018. EMITIDO POR EL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN. - TV+ SpA (Ex UCV TELEVISIÓN).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33° y 34° de la Ley N°18.838;

⁸⁶Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión monitoreó la señal TV+ SpA (Ex UCV TELEVISIÓN), durante el periodo noviembre y diciembre de 2018, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en el INFORME SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2018, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inc.2 de la Ley N°18.838 dispone: “*el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*” y que el inc.4 de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*”

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, Las Normas Generales sobre contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2°, que reza: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.*

TERCERO: Que, resulta natural y obvio concluir, que todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inc.4 de la ley N°18.838, el Consejo Nacional de Televisión, se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia, que el Estado de Chile y este Consejo, como órgano del primero, tenga, además, en virtud de la Convención Sobre los Derechos del Niño⁸⁷;

CUARTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria TV+ SpA (Ex UCV TELEVISIÓN), no habría cumplido a cabalidad con el deber de conducta que impone el artículo 2° de Las Normas Generales sobre Contenidos de

⁸⁷Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

las Emisiones de Televisión, por cuanto no se advierte fin del horario de protección los días 30 de noviembre, 07, 24 y 26 de diciembre de 2018. No realiza la advertencia de cambio de bloque en el horario correspondiente el día 06 de diciembre de 2018, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargos a la concesionaria TV+ SpA (Ex UCV TELEVISIÓN), en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer, un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta el deber de desplegar una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

19.- COBERTURA Y TRATAMIENTO INFORMATIVO DEL SISMO EN LA REGIÓN DE COQUIMBO EL 19 DE ENERO DE 2019.

Los Consejeros toman conocimiento del informe preparado por el Departamento de Supervisión con fecha 4 de marzo de 2019.

Luego debatir, a los Consejeros constataron el buen tratamiento de la información por parte de los canales con relación al sismo ocurrido en la región de Coquimbo el 19 de enero de 2019, destacándose la información de carácter educativo en materia sísmica. Los Consejeros Felicita al equipo que preparó el informe por su trabajo.

20.- INFORME DE DENUNCIAS PRIORIZADAS.

Sometido a conocimiento de los Consejeros presentes el Reporte de Denuncias Ciudadanas, correspondiente al período abarcado entre el 22 y el 28 de febrero de 2019, por la unanimidad de los miembros presentes, se acordó encargar al Departamento de Fiscalización y Supervisión analizar con prioridad el material televisivo del Festival Internacional de la Canción de Viña del Mar 2019 con el objetivo de ponderar la eventual aplicación de los artículos 34° y siguientes, de la Ley N° 18.838. Se deja constancia, que la priorización de las denuncias en ningún caso implica un prejuzgamiento de culpabilidad.

21.- PRESENTACION DE DON FERNANDO GONCALVES BUSTAMANTE EN CONTRA DEL OTORGAMIENTO DE CONCESION A LA UNIVERSIDAD DE TALCA, EN LA LOCALIDAD DE TALCA, REGION DEL MAULE.

VISTOS:

- I. Con fecha 27 de agosto de 2018, el Consejo adjudicó una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, Banda UHF, para la localidad de Curicó, canal 50, a la Universidad de Talca, adjudicación que fue publicada en el Diario Oficial con fecha 16 de octubre de 2018 y otorgada definitivamente el 17 de diciembre del mismo año;
- II. Por ingresos CNTV N° 2163 de 20 de septiembre de 2018, el Sr. Fernando Goncalves Bustamante, realizó una presentación de “Oposición a la Adjudicación de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 50, categoría Regional, para la localidad de Curicó, Región del Maule, a Universidad de Talca, RUT N° 70.885.500-6, por el plazo de 20 años”
- III. Mediante ordinario N° 1560, de fecha 4 de octubre del 2018, se respondió la presentación, precisando al interesado la oportunidad que establece el artículo 27 de la Ley N° 18.838, para deducir oposición a la adjudicación;
- IV. Por ingreso CNTV N° 153, de fecha 14 de enero del 2019, el interesado presentó “Oposición por haberse otorgado una concesión a la Universidad de Talca en la ciudad de Curicó”, en contra del otorgamiento definitivo la concesión precedentemente señalada;

CONSIDERANDO:

- I. Que, el artículo 27 de la Ley N° 18.838, dispone que cumplidos los trámites de los artículos 22 y 23, el Consejo adjudicará o declarará desierto el concurso, resolución que deberá ser publicada en extracto en el Diario Oficial, los días 1 o 15 del mes o al día siguiente si éste fuera inhábil.
- II. Que, la ley establece como requisitos de admisibilidad para reclamar de la adjudicación de una concesión, tener interés, que la reclamación se deduzca dentro de 30 días contados desde la publicación del extracto en el Diario Oficial; el escrito debe ser fundado, se deben señalar los medios de prueba, adjuntar los documentos probatorios que estuvieren en poder del reclamante y fijar domicilio dentro del radio urbano de la comuna de Santiago. La resolución que resuelve la reclamación es apelable ante la Corte de Apelaciones de Santiago.
- III. Que, tanto la presentación ingreso CNTV N° 2163 de 20 de septiembre de 2018, como la presentación ingreso CNTV N° 153, de fecha 14 de enero del 2019, realizadas por don Fernando Goncalves Bustamante, son extemporáneas, toda vez que el plazo para oponerse a la adjudicación de la concesión comenzó a correr el día 16 de octubre de 2018, fecha de publicación en el Diario Oficial del extracto y venció con fecha 30 de noviembre del 2018;

IV. Que, como se dijo las presentaciones individualizadas en el numeral precedente son extemporáneas e incumplen el artículo 27° de la Ley 18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la presentación ingreso CNTV N° 2163 de 20 de septiembre de 2018, y la presentación ingreso CNTV N° 153, de fecha 14 de enero del 2019, realizadas por don Fernando Goncalves Bustamante, referidas a la adjudicación por el Consejo, con fecha 27 de agosto de 2018, de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, Banda UHF, para la localidad de Curicó, canal 50, a la Universidad de Talca.

22.- CONCURSOS PÚBLICOS PARA CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, CON MEDIOS PROPIOS, N°65, N°74 Y N°86, PARA LA REGION DE LA ARAUCANIA Y REGION DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS.

22.1.- ADJUDICACIÓN DE CONCESION DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, CANAL 43, CATEGORIA REGIONAL, PARA LAS LOCALIDADES DE TEMUCO, PADRE LAS CASAS, LAUTARO, NUEVA IMPERIAL, PITRUFQUEN Y LONCOCHE.

Por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, para un mejor estudio, se acordó diferir la resolución del concurso para una sesión de Consejo próxima.

22.2.- ADJUDICACIÓN DE CONCESION DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, CANAL 23, CATEGORIA REGIONAL, PARA LAS LOCALIDADES DE TEMUCO Y ANGOL.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838, y sus modificaciones;
- II. Que por ingresos CNTV N° 544 de 14 de marzo de 2017; N° 569, N° 570, N° 571, N° 572 de 16 de marzo de 2017; N° 623, de 22 de marzo de 2017; N° 709, de 30 de marzo de 2017; N° 766, de 04 de abril de 2017; N° 780, N° 785, N° 786 y N° 787, de 05 de abril de 2017; N° 827, de 07 de abril de 2017; N° 868, N° 872, N° 875, N° 916, N° 955, N° 956, de 13 de abril de 2017; N° 977, de 17 de abril de 2017, y N° 1.415, de 09 de junio de 2017, diversos peticionarios presentaron solicitudes de concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, digital, en la banda UHF, con medios propios de carácter Nacional, Regional y Local, a través de los formularios de llamado a concurso, siendo remitidos a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para que,

como organismo técnico, se sirva fijar los aspectos técnicos de la licitación;

- III. Que por oficio ORD. N°5.998/C, de 31 de mayo de 2017, ingreso CNTV N° 1.340, de 02 de junio de 2017, rectificado por oficio ORD. N° 6.425/C, de fecha 12 de junio de 2017, ingreso CNTV N°1.450, de 13 de junio de 2017 y Oficio ORD. N°8.723/C, de 27 de julio de 2017, ingreso CNTV N°1.939, de 02 de agosto de 2017, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió las bases técnicas para concurso público de acuerdo a lo previsto en el artículo 15° de la Ley N°18.838 de 1989 y sus modificaciones;
- IV. Que las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 02, 06 y 13 de octubre de 2017;
- V. Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, se llamó a Concurso Público para la asignación de Concesiones de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, para las Regiones del Biobío, de La Araucanía, de Los Lagos, de Magallanes y de La Antártica Chilena y de Los Ríos con medios propios, para las localidades de:
 1. Temuco y Padre Las Casas. Canal 45. Regional. Banda de Frecuencia (656-662). Potencia Máxima Transmisor: 1.000 Watts;
 2. Pucón y Villarrica. Canal 49. Regional. Banda de Frecuencia (680-686). Potencia Máxima Transmisor: 600 Watts;
 3. Lautaro. Canal 47. Regional. Banda de Frecuencia (668-674). Potencia Máxima Transmisor: 300 Watts;
 4. Carahue y Nueva Imperial. Canal 21. Regional. Banda de Frecuencia (512-518). Potencia Máxima Transmisor: 300 Watts;
 5. Angol. Canal 50. Regional. Banda de Frecuencia (686-692). Potencia Máxima Transmisor: 600 Watts;
 6. Temuco, Padre Las Casas, Lautaro, Nueva Imperial, Pitrufquén, Loncoche. Canal 43. Regional. Banda de Frecuencia (644-650). Potencia Máxima Transmisor: 1.000 Watts;
 7. Punta Arenas. Canal 45. Regional. Banda de Frecuencia (656-662). Potencia Máxima Transmisor: 1.000 Watts;
 8. Punta Arenas. Canal 47. Local. Banda de Frecuencia (668-674). Potencia Máxima Transmisor: 500 Watts;
 9. Chillán. Canal 48. Local. Banda de Frecuencia (674-680). Potencia Máxima Transmisor: 1.200 Watts;
 10. Puerto Montt. Canal 51. Nacional. Banda de Frecuencia (692-698). Potencia Máxima Transmisor: 1.200 Watts;
 11. Temuco. Canal 51. Nacional. Banda de Frecuencia (692-698). Potencia Máxima Transmisor: 4.200 Watts;

12. Concepción. Canal 50. Nacional. Banda de Frecuencia (686-692). Potencia Máxima Transmisor: 4.200 Watts;
 13. Puerto Montt y Puerto Varas. Canal 49. Regional. Banda de Frecuencia (680-686). Potencia Máxima Transmisor: 600 Watts;
 14. Ancud y Quellón. Canal 47. Regional. Banda de Frecuencia (668-674). Potencia Máxima Transmisor: 500 Watts;
 15. Temuco y Angol. Canal 23. Regional. Banda de Frecuencia (524-530). Potencia Máxima Transmisor: 300 Watts;
 16. Temuco y Padre Las Casas. Canal 50. Local. Banda de Frecuencia (686-692). Potencia Máxima Transmisor: 500 Watts;
 17. Pucón y Villarrica. Canal 46. Regional. Banda de Frecuencia (662-668). Potencia Máxima Transmisor: 300 Watts;
 18. Valdivia. Canal 46. Local. Banda de Frecuencia (662-668). Potencia Máxima Transmisor: 500 Watts;
 19. Osorno. Canal 45. Local. Banda de Frecuencia (656-662). Potencia Máxima Transmisor: 500 Watts;
 20. Los Ángeles. Canal 46. Local. Banda de Frecuencia (662-668). Potencia Máxima Transmisor: 1.000 Watts;
 21. Punta Arenas. Canal 49. Local. Banda de Frecuencia (680-686). Potencia Máxima Transmisor: 200 Watts.
- 22.
- VI. Que, el concurso 74 se cerró el 15 de noviembre de 2017 y se presentaron dos postulantes:

Concurso	Localidad	Postulación	Empresa
CON-2017- 74	Temuco y Angol	POS-2017-463	Sociedad Radiodifusora Morales y Devaud Limitada
CON-2017- 74	Temuco y Angol	POS-2017-467	Universidad de La Frontera

- VII. Que al Concurso N°74, para las Localidades de Temuco y Angol, presentaron antecedentes “Sociedad Radiodifusora Morales y Devaud Limitada” y “Universidad de La Frontera”;
- VIII. Que, según oficio ORD. N°16.666, de 08 de noviembre de 2018, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ingreso CNTV N°2.725, de 16 de noviembre de 2018, el puntaje conforme a las bases técnicas del concurso, fue de 73 para “Sociedad Radiodifusora Morales y Devaud Limitada” y de 82 para “Universidad de La Frontera”, cumpliendo ambos con lo requerido;

IX. Las características técnicas de los proyectos aprobados, a incluir en la resolución que en su caso otorgue la concesión, son las que se detallan a continuación:

SOCIEDAD RADIODIFUSORA MORALES Y DEVAUD LIMITADA

Canal de Transmisión	Canal 23 (524 - 530 MHz.).
Señal Distintiva	XRG-451
Potencia del Transmisor	300 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidades de Temuco y Angol, Región de La Araucanía, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(μV/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	calle Antonio Varas N° 687, Of. 1305, comuna de Temuco, Región de Araucanía.
Coordenadas geográficas Estudio	38° 44' 27" Latitud Sur, 72° 35' 34" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Sector Niágara S/N, comuna de Padre Las Casas, Región de Araucanía.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	38° 45' 04" Latitud Sur, 72° 33' 24" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	Italtelec, modelo Serie Compact ECO600, año 2017.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.
Sistema Radiante	1 Antena Slot de 2 ranuras, orientada en el acimut 25°.
Ganancia Sistema Radiante	4,6 dBd de ganancia máxima.
Diagrama de Radiación:	Omnidireccional.
Polarización:	Horizontal.
Altura del centro de radiación:	39 metros.
Marca de antena(s)	Ideal, modelo ISD22336SL, año 2017.
Marca Encoder	Dexing, modelo NDS3211A, año 2017.
Marca Multiplexor	Dexing, modelo NDS3105A, año 2017.
Marca Filtro de Máscara	Com-Tech, modelo FC8D110C, año 2017.

Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	2,28 dB.																	
SEÑALES A TRANSMITIR																		
Tipo de Codificación	Fija																	
	Tipo Señal					Tasa de Transmisión												
Señal Principal	1 HD					9,5 Mbps												
Señal(es) Secundaria(s)	2 SD					4 Mbps cada una												
Recepción Parcial	One-seg					300 kbps												
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO																		
El concesionario declara que las dos Señales Secundarias SD serán puestas a disposición para su utilización por parte de terceros mediante una oferta de facilidades no discriminatoria, que deberá estar publicada a más tardar al momento del inicio de los servicios (*).																		
PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO																		
	RADIALES																	
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°									
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,18	0,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00									
Distancia Zona Servicio (km)	13,73	20,35	20,32	22,9	21,73	19,61	26,34	27,48	27,47									
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°									
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,09	0,18	0,35	0,45	0,54	0,63	0,72	0,92	0,92									
Distancia Zona Servicio (km)	25,42	26,39	25,62	25,86	25,14	25,08	24,67	24,62	12,7									
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°									
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,01	1,11	1,21	1,31	1,41	1,41	1,51	1,62	1,62									
Distancia Zona Servicio (km)	25,24	25,47	23,93	15,53	11,7	11,73	10,58	10,14	9,48									
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°									
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,62	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72									
Distancia Zona Servicio (km)	9,21	9,81	7,24	6,76	6,73	6,9	6,01	20,93	19,34									

Notas:

(*) El tercero o terceros que lleguen a acuerdo con el concesionario para utilizar las señales secundarias ofrecidas, respecto de cada una de

ellas, deberá(n) solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,62	1,62	1,62	1,62	1,51	1,51	1,51	1,62	1,62
Distancia Zona Servicio (km)	16,24	27,03	27,09	27,75	28,2	28,19	28,92	28,91	28,94
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,62	1,62	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72
Distancia Zona Servicio (km)	28,07	28,99	28,26	28,34	27,59	27,63	28,46	28,63	28,75
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,72	1,62	1,62	1,62	1,51	1,41	1,41	1,31	1,21
Distancia Zona Servicio (km)	28,28	27,97	27,38	17,82	25,29	22,34	24,44	21,86	21,94
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,11	1,01	0,92	0,92	0,72	0,72	0,54	0,45	0,35
Distancia Zona Servicio (km)	22,82	13,16	13,32	10,02	14,32	13,27	14,93	13,91	14,37

UNIVERSIDAD DE LA FRONTERA

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 23 (524 - 530 MHz.).
Señal Distintiva	XRG-451.
Potencia del Transmisor	300 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
UBICACION DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	calle Philippi N° 581, comuna de Temuco, Región de La Araucanía.
Coordenadas geográficas Estudio	38° 44' 14,08'' Latitud Sur, 72° 36' 16,14'' Longitud Oeste. Datum WGS 84.

Planta Transmisora	cerro Ñielol, comuna de Temuco, Región de La Araucanía.		
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	38° 43' 2,6'' Latitud Sur, 72° 35' 3,5'' Longitud Oeste. Datum WGS 84.		
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES			
Marca Transmisor	NEC, modelo DTU-L10/R4, año 2017.		
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.		
Sistema Radiante	12 Antenas tipo Panel dipolos, orientadas en los acimuts 58° (3 antenas), 148° (3 antenas), 238° (3 antenas) y 328° (3 antenas).		
Ganancia Sistema Radiante	9,12 dBd de ganancia máxima.		
Diagrama de Radiación:	Direccional.		
Polarización:	Elíptica: 70% Horizontal y 30% Vertical.		
Altura del centro de radiación:	40 metros.		
Marca de antena(s)	Rymsa, modelo AT15-245, año 2017.		
Marca Encoder	NEC, modelo XE-7330, año 2017.		
Marca Encoder	NEC, modelo XE-7030, año 2017.		
Marca Multiplexor	NEC, modelo XM-1630, año 2017.		
Marca Filtro de Máscara	Spinner, modelo BN 61 66 64 C1033, año 2017.		
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	1,88 dB.		
SEÑALES A TRANSMITIR			
Tipo de Codificación	Multiplexación Estadística		
	Type Señal	Tasa de Transmisión	
Señal Principal	1 HD	5 Mbps mín.	5,166 Mbps máx.
Señal(es) Secundaria(s)	2 HD	5 Mbps mín.	5,166 Mbps máx.
Recepción Parcial	One-seg	421,28 kbps	
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO			

El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (*).									
PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO									
	RADIALES								
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,21	1,13	1,08	1,21	1,60	2,26	3,06	3,75	4,05
Distancia Zona Servicio (km)	8,7	8,88	7,2	10,31	10,23	20,37	23,76	19,46	17,78
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	3,88	3,49	3,15	3,02	3,21	3,60	4,03	4,30	4,21
Distancia Zona Servicio (km)	24,98	19,79	25,26	28,41	28,13	26,76	26,32	25,8	25,05
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	3,81	3,30	2,90	2,70	2,71	2,81	2,84	2,67	2,31
Distancia Zona Servicio (km)	25,59	26,1	15,25	27,56	19,4	27,85	15,18	15,11	14,65
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,86	1,48	1,26	1,24	1,42	1,80	2,35	2,99	3,58
Distancia Zona Servicio (km)	12,16	13,12	11,76	11,25	10,66	28,92	24,32	23,37	20,81
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	3,98	4,16	4,21	4,32	4,60	5,09	5,71	6,26	6,54
Distancia Zona Servicio (km)	28,88	29,3	29,96	29,99	28,57	28,82	27,73	26,53	26,68
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	6,48	6,24	6,03	6,01	6,15	6,42	6,67	6,66	6,29
Distancia Zona Servicio (km)	26,53	27,14	27,93	27,68	27,79	27,29	26,85	25,47	25,25

Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	5,75	5,25	4,94	4,79	4,65	4,31	3,66	2,79	1,89
Distancia Zona Servicio (km)	25,4	21,68	26,1	18,75	20,81	20,3	20,93	20,12	19,41
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,12	0,54	0,17	0,01	0,04	0,26	0,60	0,94	1,17
Distancia Zona Servicio (km)	19,55	24,73	24,25	20,27	13,22	11,56	9,2	11,97	9,29

Notas:

(*) La concesionaria, respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

CONSIDERANDO

Analizados los proyectos financieros y de contenidos presentado por “Sociedad Radiodifusora Morales y Devaud Limitada” y “Universidad de La Frontera”, y el informe técnico y jurídico, de ellos,

Por la unanimidad de los consejeros presentes, se declara desierto el concurso 74, categoría regional, para las localidades de Temuco y Angol, por las siguientes razones:

1. Postulante Universidad de la Frontera se encuentra inhabilitado de acuerdo al art. 15 inciso once de la Ley N°18.838, puesto que en otros concursos (60 y 64) se adjudicó en la misma zona de servicio.
2. Postulante Radiodifusora Morales y Devaud Limitada, el informe financiero establece un rango insuficiente para los estándares requeridos.

22.3.- ADJUDICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, CANAL 22, CATEGORÍA NACIONAL, PARA LA LOCALIDAD DE RANCAGUA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838, y sus modificaciones;

- II. Que, por oficio CNTV N°668, de 09 de mayo de 2018, se solicitó a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para que remitiera los antecedentes técnicos para bases de concurso público respecto del Canal 22, banda UHF, para la localidad de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, cuyo titular es Compañía Chilena de Televisión S.A.;
 - III. Que, por oficio ORD. N°10.660/C, de 26 de junio de 2018, ingreso CNTV N°1.510, de 03 de julio de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió las bases técnicas para concurso público de acuerdo a lo previsto en el artículo 15° de la Ley N° 18.838 de 1989 y sus modificaciones, siendo aprobadas estas en sesión de consejo de 09 de julio de 2018, para otorgar una Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción, banda UHF, para la localidad de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins;
 - IV. La Resolución Exenta CNTV N°473, de 23 de julio de 2018, que materializa el llamado a Concurso Público para la asignación de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, categoría Nacional, para la localidad de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins;
- Rancagua. Canal 22. NACIONAL. Banda Frecuencia (518 - 524 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 70 Watts;
- V. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 01, 07, rectificada el día 11 de agosto, y 13 de agosto de 2018;
 - VI. Que, el concurso 86 se cerró el 13 de septiembre de 2018 y sólo se presentó un postulante:

Concurso	Localidad	Postulación	Empresa
CON-2018-86	Rancagua	POS-2018-527	Compañía Chilena de Televisión S.A.

- VII. Que al Concurso N°86, para la localidad de Rancagua, presentó solamente antecedentes “Compañía Chilena de Televisión S.A.”;
- VIII. Que según oficio ORD. N°15.845, de 22 de octubre de 2018, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ingreso CNTV N°2.502, de 24 de octubre de 2018, el puntaje conforme a las bases técnicas del concurso, fue de 74 para “Compañía Chilena de Televisión S.A.”, quien cumple con lo requerido;

IX. Las características técnicas del proyecto aprobado, a incluir en la resolución que en su caso otorgue la concesión, son las que se detallan a continuación:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 22 (518 - 524 MHz.).
Señal Distintiva	XRG-217
Potencia del Transmisor	70 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidad de Rancagua, Región del Lib. Gral. B. O'Higgins, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(μ V/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Av. Quilín N° 3750, comuna de Macul, Región Metropolitana de Santiago.
Coordenadas geográficas Estudio	33° 29' 05" Latitud Sur, 70° 35' 33" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Cumbre Cerro Orocoipo S/N, comuna de Requínoa, Región del Lib. Gral. B. O'Higgins.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	34° 13' 01" Latitud Sur, 70° 44' 06" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	Onetastic, modelo One Driver 130W, año 2018.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.
Sistema Radiante	1 Antena Slot de 16 ranuras, con tilt eléctrico de 1,25° bajo la horizontal, orientada en el acimut 0°.
Ganancia Sistema Radiante	19,8 dBd de ganancia máxima y 17.862 dBd de ganancia en el plano horizontal.
Diagrama de Radiación:	Direccional.
Polarización:	Horizontal.
Altura del centro de radiación:	20 metros.
Marca de antena(s)	Jampro, modelo Prostar JA-LS/16, año 2018.
Marca Encoder	Harmonic, modelo Electra X2, año 2015 (*).
Marca Multiplexor	Harmonic, modelo ProStream X, año 2015 (*).

Marca Re-Multiplexor	VideoSwitch, modelo DMUX1000i, año 2018.																	
Marca Filtro de Máscara	Spinner, modelo BN616663C1031, año 2018.																	
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	0,979 dB.																	
SEÑALES A TRANSMITIR																		
Tipo de Codificación	Fija																	
	Tipo Señal						Tasa de Transmisión											
Señal Principal	1 HD						8,438 Mbps											
Señal(es) Secundaria(s)	1 SD						4,938 Mbps											
Señal(es) Secundaria(s)	1 SD						3,296 Mbps											
Recepción Parcial	One-seg						546 kbps											
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO																		
<p>El concesionario declara que utilizará la Señal Principal HD y Secundaria SD (con tasa de transmisión 4,938 Mbps) para transmisiones propias (**). También el concesionario declara que la Señal Secundaria SD (con tasa de transmisión 3,296 Mbps) será puesta a disposición para su utilización por parte de terceros mediante una oferta de facilidades no discriminatoria, que deberá estar publicada a más tardar al momento del inicio de los servicios (***)�.</p>																		
PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO																		
	RADIALES																	
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°									
Pérdidas por lóbulo (dB)	0	0,13	0,26	0,68	1,11	1,72	2,38	3,35	4,44									
Distancia Zona Servicio (km)	21,33	34,65	32,65	32,67	33,15	25,23	34,08	21,98	16,78									
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°									
Pérdidas por lóbulo (dB)	5,51	6,74	9	12,04	16,19	24,44	26,94	30,46	30,46									
Distancia Zona Servicio (km)	17,22	18,63	16,52	12,31	14,07	12,28	10,64	8,17	8,11									
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°									

Pérdidas por lóbulo (dB)	30,46	30,46	30,46	30,46	30,46	30,46	30,46	30,46	30,46
Distancia Zona Servicio (km)	8,02	7,96	7,98	8,01	7,85	2,66	2,61	2,54	2,11
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	30,46	30,46	30,46	30,46	30,46	30,46	30,46	30,46	30,46
Distancia Zona Servicio (km)	2,22	2,3	2,42	2,68	3,02	3,19	3,02	3	3,18
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	30,46	30,46	30,46	30,46	30,46	30,46	30,46	30,46	30,46
Distancia Zona Servicio (km)	4,06	4,55	3,12	3,15	2,82	10,03	10,06	10	6,61
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	30,46	30,46	30,46	30,46	30,46	30,46	30,46	30,46	30,46
Distancia Zona Servicio (km)	9,97	10	9,99	9,96	9,95	9,91	9,86	9,86	9,85
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	30,46	30,46	30,46	26,94	24,44	16,19	12,04	9	6,74
Distancia Zona Servicio (km)	9,82	9,79	9,79	11,67	13,53	18,54	18,14	23,11	23,4
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	5,51	4,44	3,35	2,38	1,72	1,11	0,68	0,26	0,13
Distancia Zona Servicio (km)	22,37	22,71	24,77	23,78	23,92	23,39	24,76	25,59	30,66

Notas:

- (*) Equipamiento suministrado por medios de terceros, ubicado en Bellavista 0990, comuna de Providencia, Santiago, Chile.

- (**) La concesionaria, respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.
- (***) El tercero o terceros que lleguen a acuerdo con el concesionario para utilizar las señales secundarias ofrecidas, respecto de cada una de ellas, deberá(n) solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, en sesión de Consejo de fecha 26 de noviembre de 2018, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó disponer como Medida Para Mejor Resolver que se requiera a Compañía Chilena de Televisión S.A., que acredite el cumplimiento actual de la Ley N° 20.243, que establece Normas sobre los Derechos Morales y Patrimoniales de los Intérpretes de las Ejecuciones Artísticas fijadas en Formato Audiovisual, en el plazo de 5 días hábiles;

SEGUNDO: Que, dicho acuerdo Consejo de 26 de noviembre de 2018 se materializó a través del oficio CNTV ORD. N° 2.012, de 18 de diciembre de 2018, siendo respondido por la interesada mediante ingreso CNTV N° 3.181, de 21 de diciembre de 2018;

TERCERO: Que, en sesión de Consejo de fecha 07 de enero de 2019, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó disponer como Medida Para Mejor Resolver que se requiera a Compañía Chilena de Televisión S.A., que acredite el cumplimiento actual de la Ley N° 20.243, que establece Normas sobre los Derechos Morales y Patrimoniales de los Intérpretes de las Ejecuciones Artísticas fijadas en Formato Audiovisual, en el plazo de 5 días hábiles;

CUARTO: Que, el acuerdo Consejo de 07 de enero de 2019 se materializó a través del oficio CNTV ORD. N° 245, de 06 de febrero de 2019, siendo respondido por la interesada mediante ingreso CNTV N° 356, de 11 de febrero de 2019;

Analizado el proyecto financiero y de contenidos presentado por “Compañía Chilena de Televisión S.A.”, y el informe técnico y jurídico de ella,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, con medios propios, concurso N° 86, banda UHF, Canal 22, categoría Nacional, para la localidad de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O’Higgins, a Compañía Chilena de Televisión S.A., RUT N° 96.564.680-9, por el plazo de 20 años. Se previene que la Consejera señora Esperanza Silva se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso.

El plazo para el inicio de los servicios será de 180 días hábiles, contados de la total tramitación de la resolución que otorgue la

concesión. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto presentado.

23.- VARIOS.

La Consejera Iturrieta, recuerda la necesidad de actualizar la declaración de intereses y patrimonio por parte de los Consejeros antes del 31 de marzo de 2019.

Se levantó la sesión a las 15:30 horas